



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

**Administración de justicia con perspectiva de género**

Tesis para optar el Título  
de Abogado

**Diego Fabricio Campos  
Nole Jose Daniel Luna Alva**

**Asesor:  
Mgtr. José Alfonso Lip Zegarra**

**Piura, marzo de 2026**

### **Aprobación**

La tesis titulada “Administración de justicia con perspectiva de género”, presentada por los bachilleres Diego Fabricio Campos Nole y Jose Daniel Luna Alva en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el director de tesis Mgtr. José Alfonso Lip Zegarra.



---

Firma del asesor





### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Diego Fabricio Campos Nole, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 70110384, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**"Administración de justicia con perspectiva de género"**

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Jose Daniel Luna Alva, identificado con DNI: 74137709
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Mgtr. José Alfonso Lip Zegarra, identificado con DNI: 73900854
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 27/02/2026.

Firma del autor<sup>1</sup>

Firma del asesor<sup>1</sup>

Firma del co-asesor<sup>2</sup>



### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Jose Daniel Luna Alva, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 74137709, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**"Administración de justicia con perspectiva de género"**

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Diego Fabricio Campos Nole, identificado con DNI: 70110384
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Mgtr. José Alfonso Lip Zagarra, identificado con DNI: 73900854
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 27/02/2026.

Firma del autor<sup>1</sup>

Firma del asesor<sup>1</sup>

Firma del co-asesor<sup>1</sup>

## Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía, luz y esperanza, por darme la fe incondicional a superarme y ser mejor.

A mis padres, Rosa y Edhin, por ser mi apoyo y mi soporte.

A mi madre, Rosa, aquella persona presente y amorosa, por hacerme la persona quien soy en estos momentos, por haberme forjado, disciplinado y aconsejado en las más duras batallas. A mi padre, por ser aquel sujeto que mediante sus acciones me enseñó constancia, trabajo, esfuerzo, dedicación, disciplina y especialmente amor a lo que haces.

A mi hermano Víctor, por haber sido mi guía durante muchos años.

A mi tía, Ilse, por darme los mejores momentos y recuerdos actuales y de la infancia.

A mi madrina, Elva, por ser el sustento y apoyo recibido durante toda mi vida.

Diego Fabricio Campos Nole

A Dios, por haber sido siempre mi refugio de paz en los momentos de guerra interna, por iluminarme en mis proyectos y sentirlo tan presente en mi superación personal.

A mis padres, Emperatriz y Pepe, a quienes admiro como juristas, pero, sobre todo, por su calidad humana y el amor incondicional con el que han sabido guiar mi crecimiento personal, profesional y espiritual.

A mi hermano Alejandro, que siempre está ahí para mí en lo que sea y brindándome paz, cariño y consejo en todo lo que ha podido siempre.

A mi enamorada Milagritos, que siempre ha sabido ser mi soporte incondicional cuando he sentido momentos de intranquilidad o tropiezo.

A mis mejores amigos; Carlos, Toshiro y Melissa, que son parte de mi familia y nunca han dudado en brindarme su apoyo.

A mis maestros de la Universidad de Piura, especialmente a los doctores Álvaro Zegarra y Carlos Hakanson, cuya guía y confianza fueron fundamentales no solo en mi formación jurídica, sino en mi desarrollo como persona.

Jose Daniel Luna Alva

### **Agradecimientos**

A Dios, por estar siempre presente, en cada paso, revisión y aprobación, así como por iluminarnos en nuestras vidas y pensamientos.

A nuestros padres por ser el sustento que nos motiva a continuar y darnos el empuje necesario para nuestras vidas.

Al Mgtr. José Alfonso Lip Zegarra, por apoyarnos continuamente sin dejarnos caer en la incertidumbre.



## Resumen

En el Perú, la violencia de género constituye una realidad social significativa. De acuerdo con el Vigésimo Octavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo “La discriminación estructural y la violencia de género contra las mujeres son problemas profundamente arraigados en nuestra sociedad y que aún continúan afectando los derechos de las mujeres en el Perú”<sup>1</sup>. Es decir, la violencia de género, aun cuando constituye un fenómeno frente al cual se despliegan múltiples esfuerzos para su erradicación, continua en ascenso.

El enfoque o perspectiva de género surge como un instrumento analítico que permite identificar las desigualdades derivadas de las relaciones sociales construidas a partir de la diferencia sexual que contribuyen a la superación de la desigualdad de género, la modificación de relaciones asimétricas y la eliminación de la violencia de género en todas sus formas.

La presente investigación, analiza y vincula la perspectiva de género con la administración de justicia peruana desde un punto de vista potestad jurisdiccional, evidenciando de esta manera la intrusión de estereotipos de género y sesgos cognitivos dentro de los procesos judiciales peruanos.

El estudio se centrará en analizar la compenetración de los estereotipos de género dentro del proceso judicial, evaluando, la problemática del concepto género, su evolución normativa, su relación con la administración de justicia, su ingreso y desarrollo en el proceso judicial, hasta el control de estos en garantía de una decisión imparcial, libre de estereotipos y ajustada al principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo o género.

Por medio del presente análisis, se busca contribuir al debate respectó a la necesidad de considerar a la perspectiva de género dentro de actuación judicial, desde un punto de vista, como instrumento metodológico para la eliminación de estereotipos de género y sesgos cognitivos en el proceso judicial, con la finalidad de conseguir un estándar de imparcialidad y un trato igualitario.

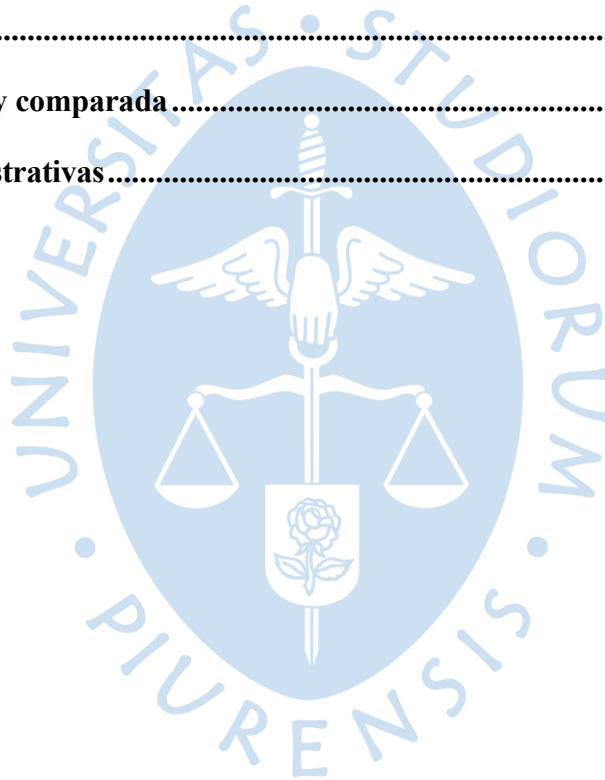
---

<sup>1</sup>Vigésimo Octavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo Enero-Diciembre 2024, Defensoría del Pueblo, Lima, 2024, Subadjuntía para los derechos de la mujer. 70.

## Tabla de contenido

<b>Introducción</b> .....	10
<b>Capítulo 1 Base teórica del enfoque de género</b> .....	12
1.1 Evolución del enfoque de género .....	12
1.2 Conceptos .....	14
1.2.1 Sexo y Género .....	14
1.2.2. Perspectiva de género.....	14
1.2.3 Estereotipos de género .....	16
1.3 Evolución normativa del enfoque de género .....	19
<b>Capítulo 2 Administración de justicia con enfoque de género</b> .....	30
2.1 Administración de justicia: noción y alcances .....	30
2.2 Principios jurídicos vinculados a la administración de justicia con enfoque de género .....	32
2.2.1 Principio de Independencia .....	32
2.2.2 Principio de imparcialidad .....	33
2.2.3. Derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación .....	38
2.3 Ingreso de los estereotipos de género en la administración de justicia .....	42
2.3.1. Influencia de los estereotipos de género en la resolución judicial .....	43
<b>Capítulo 3 Base normativa del Enfoque de Género</b> .....	54
3.1. Legislación Convencional .....	54
3.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) .....	54
3.1.2 Convención de Belem do Pará .....	56
3.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.....	58
3.1.4 Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible .....	59
3.2 Legislación nacional .....	60
3.2.1 La Constitución Política del Perú.....	60
3.2.2 La Ley N.º 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.....	62
3.2.3 La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar .....	65

3.2.4	Política Nacional de Igualdad de Género (DS N.º 008-2019-MIMP).....	67
3.2.5	Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial .....	68
3.2.6	La Ley N.º 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres .....	85
<b>Capítulo 4 Análisis jurisprudencial.....</b>		<b>89</b>
4.1	Casación N.º 1116-2018 Ayacucho .....	89
4.1.1	Análisis tradicional.....	89
4.1.2	Análisis con enfoque o perspectiva de género .....	94
<b>Conclusiones.....</b>		<b>108</b>
<b>Referencias .....</b>		<b>112</b>
<b>Normativa nacional y comparada.....</b>		<b>119</b>
<b>Resoluciones administrativas.....</b>		<b>123</b>



## Introducción

El enfoque de género ha venido siendo una institución con mucho desarrollo en los últimos años, con múltiples discusiones sobre su importancia y necesidad de acogida dentro de las distintas legislaciones. En el Perú se ha ido integrando distintas normativas a favor de la igualdad de género que tienen por objeto la erradicación de los distintos estereotipos o evitar agravios que puedan suscitarse en torno al género, con lo cual es realmente importante cuestionarse sobre estas medidas que intentan impulsar la igualdad entre las personas y sobre los conceptos que propugnan como la misma palabra “género”.

Las distintas políticas que provienen del enfoque de género llegan a todos los sectores del Poder Público, siendo realmente interesante el cómo se adentra esta institución dentro del sistema judicial peruano, puesto que los magistrados hacen efectiva la imposición normativa y tienen el deber de administrar justicia siguiendo principios y parámetros a seguir para poder darle lo justo a cada quien evitando desigualdades de trato, por ello la inmersión del enfoque de género dentro de la administración de justicia podría resultar satisfactoria para con los fines su rol de brindar trato igualitario a los que acudan a la salvaguarda de sus derechos.

La presente investigación parte del problema jurídico identificado, el cual se centra en el rol de los administradores de justicia de ajusticiar teniendo en cuenta el enfoque o perspectiva de género, centrándose el análisis en la vulneración del derecho fundamental de igualdad y no discriminación en la medida de la consecución de igualdad sustantiva.

El primer capítulo, se centra en la base teórica del enfoque de género, proporcionando una explicación detallada de sus aspectos esenciales y conceptos clave tales como estereotipos de género, el concepto mismo de género y su diferencia con el sexo y la evolución normativa que se ha ido teniendo sobre el enfoque de género, tomando en cuenta el derecho internacional y el nacional.

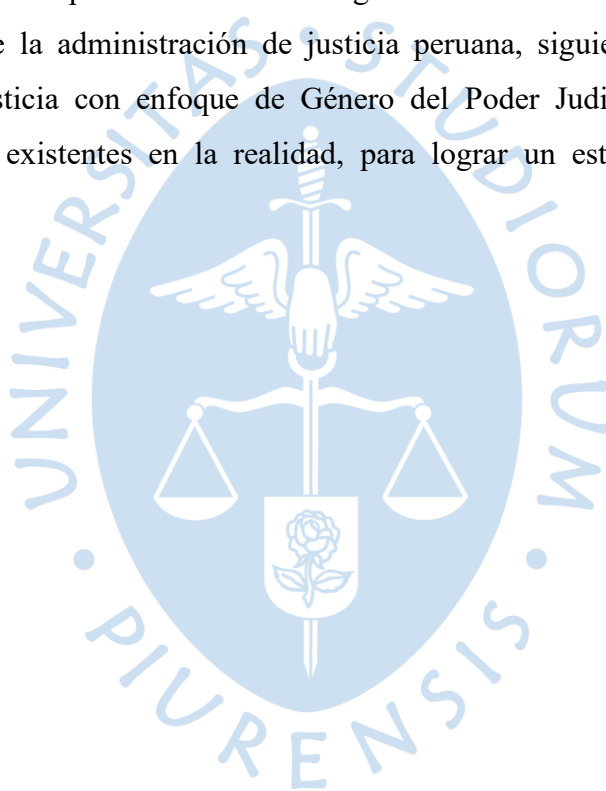
En el segundo capítulo se dedica a los conceptos sobre lo que significa administrar justicia con enfoque de género, así como a los distintos principios jurisdiccionales con los que el enfoque de género tendría esencial relación y, de igual manera, sobre como condicionan e influyen los estereotipos de género en la actividad jurisdiccional en las distintas etapas del proceso.

El tercer capítulo se enfoca en el análisis del marco normativo del enfoque de género examinando las disposiciones normativas del fuero internacional como nacional, tomando en consideración las normas esenciales del género, para de esta manera evidenciar la evolución normativa del enfoque de género y la importancia de la influencia del fuero internacional,

igualmente se le otorga una especial consideración al Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del poder judicial (resolución administrativa N.º 194-2023-CE-PJ), a fin de evidenciar su necesidad práctica.

El cuarto capítulo va encaminado al análisis casuístico, respecto a la metodología de juzgar con enfoque de género, a fin de evidenciar la necesidad metodológica del enfoque. En el mismo se analizará la Casación N.º 1116-2018 con la finalidad de poder ejemplificar la aplicación de los pasos del Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del poder judicial en las resoluciones judiciales que puedan encontrarse influidas de desigualdades estructurales, estereotipos en torno al género o sesgos cognitivos.

De tal manera, la importancia de la investigación se encuentra destinada al análisis del enfoque de género de la administración de justicia peruana, siguiendo el Protocolo de la administración de Justicia con enfoque de Género del Poder Judicial: “(...) Corregir las asimetrías de género existentes en la realidad, para lograr un estándar imparcial y trato igualitario”.



## Capítulo 1

### Base teórica del enfoque de género

#### 1.1 Evolución del enfoque de género

Según la Real Academia Española el término género es un “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural”<sup>2</sup>, por lo que se concibe como un concepto derivado de la sociedad y cultura, a pesar de ello, el mismo desde su concepción ha enfrentado una conflictiva evolución.

En el siglo XX el feminismo ingresó en la academia universitaria y los institutos de investigación, siendo Simone de Beauvoir quien en su obra de crítica filosófica publicada en 1949, logra sistematizar diversas inquietudes de carácter feminista, y se preocupa en descubrir y explicar el origen de la subordinación social que sufren las mujeres, afirmando que la mujer no constituye un dato natural, ni una esencia inmutable, sino es fruto de un proceso histórico-existencial en que cada una vive<sup>3</sup>.

La obra ejerce un profundo impacto intelectual al sostener que la subordinación de las mujeres no sucede causa de los factores biológicos, sino es resultado de la influencia de cánones sociales, siendo los patrones culturales los que reproducen las relaciones de hombres y mujeres tal cual como se han configurado históricamente; siendo este el contexto en el cual se plasma la construcción del concepto de “género”<sup>4</sup>.

Siguiendo este marco conceptual, especialmente a Marta Lamas, el feminismo académico anglosajón impulsó el uso del término “*Gender*” o “Género” con el propósito establecer una distinción clara entre las construcciones socioculturales de la biología, encontrándose con múltiples dificultades teóricas y metodológicas<sup>5</sup>.

La primera dificultad se encuentra en la diferencia de significados entre el término “*gender*” y el “género”, ya que el término en inglés tiene una acepción que apunta directamente a los sexos, mientras que en español se refiere a la clase, especie o tipo al que pertenecen las cosas; en esa línea, la segunda dificultad se presentó en los años ochenta, donde la búsqueda de legitimidad académica llevó a las estudiosas a sustituir el término “género” por “mujeres”, bajo la lógica de que “género” es un término que suena más neutral y objetivo, lo cual dio lugar a una sustitución de significado que trajo consigo la reducción del término “género” a aspectos

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, “Género”, Diccionario de la lengua española, consultado el 05 de julio de 2025, <https://www.rae.es/drae2001/g%C3%A9nero>.

<sup>3</sup> Serret Bravo, Estela. *Género y democracia*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral, 2004), 33.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, 34.

<sup>5</sup> Lamas, Martha. “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”. *Papeles de población*, Vol.5, N.º 21 (1999): 147-178. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>

relativos exclusivos de las mujeres, motivo por el cual dicha teoría fue superada; por esta razón, se propone una definición de “género” que contemple dos partes analíticamente interrelacionadas, entendiéndolo como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y género como forma primaria de las relaciones de poder<sup>6</sup>.

Por ello, siguiendo la perspectiva de Estela Serret, el concepto de género busca evidenciar que las ideas sobre lo que significa ser hombre o mujer son resultado de construcciones socio-culturales, de modo que la identidad y conducta de hombres y mujeres no se fundamentan en una base natural sino se desarrollan a partir de patrones impuestos por el entorno social; en consecuencia, la posición de subordinación que históricamente han ocupado las mujeres dentro de la sociedad no debe entenderse como una consecuencia inevitable de la naturaleza sino como una realidad producida en contextos históricos específicos y, por lo tanto, abierta a procesos de transformación<sup>7</sup>.

Según Estela Serret, la subordinación social de las mujeres parte de la articulación de dos ideas estrechamente relacionadas, en primer lugar la subordinación, presente en todas las sociedades conocidas, refleja una estructura de desigualdad de poder entre hombres y mujeres, estructura que se manifiesta a través de disposiciones concretas de obediencia, así como un reconocimiento que históricamente ha valorado siempre lo masculino por encima de lo femenino; en segundo lugar, esta subordinación histórica, se explica por la configuración simbólica del género como un principio de organización simbólica de los órdenes sociales tradicionales ejemplo la mujer se queda en casa cuidando a los hijos; finalmente, la conexión entre estas dos ideas permite comprender que, los principios trascendentes de organización simbólica han sido modificados por procesos de racionalización, produciéndose una ruptura en la lógica que legitima las formas tradicionales de poder y dominación entre los géneros; lo cual sustenta la hipótesis de que las relaciones de poder no derivan de una condición biológica natural sino que se expresan de una modalidad específica del funcionamiento del orden simbólico en el sistema de géneros<sup>8</sup>.

En consecuencia, la manifestación del feminismo como fenómeno social, resulta determinante para una redefinición de la política y la agenda democrática, en tanto que, el concepto de “género” adquiere una relevancia jurídica y política fundamental, al evidenciar, un

---

<sup>6</sup>Ibíd.

<sup>7</sup>Serret Bravo, Estela. *Género y democracia*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral, 2004),34.

<sup>8</sup>Serret Bravo, Estela. *El género y lo simbólico, la constitución imaginaria de la identidad femenina*. (Oaxaca: Instituto de la mujer oaxaqueña y Lluvia oblicua ediciones, 2006), 143-144.

marco estructural de dominación, que, bajo la etiqueta de géneros, asigna lugares sociales, identidades y normas de comportamiento, consolidando así una lógica de subordinación sancionada legalmente<sup>9</sup>.

## 1.2 Conceptos

### 1.2.1 Sexo y Género

Conceptos afines pero distintos, de acuerdo con Isabel Martínez Benlloch, la base y relación de esta diferencia se encuentra en la palabra sexo, puesto que la misma goza de una doble variable, dependiente e independiente, se designa su variable independiente cuando exclusivamente se considera la naturaleza biológica del sujeto, cuando se apela exclusivamente a factores orgánicos, morfológicos causa de las diferencias entre varones y mujeres; mientras que su variable dependiente alude a las características derivadas de las experiencias de los sujetos y diferencias psicológicas que muestran los varones y mujeres producto de la actividad humana tales como variables aptitudinales, personalidad, motivación, etc.<sup>10</sup> He aquí en la variable dependiente de sexo donde se producen las confusiones, puesto que se termina instrumentalizando al término género como una categoría de análisis cultural.

Actualmente la RAE, define a “sexo” como “condición orgánica, masculina o femenina de los animales” o “órganos sexuales”<sup>11</sup>, siendo así, la palabra “sexo” se relaciona con los órganos reproductores de cada persona mientras que el “género” siguiendo a Rocío Villanueva Flores sirve “para identificar las características que social y culturalmente se adscriben a hombres y a mujeres, a partir de las diferencias biológicas”<sup>12</sup> por ejemplo en el caso del color celeste se le asocia al género masculino y color el rosado al género femenino.

### 1.2.2. Perspectiva de género

Siendo así, es esencial, conocer la definición actual de los términos “enfoque” y “género”, en esta línea, la Real Academia Española, establece a enfoque o enfocar como “dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde un supuesto previo, para tratar de resolverlo acertadamente”<sup>13</sup> y a género como “grupo al que pertenecen los seres humanos de

<sup>9</sup>Serret Bravo, Estela. *Género y democracia*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral, 2004), 37.

<sup>10</sup> Martínez Benlloch, Isabel y Amparo Bonilla Campos. *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. (Valencia: Universitat de València, 2000), 82.

<sup>11</sup>Real Academia Española, “Sexo”, Diccionario de la lengua española, consultado el 05 de julio de 2025, <https://www.rae.es/drae2001/sexo>.

<sup>12</sup>Villanueva Flores, Rocío. *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. 1.ª ed. (Lima: Palestra editores, 2009), 45.

<sup>13</sup>Real Academia Española, “Enfocar”, Diccionario de la lengua española, consultado el 05 de julio de 2025, <https://www.rae.es/drae2001/enfocar>.

cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural”<sup>14</sup>. Considerando a enfoque sinónimo de perspectiva.

Siguiendo el pensamiento de Faustino Cavas Martínez la perspectiva de género es un método o instrumento para analizar de forma más equitativa la sociedad en la que vivimos, sirve para asegurar que las mujeres y hombres influyan, participen y beneficien de igual manera en todos los ámbitos de la política, sociedad y cultura, teniendo como objetivo hacer visibles las desigualdades de los papeles atribuidos a hombre y mujer, persigue la igualdad como situación objetiva en la que hombres y mujeres puedan desarrollar sus capacidades personales y decidir sobre su destino sin limitaciones impuestas por estereotipos de género tradicionales<sup>15</sup>.

Asimismo, Marcela Huaita Alegre define al enfoque de género como una herramienta técnica y metodológica, que permite identificar las desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres tanto en las condiciones de su vida cotidiana como en sus posiciones dentro del orden social, por lo que constituye un instrumento útil para orientar acciones dirigidas a transformar aquellas estructuras que sostienen y reproducen dicha desigualdad<sup>16</sup>.

En el estado peruano se reconoce la perspectiva de género y la define el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 del expediente 01479-2018-PA/TC:

[...]la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres , se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas publicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria (f. j. 9).

La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los

---

<sup>14</sup>Real Academia Española, “Género”, Diccionario de la lengua española, consultado el 05 de julio de 2025, <https://www.rae.es/drae2001/g%C3%A9nero>.

<sup>15</sup>Cavas Martínez, Faustino. *La perspectiva de género como canon del enjuiciamiento en la jurisprudencia social*. 1.ª ed. (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2021),16.

<sup>16</sup>Huaita Alegre, Marcela. “Perspectiva de género, teorías y alcances del concepto”. En *Entre la teoría y la práctica: Nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer, Enseñanzas del segundo programa especializado sobre derechos humanos de las mujeres*, coordinado por Elizabeth Salmón. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú,2009): 17-25.

hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres [...] (f. j. 10)<sup>17</sup>.

Igualmente, la Política Nacional de Igualdad de Género, regulada mediante Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP, define al enfoque de género, pero desde un punto de vista de política pública, como:

Herramienta de análisis que permita identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. [...] el enfoque de género aporta elementos centrales para la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyen a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia de género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación sexual e identidad de género, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.

De acuerdo con Enzamaría Tramontana, para el derecho internacional, la perspectiva de género es “un enfoque sensible al valor de las diferencias entre hombres y mujeres, así como a sus consecuencias sobre el goce de los derechos fundamentales por parte de estas últimas”<sup>18</sup>.

### **1.2.3 Estereotipos de género**

Para abordar adecuadamente la noción de estereotipos de género, resulta indispensable precisar previamente el significado del término estereotipo, el cual, según se refieren Rebecca J Cook y Simone Cusack, fue empleado por primera vez en el año 1798 por el tipógrafo Fermín Didot con el objeto de describir un procedimiento técnico vinculado al ámbito de la imprenta; sin embargo recién en el año 1922 el término fue empleado al lenguaje de las ciencias sociales para conceptualizar la tendencia humana a elaborar ideas preconcebidas respecto de otras personas, tratándolos como si encajaran en moldes fijos e invariables, por lo que en este contexto los estereotipos deben entenderse como representaciones mentales interconectadas que condensan creencias sociales generalizadas sobre determinados grupos<sup>19</sup>.

<sup>17</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 01479-2018-PA/TC, sentencia del 05 de marzo de 2019, fundamento nueve y diez. [https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/08/EXP.-N%C2%B0-01479-2018-PA\\_TC.pdf](https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/08/EXP.-N%C2%B0-01479-2018-PA_TC.pdf).

<sup>18</sup>Tramontana, Enzamaría. “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 53 (2011): 141-184.

<sup>19</sup>Cusack Simone y Rebecca J.Cook. *Estereotipos de género perspectivas legales transnacionales*. (Bogotá: Profamilia, 1997), 11-12.

Conforme a lo dispuesto por la Real Academia Española, el término estereotipo se define como una “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”<sup>20</sup>, lo que implica una representación mental rígida y compartida que adquiere legitimidad social en virtud de su persistencia y difusión; en ese sentido, y siguiendo el planteamiento de Barrie McMahon y Robyn Quin, el estereotipo constituye una imagen construida sobre la base del prejuicio popular hacia determinados grupos de personas, cuya función es clasificar y representar dichos colectivos a partir de atributos visibles como el aspecto físico, la conducta o las costumbres, configurando así una forma de generalización que identifica ciertos rasgos considerados característicos y los extrapola al conjunto del grupo en su totalidad, por lo que se puede afirmar que un estereotipo constituye una preconcepción sobre los atributos de los miembros de un grupo en particular que se le aplican al grupo en general<sup>21</sup>.

Siguiendo a Emanuela Cardoso Onofre de Alencar, los estereotipos guardan una estrecha relación conceptual con el prejuicio y la discriminación, aunque se diferencian entre sí al ubicarse en distintos planos, pues mientras los estereotipos corresponden al plano cognitivo y se vinculan directamente con las creencias, pensamientos y percepciones generalizadas sobre determinados grupos sociales, los prejuicios se sitúan en el plano emocional al manifestar sentimientos negativos persistentes hacia dichos colectivos, y la discriminación se configura en el plano conductual, ya que constituye una acción concreta que puede generar ventajas o desventaja injustificadas para las personas en razón de su pertenencia a determinado grupo, en consecuencia, el estereotipo representa la idea o pensamiento que se tiene respecto a un grupo, el prejuicio la emoción o actitud desfavorable asociada a dicha idea y la discriminación representa la materialización de ambos elementos en una conducta observable, ello puede ejemplificarse situaciones como aquella en que un policía piensa que las mujeres exageran cuando denuncian de violencia, lo cual le genera una emoción de desconfianza hacia sus testimonios y lo lleva a actuar desestimando sus declaraciones o rechazando sus denuncias sin realizar un análisis exhaustivo a los hechos<sup>22</sup>.

En este marco se insertan los estereotipos de género, los cuales, conforme lo explica Violeta Bermúdez, deben entenderse como una forma de polarización de características atribuidas socialmente a hombres y mujeres, en función de valores predominantes y del

---

<sup>20</sup>Real Academia Española, “Estereotipo”, Diccionario de la lengua española, consultado el 05 de julio de 2025, <https://www.rae.es/drae2001/estereotipo>.

<sup>21</sup>McMahon, Barrie y Robyn Quin. *Historias y estereotipos*. 1.ª ed. (Madrid: Ediciones de la Torre, 1997), 139.

<sup>22</sup>Cardoso Onofre, Emanuela. “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Eunomia Revista en cultura de la legalidad*. N.º 9 (2015):26-48. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/41199>.

contexto histórico-cultural en el que se desarrollan, lo cual se evidencia, por ejemplo, en la sobrevaloración de lo masculino y subvaloración de lo femenino o en la asociación tradicional que vincula lo femenino con la maternidad y lo doméstico, mientras que lo masculino es relacionado con la provisión económica o la vida pública, de este modo los estereotipos de género se constituyen como una barrera significativa para el logro de la equidad de género<sup>23</sup>.

Dentro de los estereotipos de género, el sexismo se manifiesta en dos dimensiones conceptualmente diferenciadas pero funcionalmente complementarias, el sexismo hostil y sexismo benevolente, donde el primero se caracteriza por expresar actitudes abiertamente negativas hacia las mujeres, con un contenido tradicional y explícito que reproduce relaciones jerárquicas de poder como la afirmación de superioridad masculina, mientras que el segundo, aunque revestido de aparente positividad, encierra actitudes que perpetúan la desigualdad de género al adoptar un enfoque protector y condescendiente hacia las mujeres<sup>24</sup>.

Estas expresiones de sexismo pueden identificarse en múltiples situaciones del entorno cotidiano que, aunque se encuentran naturalizadas socialmente, revelan dinámicas subyacentes de poder, en ese sentido el sexismo hostil se evidencia a través de comentarios que descalifican a la mujer en espacios tradicionalmente masculinizados, como la afirmación que las mujeres no son aptas para cargos de liderazgo, ingeniería, ámbito militar o policial, igualmente se expresa mediante actitudes de control directas como agresiones físicas o verbales, por su parte el sexismo benevolente resulta más difícil de identificar, pues es más sutil, se disfraza de reconocimiento o aprecio, sin embargo perpetúa estereotipos al establecer límites bajo su discurso protector, ello se pone de manifiesto en expresiones como: “las mujeres son más cariñosas y amorosas, por lo que son las mejores para criar bien a los hijos”; “las mujeres son puras y nobles por lo que se deben mantener alejadas de los conflictos”; “las damas primero” no por cortesía, ni educación sino por considerarla como ser frágil; “No permito que mi esposa trabaje, pues la mantendré como una reina” la cual refleja una restricción a la autonomía de la mujer como un acto de afecto y protección; “no es adecuado que una mujer hable o ría fuerte, pues pierde feminidad”. Siendo así, ambas modalidades; lejos de ser opuestas; operan conjuntamente como mecanismos simbólicos que refuerzan y legitiman los estereotipos de género, por lo que su identificación y desarticulación resulta fundamental.

---

<sup>23</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.<sup>a</sup> ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 16-17.

<sup>24</sup>Camila Calvo Crende y Bria, María Paula, “Sexismo ambivalente y su relación con algunas variables contemporáneas”, XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXI Jornadas de Investigación. XX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. VI Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. VI Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología de Universidad de Buenos Aires, accedido el 15 de julio de 2025. <https://www.aacademica.org/000-048/793.pdf>.

### 1.3 Evolución normativa del enfoque de género

De acuerdo con Karen Poulsen, las primeras discusiones jurídicas respecto a la igualdad entre varón y mujer en el Perú se desarrollaron durante el siglo XX, siendo en 1932, en el contexto de elaboración de una nueva carta magna donde se debatió la posibilidad de reconocer el sufragio femenino, surgiendo tres posturas en dicho proceso: a favor del voto irrestricto, es decir voto femenino sin condiciones, se encontraban los congresistas Matías Manzanilla, Clemente Revilla, Eduardo Lanatta, Alfredo Herrera y Víctor Manuel Belaunde, con posturas como el sentimiento o intuición son conductas que no posee el hombre que aportaran al estado, o la mujer es un ser libre y espiritual; a favor del voto restringido, es decir, voto femenino condicionado, se encontraban los congresistas Ricardo Feijoo y Erasmo Roca, con posturas como condicionar el voto al nivel de educación o edad; y en contra del sufragio femenino, se encontraban los congresistas, Manuel Bustamante, Emerito Romero, Víctor Colina, entre otros, con posturas, la mujer no ha pedido ser ciudadana o no, no darle el voto es salvarla de una obligación<sup>25</sup>. Ello derivó, en que, en la Constitución de 1933, se excluyera el sufragio presidencial femenino, aunque se incluyera el municipal como un intento de contar con la participación de las mujeres, justificado como una elección de carácter vecinal sin trascendencia política<sup>26</sup>.

El 9 de septiembre de 1955, el Diario Oficial El Peruano publicó la Ley N.º12391, norma mediante la cual se reguló por primera vez el sufragio presidencial femenino y reconoció a la mujer como ciudadana en pleno derecho, siendo este estatus el que le otorga la facultad de ser considerada como miembro activo de la comunidad política y ejercer su ciudadanía en forma pasiva, ello permite afirmar que a partir de este reconocimiento la mujer quedo habilitada a participar de espacios constitucionales de decisión pública, considerándose a la ciudadanía como una conquista de los intereses de género dentro de los espacios de poder<sup>27</sup>.

Por esta razón, se considera al sufragio electoral presidencial femenino y al reconocimiento jurídico de la ciudadanía de las mujeres como antecedentes jurídicos de la perspectiva de género, mas no antecedentes directos, puesto que, si bien es cierto tienen como efecto una conquista de los intereses de género dentro de los espacios de poder, no nacen con una perspectiva de género.

---

<sup>25</sup>Paulsen, Karen. "Mujeres y ciudadanía: la consecución del sufragio femenino en el Perú (1933-1955)". *Revista del Instituto Riva-Agüero*. Vol. 1. N.º 2 (2016):141-197. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistaira/article/view/14919/15461>

<sup>26</sup>Ibíd.

<sup>27</sup>Ibíd.

Siguiendo el pensamiento de Karen Poulsen, el sufragio electoral femenino y derecho a ciudadanía, nacen en el contexto de un gobierno en búsqueda de aprobación democrática, el presidente Manuel Odría buscaba democratizar un gobierno que asumió de forma inconstitucional, recomponer su imagen en torno a principios democráticos y ser recordado como demócrata en vez de un golpista<sup>28</sup>. En tal sentido, se sostiene que el sufragio electoral femenino y derecho a ciudadanía no tienen un punto de vista de género, puesto que no nacieron con la finalidad de eliminar desigualdades estructurales entre varón y mujer pero se les considera un antecedente indirecto, por los efectos jurídicos y políticos que traen consigo, ya que al reconocer a la mujer como ciudadana, la misma podía participar activa y pasivamente de la política, al igual que el varón, es decir, sentó una base formal desde la cual fue posible, en etapas posteriores, exigir el desarrollo de un enfoque jurídico orientado a la equidad.

Conforme al análisis desarrollado por Cecilia Blondet y Carmen Montero, entre las constituciones políticas del Perú de 1933 y de 1979, el estado peruano atravesó un proceso de adhesión de instrumentos internacionales dirigidos al fortalecimiento de la igualdad y no discriminación entre mujer y varón<sup>29</sup>:

- 1) La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, está en su artículo 13 promueve la cooperación internacional para hacer efectivos derechos humanos y las libertades sin hacer distinción por motivos de sexo<sup>30</sup>.
- 2) La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada el 11 de junio de 1956<sup>31</sup>.
- 3) La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada mediante resolución legislativa N.º 13282 del 9 de diciembre de 1959, esta declaración contemplo *en* su preámbulo y artículos 1 y 2 la no discriminación por razón de sexo<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup>Ibíd.

<sup>29</sup>Blondet, Cecilia y Carmen Montero. *La situación de la mujer en el Perú 1980-1994* (Lima: Instituto de estudios peruanos, 1994), 52-53.

<sup>30</sup>Artículo 13.1.2 -La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes. 2. - Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

<sup>31</sup>Artículo 1. - Las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

<sup>32</sup>Artículo 1. - Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Y artículo 2. - Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

- 4) El Convenio N.º 100 de la OIT sobre Igualdad de Remuneración, aprobado por disposición legislativa N.º 13284, que entra en vigor el 10 de febrero de 1961<sup>33</sup>.
- 5) La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer aprobada por el decreto legislativo N.º 21177, que entró en vigor el 25 de septiembre de 1975<sup>34</sup>.
- 6) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante decreto ley N.º 22128, que entró en vigor el 28 de julio de 1978, por medio de este los estados parte se comprometen a garantizar igualdad de goce de todos los derechos civiles y políticos en cuanto mujeres y varones<sup>35</sup>.
- 7) El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante decreto ley N.º 22129, que entró en vigor el 28 de julio de 1978, en el cual los estados parte se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres la igualdad de título a gozar todos los derechos económicos, sociales y culturales<sup>36</sup>.
- 8) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica aprobada por decreto ley N.º 22231, que entró en vigor el 28 de julio de 1978, ella rechaza la discriminación por sexo<sup>37</sup>.

En este contexto, el avance del derecho internacional influyó directamente en el desarrollo del marco jurídico interno, como resultado, en palabras de Violeta Bermúdez Valdivia, la Constitución Política de 1979 incorporó por primera vez en el ordenamiento jurídico una disposición constitucional expresa referida al derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación por razón de sexo<sup>38</sup>. A pesar de ello, se concluye que la Constitución Política del Perú de 1979 no es un antecedente jurídico directo de la perspectiva de género, puesto que, si bien es cierto reconoce la igualdad entre varón y mujer, no va más allá en cuanto al desarrollo de políticas destinadas a la eliminación de la subordinación femenina y relaciones de poder.

Siguiendo la línea temporal, según Cecilia Blondet y Carmen Montero, hasta antes de la década de 1980 se había consolidado una tendencia favorable en cuanto al avance de la

---

<sup>33</sup>Artículo 1. - La expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

<sup>34</sup>Artículo 1. - Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>35</sup> Artículo 3. - Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

<sup>36</sup>Artículo 3. - Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto.

<sup>37</sup>Artículo 24. – Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>38</sup>Cfr. Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y poder*. 1.ª ed. (Lima: Palestra editores, 2021), 161.

condición social de la mujer en el Perú, sin embargo, el periodo comprendido entre 1980 y 1994 resulto complicado para el desarrollo y protección de sus derechos, en la medida, en que el estado peruano enfrentaba múltiples crisis simultaneas, entre ellas el progresivo deterioro económico heredado de la década de 1970, el restablecimiento de la institucionalidad democrática tras doce años de gobierno militar (1968-1980), hiperinflación de la mano con el incremento de la pobreza, conflicto armado interno e intensificación de violencia políticas por parte de grupos terrorista<sup>39</sup>.

A pesar de las complicaciones en este periodo Cecilia Blondet y Carmen Montero identificaron avances normativos referentes a la igualdad, nacional e internacionalmente<sup>40</sup>:

- 1) El primer avance se desarrolló con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW), ratificado en el estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 23432 el 5 de junio de 1982, en ella se establece que para lograr plena igualdad entre hombre y mujer es necesario modificar de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres es decir los papeles tradicionales de ambos, con la meta de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias basadas en estereotipos de hombres y mujeres<sup>41</sup>.
- 2) El segundo avance, se dio en la legislación civil con la entrada en vigencia del código civil de 1984, el cual suprime el trato discriminatorio respecto a la mujer modificando artículos referentes a la capacidad de goce, derecho de educación y alimentos, gobierno y hogar, domicilio conyugal, entre otros<sup>42</sup>.
- 3) El tercer avance se dio con la ley N.º 24310, publicada el 20 de noviembre de 1985 por el Diario Oficial El Peruano, que establece que todo honor, grado o título que corresponda a la mujer será dado en femenino<sup>43</sup>.
- 4) El cuarto avance, se dio con la inclusión de las amas de casa en la seguridad social, con la ley N.º 24705 promulgada el 9 de junio de 1987<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup>Blondet, Cecilia y Carmen Montero. *La situación de la mujer en el Perú 1980-1994* (Lima: Instituto de estudios peruanos, 1994), 13-14.

<sup>40</sup>Ibíd., 45-53.

<sup>41</sup>Artículo 5. – Los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para. – a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, cono miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

<sup>42</sup>Artículo 4. – El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

<sup>43</sup>Artículo 1. – La denominación de todo honor, grado académico, título profesional, oficio, función pública, cargo, empleo u otra actividad ocupacional o laboral, cualquiera sea su origen o nivel, será expresada, cuando corresponda a la mujer, en género femenino, si ello es posible gramaticalmente.

<sup>44</sup>Artículo 1. – Reconózcase a las amas de casa y/o madres de familia la calidad de trabajadoras independientes.

- 5) El quinto avance con la ley N.º 24975, publicada por el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 1988, que amplió el acceso para las mujeres a la escuela de oficiales<sup>45</sup>.
- 6) El sexto con la ley N.º 25155, publicada por el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 1989, esta prohibió discriminación por razón de sexo en reglamentos o estatutos de instituciones deportivas, sociales o culturales<sup>46</sup>.
- 7) El último se da con la entrada en vigencia del Código Penal promulgado en 1991 que protege de manera más efectiva a la mujer, enfatiza la resocialización<sup>47</sup>.

En consecuencia, en 1982 se reconoce el primer antecedente directo internacional de la perspectiva de género, ya que por primera vez se va más allá del reconocimiento de la igualdad entre hombre y mujer, según Violeta Bermúdez Valdivia, se reconocen los roles tradicionales de género y la necesidad de modificación de los patrones socioculturales ligados a los estereotipos de género<sup>48</sup>.

En esta década las mujeres se encontraban en una situación relativamente favorable en comparación de décadas anteriores, en tanto contaban con mayor instrucción, expectativas personales y mejores posibilidades de inserción en el mercado laboral; no obstante, persistía en diversos niveles sociales y culturales la subordinación femenina, como consecuencia del repliegue del estado y la insuficiencia de servicios<sup>49</sup>.

La entrada en vigor de un nuevo marco constitucional, concretamente la Constitución Política del Perú de 1993 implicó un cambio significativo en el tratamiento jurídico de las diferencias entre mujeres y varones, según Cecilia Blondet y Carmen Montero<sup>50</sup>, se reflejó en la modificación de diversos cuerpos normativos, como el Código Procesal Civil, que superó normas discriminatorias respecto a la mujer en cuanto la comparecencia en un proceso judicial; la Legislación Comercial que dejó sin efecto disposiciones que limitaban al ejercicio de comercio a la mujer casada, como el artículo 6 que establecía la necesidad de autorización del marido<sup>51</sup>; el Código de Niños y Adolescentes que protege a la menor madre y madre adolescente

<sup>45</sup>Artículo 1. – Amplíese para las mujeres el acceso a la Escuela de Oficiales, bajo los mismos principios y normas que rigen al personal masculino en las Fuerzas Policiales.

<sup>46</sup>Artículo 1. – Queda terminantemente prohibido establecer discriminaciones por razón de sexo en los reglamentos, estatutos u otras normas en las instituciones deportivas, sociales y culturales.

<sup>47</sup>Artículo 108-B. – Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal.

<sup>48</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 21.

<sup>49</sup>Blondet, Cecilia y Carmen Montero. *La situación de la mujer en el Perú 1980-1994* (Lima: Instituto de estudios peruanos, 1994), 13-14.

<sup>50</sup>Ibíd., 45-52.

<sup>51</sup>Código de Comercio de 1902 artículo 6. - La mujer casada, mayor de diez y seis años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil. Y artículo

, extendiendo la obligación de atención del niño y adolescente a la madre ; y a ello se suma la creación de la ley N.º 26260, ley de protección frente a la violencia familiar, mediante decreto supremo DS N.º 006-97-JUS dado el 25 de junio de 1997, que se considera de las normas más importantes orientadas a la protección de la mujer, puesto que establece mecanismos destinados a salvaguardar su dignidad, fortalecer sus derechos y erradicar toda forma de violencia ejercida en su contra.

En este contexto, la Constitución Política del Perú de 1993, se constituye como el primer antecedente directo nacional, de la perspectiva de género, puesto que, a pesar de no reconocer expresamente el enfoque de género, le brinda protección constitucional y le ha permitido el desarrollo de sus políticas en el ordenamiento. En cuanto a la ley N.º 26260, no se considera un antecedente directo de la perspectiva de género puesto que, siguiendo a Marisol Fernández Revoredo, a pesar del avance de reconocer la violencia familiar, no reconoce de manera específica la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, es decir, no reconoció las relaciones de poder construidas en base del género<sup>52</sup>.

Respecto al ámbito internacional en la década de los noventa, se desarrolla la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, ratificada por el estado peruano, mediante Resolución Legislativa N.º 26583, el 22 de marzo de 1996<sup>53</sup>, considerada el segundo antecedente directo internacional del enfoque de género, puesto que, siguiendo a Marisol Fernández Revoredo, plantea otro punto de vista referido a la violencia en contra de las mujeres, violencia basada en su género<sup>54</sup>. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1995, se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la ciudad de Beijing, la cual se considera el tercer antecedente directo internacional de la perspectiva de género puesto que tuvo como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y la supresión de obstáculos que limitan la igualdad de género y potenciación de la mujer<sup>55</sup>.

Durante la década de 1990 el panorama en materia igualdad de hombres y mujeres es bastante favorable, en este contexto, según lo consignado por el Diario Oficial El Peruano, en

---

9.- La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo del comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

<sup>52</sup>Fernández Revoredo, Marisol. *Violencia de género contra mujeres*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021),94.

<sup>53</sup>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, Belém, 22 de marzo de 1996.

<sup>54</sup> Fernández Revoredo, Marisol. *Violencia de género contra mujeres*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021),105.

<sup>55</sup>Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing,15 de septiembre de 1995.

el año 1996 se crea el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH), entidad encargada del diseño, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos orientados a garantizar la promoción de igualdad de oportunidades para la mujeres<sup>56</sup>, tales como el DS 001-2000-PROMUDEH que aprobó el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2000-2005 (PNIO) y el DS 017-2001-PROMUDEH que aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007 (PNVM)<sup>57</sup>. La creación de PROMUDEH es importante puesto que representa un paso inicial para transversalizar políticas destinadas a la igualdad de oportunidades y próximo enfoque de género.

Conforme lo señalado por la Federación Iberoamericana de Ombudsman, en el año 2002 se reestructuró el aparato ministerial del Poder Ejecutivo, modificándose la denominación del entonces llamado Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH), a Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), al cual se le asignó la competencia de formular, proponer y ejecutara políticas orientadas al desarrollo social y humano con un enfoque que promueva la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones<sup>58</sup>, configurándose así el segundo antecedente nacional directo de la perspectiva de género, en tanto que se reconoce, incorpora y fomenta por primera vez en el ordenamiento peruano el termino género. Asimismo, conforme señala Violeta Bermúdez, en el año 2002 se llevó a cabo una reforma constitucional mediante la cual se modificaron los artículos 188 al 199 de la Constitución Política del Perú, siendo dicha reforma de especial relevancia por cuanto introdujo, por primera vez de manera directa y expresa, el reconocimiento del género en el texto constitucional, estableciéndose en el artículo 191 que “la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género”<sup>59</sup>.

El 16 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, la cual constituye la norma de mayor relevancia en el desarrollo constitucional del derecho a la igualdad, puesto que representa el fundamento normativo de las políticas, planes y programas orientados a la equidad de género en el país, estableciendo un marco jurídico, institucional y de políticas aplicable en los ámbitos nacional, regional y local, con la finalidad de garantizar a mujeres y hombres, el ejercicio pleno

---

<sup>56</sup>Perú, Decreto Legislativo, N.º 866: 25-10-1996: Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano. Diario Oficial El Peruano. Lima Perú, 1996. Artículo 2.

<sup>57</sup>II Informe sobre Derechos Humanos Derechos de la Mujer, Federación Iberoamericana de Ombudsman, Madrid, 2004, Perú.

<sup>58</sup>Ibíd., 238.

<sup>59</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 52.

de sus derechos a igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, proscribiendo todo acto de discriminación en los espacios públicos y privados y promoviendo la plena igualdad<sup>60</sup>. Esta norma constituye el tercer antecedente directo de la incorporación de la perspectiva de género en el ordenamiento peruano, en tanto no se limita a declarar la igualdad entre hombres y mujeres, sino que se sustenta en los principios de equidad de género y orienta su aplicación hacia la transformación estructural de relaciones sociales basadas en dicha desigualdad.

Prosiguiendo el análisis de Violeta Bermúdez<sup>61</sup>, el 20 de enero de 2012, se expidió el Decreto Legislativo N.º 1098, mediante el cual se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, norma que en su artículo 5 inciso a, establece como función del ministerio la “promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del estado”<sup>62</sup>, igualmente en su artículo 8 inciso a se establece la función de “diseñar, concretar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de género en el ámbito de su competencia”<sup>63</sup>. En ese sentido, se considera que dicho decreto legislativo constituye el cuarto antecedente directo de la incorporación de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico peruano, puesto que se reconoce expresamente el término “enfoque de género” como criterio orientador de la acción estatal.

El 25 de noviembre de 2015, se promulgo la ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público y privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, estableciendo para ello mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar<sup>64</sup>. Esta norma derogó a ley N.º 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, la cual, si bien representó un avance en el reconocimiento de la violencia

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, 53.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, 54.

<sup>62</sup> Perú, Decreto Legislativo, N.º 1098: 20-01-2012: Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Diario Oficial El Peruano. Lima Perú, 2012. Artículo 5 inciso a.

<sup>63</sup> *Ibíd.* Artículo 8 inciso a

<sup>64</sup> *Ibíd.*

familiar, constituye únicamente un antecedente indirecto respecto al enfoque de género, en la medida en que no incorporó el reconocimiento de las relaciones de poder estructuradas sobre la base del género como elementos sustanciales de la violencia familiar; en cambio, la ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se erige como el quinto antecedente directo del enfoque de género, en tanto que, conforme a lo dispuesto en su artículo 3 inciso 1, introduce de manera expresa este enfoque al reconocer la existencia de relaciones sociales asimétricas entre hombres y mujeres, construidas sobre diferencias de género que constituyen una de las causas estructurales y persistentes de la violencia ejercida contra las mujeres. Ligada a ella se encuentran la Ley N.º 30314, ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, publicada el 25 de marzo de 2015, la cual reconoce las sanciones y prevenciones contra el acoso en espacios públicos, es decir reconoce al acoso sexual como un problema público, a pesar de ello no reconoce sanciones penales para el mismo, sino solo administrativas<sup>65</sup>.

El 20 de julio de 2017, mediante la emisión del Decreto Supremo N°005-2017-MIMP, se dispone establecer un mecanismo orientado a garantizar la igualdad de género en las entidades del gobierno nacional y de gobiernos regionales, reconociéndose con ello la importancia de institucionalizar la transversalización del enfoque de género en la gestión pública a fin de promover el cierre de brechas de género y la igualdad entre las mujeres y hombres, en el marco de la implementación y cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad de género<sup>66</sup>. Igualmente, el 27 de diciembre de 2017, se publica la ley N.º 30709, ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, prohibiendo el colocar distintas categorías o funciones a varones de mujeres y su reglamento publicado mediante decreto supremo N°002-2018-TR el 8 de marzo de 2018, la misma fija requisitos para la determinación de remuneración y percepción de montos sin incurrir en discriminación directa o indirecta por motivo de sexo<sup>67</sup>, se le considera el sexto antecedente directo previo a la creación de la política nacional de igualdad de género, puesto que según su artículo 1, la misma se desarrolla en concordancia de la ley N.º 28983, es decir, se sustenta igualmente en principios de equidad de género orientando su aplicación a una transformación estructural.

---

<sup>65</sup>Artículo 1. – La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres.

<sup>66</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 56.

<sup>67</sup>Artículo.1 - Prohibir la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, mediante la determinación de categorías, funciones y remuneraciones que permitan la ejecución del principio de igual remuneración por igual trabajo.

El 12 de septiembre de 2018, el Diario Oficial El Peruano publica el decreto legislativo N.º 1410, que incorpora dentro del código penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes o material audiovisual sin consentimiento<sup>68</sup>, al mismo se le considera el ultimo antecedente de la perspectiva de género, puesto que dentro de su fundamentación considera la necesidad de sancionar los actos de hostigamiento que pueden presentarse producto del ejercicio de relaciones de poder que afectan principalmente a las mujeres.

Siguiendo a Violeta Bermúdez, la igualdad entre varones y mujeres se destaca en dos políticas de estado: la Política Nacional de Igualdad de Género y el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género<sup>69</sup>. El 4 de abril de 2019, mediante Decreto Supremo N°008-2019-MIMP, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Política Nacional de Igualdad de Género, con el objetivo de atacar los factores causales así como los efectos de la discriminación contra las mujeres<sup>70</sup> y el 7 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N°002-2020-MIMP, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Igualdad de Género: 1)Reducir violencia hacia las mujeres, 2)Garantizar el ejercicio de derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, 3)Garantizar el acceso y participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones, 4)Garantizar el ejercicio de los derechos económicos y sociales delas mujeres, 5)Reducir las barreras institucional que obstaculizan la igualdad en los ámbitos públicos y privados entre hombres y mujeres, 6) Reducir la incidencia de los patrones socioculturales discriminatorios en la población<sup>71</sup>.

Por ultimo en lo relativo a la administración de justicia con enfoque de género en 2022 se incorporó el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial mediante resolución administrativa N.º 000114-2022-P-CE-PJ, el mismo busca transversalizar el enfoque de género en el quehacer jurisdiccional, con el fin de corregir las

---

<sup>68</sup>Perú, Decreto Legislativo N.º 1410: 12-09-2018: Decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2018.

<sup>69</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú,2021),56.

<sup>70</sup>Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: Política Nacional de Igualdad de Género, Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2019.. Objetivos prioritarios y lineamientos.

<sup>71</sup>Perú, Decreto Supremo N.º 002-2020-MIMP: Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género. Diario Oficial El Peruano. Lima. 2020. Síntesis de la Política Nacional de Igualdad de Género.

asimetrías de género provenientes de la realidad, para lograr una imparcialidad y trato igualitario a través de una nueva forma de análisis para la evidencia probatoria<sup>72</sup>.

En ese sentido, el enfoque de género ha sido progresivamente incorporado en el ordenamiento jurídico peruano a través de un proceso normativo y conceptual de complejo desarrollo, el cual se inicia con el reconocimiento formal del principio de igualdad entre hombres y mujeres, para luego avanzar hacia la incorporación del concepto “género” como categoría jurídica que permite visibilizar las relaciones asimétricas de poder construidas social y culturalmente entre los sexos, hasta alcanzar su consolidación como enfoque transversal dentro de las políticas públicas y del marco normativo tanto a nivel nacional como en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el estado peruano; en ese marco, en el siguiente apartado se orientara a desarrollar el modo en que el enfoque de género se articula e incide en la administración de justicia.



---

<sup>72</sup>Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, Resolución Administrativa N.º 000114-2022-P-CE-PJ, Poder Judicial, Lima, 2022. Introducción.

## Capítulo 2

### Administración de justicia con enfoque de género

#### 2.1 Administración de justicia: noción y alcances

Previo a poder analizar la relación de la administración de justicia con el enfoque de género es necesario dejar en claro nociones y conceptos básicos referidos a la administración de justicia, por lo que corresponde, en primer lugar, abordar el concepto de administración, el cual conforme a la Real Academia Española, se entiende como el “conjunto de organismos destinados a la gestión y el funcionamiento de una parcela determinada de la vida social”<sup>73</sup>; a su vez, resulta indispensable referirse al concepto de justicia, definido por la Real Academia Española, como “aquello que debe hacerse según derecho o razón”<sup>74</sup> y desde la tradición del derecho romano por Ulpiano como “*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*”, es decir, la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde<sup>75</sup>.

Siendo así Manuel Ossorio define a la administración de justicia desde una doble dimensión, por un lado, se le alude al conjunto de órganos estatales que tienen como misión el desarrollo de las funciones de impartición de justicia, y por otro lado, a la actividad del Estado dirigida a la solución de conflictos jurídicos<sup>76</sup>; en ese mismo sentido, conforme señala Manuel Bermúdez Tapia, la administración de justicia presenta una doble vertiente, siendo la primera de carácter subjetivo, vinculada a los órganos estatales que integran el Poder Judicial, y la segunda de naturaleza objetiva, referida a la función estatal mediante la cual se resuelven conflictos jurídicos<sup>77</sup>, de modo que, la dimensión subjetiva alude directamente a la estructura u organización del sistema de justicia, mientras que la dimensión objetiva se identifica a la función jurisdiccional propiamente dicha.

En cuanto a la función jurisdiccional, resulta necesario partir de conceptos previamente establecidos, entendiendo, conforme a la Real Academia Española, que función es “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad”<sup>78</sup> y que jurisdiccional, proveniente del término jurisdicción, definiéndose como el “poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer

---

<sup>73</sup>Real Academia Española, “Administración”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/administraci%C3%B3n?m=form>

<sup>74</sup>Real Academia Española, “Justicia”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/justicia?m=form>.

<sup>75</sup>Betancourt-Serna, Fernando, *La recepción del derecho romano en Colombia (SAEC.XVIII): fuentes codicológicas jurídicas I: ms. no. 274 BNC* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007),100.

<sup>76</sup>Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 1.ª ed. electrónica (Guatemala: Datascan, s.f), 47. [https://drive.google.com/file/d/1sQTjwsUsMd1afZmGPWQz0sSOUFnm\\_Wsq/view](https://drive.google.com/file/d/1sQTjwsUsMd1afZmGPWQz0sSOUFnm_Wsq/view).

<sup>77</sup> Bermúdez Tapia, Manuel A, *Diccionario jurídico*, 1.ª ed, (Lima: Editorial San Marcos, 2007), 53.

<sup>78</sup>Real Academia Española, “Función”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/funci%C3%B3n?m=form>

ejecutar lo juzgado”<sup>79</sup>, por lo que cabe sostener que la función jurisdiccional constituye el ejercicio de una potestad que en cumplimiento de los deberes propios de los jueces y tribunales, permite la resolución de conflictos; en ese sentido, Gorki Gonzales Mantilla la concibe como “la potestad del propio estado dirigida a satisfacer pretensiones y resistencias a través de procedimientos y órganos creados para tal efecto”<sup>80</sup>, y en armonía con dicha concepción, Luis Castillo Córdova la describe como el “poder atribuido a determinados órganos del Estado para que actúen el derecho al caso concreto con el fin de otorgar tutela a las situaciones jurídicas”<sup>81</sup>, lo que evidencia su carácter exclusivo y fundamento constitucional.

Respecto al sistema judicial, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, se encuentra conformado por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos<sup>82</sup>, no obstante, este no se limita únicamente a dicha institución, ya que, conforme lo señala David Lovatón Palacios, el sistema judicial está constituido por el conjunto de órganos públicos que cumplen la función esencial de garantizar el acceso a la justicia a toda persona que considere vulnerados sus derechos o requiera la resolución de una controversia; en tal sentido, mientras el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional y administra justicia; el Ministerio Público asume labor de investigar y formular acusación; el Tribunal Constitucional efectúa el control de constitucionalidad, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce el control electoral; la Junta Nacional de Justicia selecciona, ratifica, destituye y nombra a jueces y fiscales; la Academia de la Magistratura se encarga de la capacitación de magistrados; la Policía Nacional del Perú contribuye mediante la seguridad ciudadana y el auxilio en investigaciones; el Ministerio de Justicia desarrolla funciones estratégicas para el funcionamiento del sistema; la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Parlamento Nacional dictamina proyectos normativos vinculados a la administración de justicia; el servicio de Defensoría Pública asegura que toda persona tenga acceso a un abogado aun careciendo de recursos económicos; la justicia arbitral resuelve controversias mediante laudos; la justicia militar que resuelve conflictos de las fuerzas armadas y la justicia comunal que resuelve los conflictos de las comunidades campesinas y nativas, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup>Real Academia Española, “Jurisdicción”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/jurisdicci%C3%B3n?m=form>.

<sup>80</sup>Gonzales Mantilla, Gorki, *Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales*, (Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Diego Portales de Chile, 1998), 67.

<sup>81</sup>Castillo Córdova, Luis, *Los procesos en el sistema jurídico peruano*. (Piura: Palestra Editores, 2020).

<sup>82</sup>Constitución Política del Perú, artículo 138 establece. - “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

<sup>83</sup>Lovatón Palacios, David, *Sistema de justicia en el Perú*, (Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017), 19-21.

Siendo así, la presente investigación se enfocará en el estudio de la relación existente entre la administración de justicia, entendida como la potestad jurisdiccional y la perspectiva o enfoque de género, concebida como instrumento normativo orientado a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, considerándose a la administración de justicia con enfoque de género como el poder de los jueces y tribunales, en función de sus propios deberes, para resolver conflictos de forma imparcial, libres de estereotipos y valoraciones de género, ajustándose al principio de igualdad y no discriminación, en búsqueda de una igualdad sustancial o verdadera que tiene como finalidad la eliminación de los estereotipos de género que ingresen en el proceso judicial para evitar su reproducción en la decisión jurisdiccional garantizando con ello decisiones judiciales imparciales y ajustadas a los principios de igualdad y no discriminación .

## **2.2 Principios jurídicos vinculados a la administración de justicia con enfoque de género**

### **2.2.1 Principio de Independencia**

Siguiendo el pensamiento de David Lovatón Palacios, el principio de independencia, constituye el eje medular que informa y sustenta la potestad jurisdiccional, razón por la cual se reconoce que posee dos dimensiones inseparables: la independencia jurídica y la independencia de hecho; la primera se entiende como la sujeción exclusiva del juez al ordenamiento jurídico jerárquicamente organizado, lo que implica que sus decisiones se adopten únicamente en función de lo que establece el derecho vigente y la jerarquía normativa, mientras que la segunda se concibe como la condición que garantiza que dicha potestad sea ejercida exclusivamente por los jueces, con la prohibición de injerencias provenientes de otros poderes del estado como ejecutivo o legislativo, y con la exigencia de inamovilidad de cargo y demás garantías que aseguran independencia personal<sup>84</sup>.

Dentro del principio de independencia, se encuentra el principio de legalidad y jerarquía, el cual orienta y dirige el actuar de todos los operadores jurídicos, pero que, al integrarse en el contenido del principio de independencia, confiere a los jueces la exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en un doble sentido, ya que, por un lado, son ellos quienes guían y determinan de forma exclusiva la solución de conflictos jurídicos, y , por otro lado, tienen la facultad única de inaplicar normas, en el caso de conflictos normativos, solo a aquellas disposiciones que afecten los principios de legalidad y jerarquía<sup>85</sup>. A pesar de ello, el ordenamiento jurídico peruano, reconoce que, además del Poder Judicial, existen otros órganos

<sup>84</sup>Lovatón Palacios, David. “Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales”. *Pensamiento Constitucional* Vol. VI N° 6 (1999): 595-607.

<sup>85</sup>Ibíd.

autorizados constitucionalmente para ejercer potestad jurisdiccional, por lo que, si bien existe un monopolio estatal sobre la jurisdicción, este no se circunscribe únicamente al Poder Judicial<sup>86</sup>, ya que la Constitución Política del Perú en su artículo 139, reconoce la jurisdicción arbitral y jurisdicción militar<sup>87</sup>; y en el 149 reconoce la función jurisdiccional en comunidades campesinas y nativas<sup>88</sup>, del mismo modo la ley N°27908 Ley de Rondas Campesinas, reconoce dicha función, siempre y cuando su ejercicio no vulnere derechos fundamentales<sup>89</sup>.

No obstante, la presente investigación, se centrará exclusivamente en el estudio de la potestad jurisdiccional ejercida por los jueces y magistrados que forman parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en atención a su rol protagónico y especializado en la resolución de conflictos y tutela efectiva de derechos.

## 2.2.2 Principio de imparcialidad

**2.2.2.1 Conceptos y delimitación.** De acuerdo con Michele Taruffo, la independencia judicial se erige como un presupuesto indispensable de la imparcialidad, en tanto, “el juez debe ser independiente para poder ser imparcial en el ejercicio de sus poderes y, su independencia es condición necesaria para ser imparcial”<sup>90</sup>, de manera que ambas nociones, aunque diferentes en contenido, se presentan como correlacionadas. Siguiendo la interpretación de Eduardo Oteiza, la independencia constituye una garantía fundamental de la justicia, puesto que, asegura que el juez no se subordine a ningún poder del estado, sea Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por su parte, la imparcialidad se identifica con la ajenidad absoluta respecto a las partes, con la exigencia de que el magistrado conduzca como un tercero sin intereses propios, orientado únicamente por la objetividad de los hechos y correcta aplicación del derecho<sup>91</sup>, de esta manera, mientras la independencia se encuentra vinculada a factores externos del Poder Judicial, que

<sup>86</sup>Ibíd.

<sup>87</sup>La Constitución Política del Perú, artículo 139 establece. - “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

<sup>88</sup>La Constitución Política del Perú, artículo 139 establece. - “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

<sup>89</sup>La ley N°27908 Ley de Rondas Campesinas en su artículo 7 regula: “Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal”.

<sup>90</sup>Taruffo, Michele. “Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces”. En *Independencia judicial un constante asedio*, coordinado por Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza, (Madrid: Marcial Pons,2019):13-22.

<sup>91</sup>Oteiza, Eduardo. “El deber de respetar la independencia judicial. Esfuerzos y ambigüedades de los estados en el plano internacional”. En *Independencia judicial un constante asedio*, coordinado por Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza, (Madrid: Marcial Pons,2019):185-198.

preserva el juez de pretensiones o influencias ajenas al proceso, la imparcialidad se relaciona con factores internos, pues alude a la neutralidad y rectitud en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Según la Observación General N.º 32 del Comité de Derechos Humanos del artículo 14 el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia en su fundamento 21, la imparcialidad goza de dos aspectos:

[...]En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo este influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable, por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado<sup>92</sup>.

De modo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 107 del caso *Rodríguez Revolorio y Otros vs Guatemala*, define a la imparcialidad como una garantía esencial del debido proceso, que exige asegurar la objetividad de los tribunales en el desarrollo del juicio, de manera que el juez debe carecer en el plano subjetivo de todo prejuicio y ofrecer garantías suficientes que inspiren la confianza en las partes ya que la imparcialidad implica la ausencia de interés directo, de posición previa o de preferencia hacia alguna de las partes, lo que obliga a que el juez actúe sin estar sometido a influencias externas de carácter directo o indirecto, encontrándose únicamente vinculado a decidir conforme a derecho<sup>93</sup>.

En conformidad con lo señalado por Rosa A. Ávila Paz, la imparcialidad judicial, además de estar reconocida en instrumentos internacionales, se encuentra igualmente protegida por el derecho procesal peruano a través de diversos mecanismos que garantizan su efectiva vigencia, tales como la excusación y recusación, entendida la primera como el acto mediante el

---

<sup>92</sup>Observación General N.º 32, del Comité de Derechos Humanos, del artículo 14 el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2007), párrafo 21.

<sup>93</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala*, 14 de octubre de 2019, fundamento 107.- La Corte recuerda que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a y movido por el Derecho.

cual el juez o tribunal, por motivos de impedimento legal o razones de decoro, se aparta de la competencia del proceso, y la segunda como la facultad de las partes para solicitar la separación del juez o tribunal cuando concurren circunstancias que puedan afectar su objetividad<sup>94</sup>; en tal sentido, tanto el Código Procesal Civil como el Código Procesal Penal regulan estas instituciones, correspondiendo en el primer caso al Título IX referido a los impedimentos, recusación, excusación y abstención, comprendido entre los artículos 305 al 316, dentro de la Sección tercera relativa a la actividad procesal, mientras que el segundo caso lo contempla en el Capítulo V denominado Inhibición y Recusación, contenido en los artículos 53 al 59 dentro del Título IV sobre cuestiones de competencia de la Sección III relativa a la jurisdicción y competencia.

**2.2.2.2 Dimensión subjetiva y objetiva.** La Real Academia Española define la subjetividad como la “cualidad de subjetivo”<sup>95</sup>, en concordancia Alejandro Quijano Álvarez, entiende por subjetivo a aquello vinculado al sujeto y a su forma de pensamiento, lo que trasladado al ámbito jurídico implica que las resoluciones judiciales puedan estar influenciadas por la apreciación personal del juzgador más allá del objeto mismo del conflicto que se pretende solucionar<sup>96</sup>, mientras que la objetividad, definida por la Real Academia Española como la “cualidad del objeto”<sup>97</sup>, conforme al citado autor, alude a aquello relativo al objeto con independencia del sujeto, de modo que en el ámbito jurídico se traduce en que la resolución de un conflicto debe centrarse únicamente en los elementos normativos, probatorios y demás circunstancias relevantes que permitan alcanzar una de decisión imparcial<sup>98</sup>.

El sistema jurídico se encuentra provisto de diversos instrumentos destinados a limitar las posibles subjetividades del juzgador, entre los cuales se encuentran los sistemas de responsabilidad impedimentos, excusas, recusaciones, mecanismos de obligatoriedad de

<sup>94</sup>Ávila Paz, Rosa A. “Imparcialidad judicial y regla moral: excusación por razones de decoro y delicadeza”. *En Independencia Judicial en el tercer milenio, Call for papers XVII Congreso Mundial de Derecho Procesal, XVII World Congress of Procedural Law*, Coordinado por Mónica Bustamante Rúa y Luis Alfaro Valverde, 1.ª ed. digital (Lima: Palestra Editores, 2023): 429-467

<sup>95</sup>Real Academia Española, “Subjetividad”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/subjetividad?m=form>

<sup>96</sup>Quijano Álvarez, Alejandro. “¿Objetividad o subjetividad en las resoluciones judiciales? Análisis crítico desde una perspectiva practica”. En *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigar del derecho*. Coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 1.ª ed., Vol. XII, (México: Universidad Nacional Autónoma de México y Marcial Pons, 2008): 747-762.

<sup>97</sup>Real Academia Española, “Objetividad”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/objetividad?m=form>

<sup>98</sup>Quijano Álvarez, Alejandro. “¿Objetividad o subjetividad en las resoluciones judiciales? Análisis crítico desde una perspectiva practica”. En *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigar del derecho*. Coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 1.ª ed., Vol. XII, (México: Universidad Nacional Autónoma de México y Marcial Pons, 2008): 747-762.

precedentes, de uniformidad de criterios, recursos y distintos medios de defensa<sup>99</sup>, sin embargo, afirmar que los procesos y las decisiones judiciales logran excluir en su totalidad las subjetividades constituye una quimera, pues la actuación jurisdiccional siempre conlleva un margen de apreciación personal.

En palabras de Daniel Gonzales Lagier, ello se explica de la siguiente manera:

[...]Una decisión es un tipo de acción (una acción mental), o el resultado de esa acción, por medio de la cual, tras un proceso (más o menos largo y más o menos consciente) de deliberación, el sujeto, enfrentado a una alternativa, hace una elección, optando por la posibilidad que cree que le permite resolver un problema o satisfacer alguna preferencia. En el caso de las decisiones judiciales, el juez tiene que integrar en su deliberación (1) la selección e interpretación de una norma jurídica, (2) la información que le permite determinar qué hechos ocurrió realmente y (3) la calificación o subsunción de ese hecho en la norma jurídica. Por tanto, la decisión judicial es una acción compleja que requiere resolver —por decirlo con MacCormick— (a) problemas de relevancia o selección de la norma, (b) problemas de interpretación, (c) problemas de prueba y (d) problemas de calificación. Resolver cada uno de estos problemas, por su parte, requiere nuevas decisiones, que no están completamente determinadas por los materiales jurídicos y, por ello, están en gran medida abiertas a juicios de valor y principios morales. En este sentido, es importante advertir que la decisión del juez no viene rígida ni unívocamente determinada por las reglas y que el razonamiento jurídico no puede separarse completamente del razonamiento moral<sup>100</sup>.

De acuerdo con lo expuesto por Jonathan Samuel Peña, la presencia de subjetividades en la labor judicial tiene la capacidad de afectar negativamente la correcta valoración de la información, puesto que puede generar un análisis poco profundo o influir de manera distorsionada en el juicio racional, lo cual incrementa el riesgo de incurrir en errores de razonamiento que se manifiestan en forma de sesgos cognitivos<sup>101</sup>. En el ámbito del enfoque o perspectiva de género, Simone Cusack sostiene que las subjetividades, expresadas a través de sesgos cognitivos, inciden de manera directa en la imparcialidad de los magistrados, socavando el acceso a la justicia, ya que al sustentar sus decisiones en creencias preconcebidas se deja de

---

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> Gonzales Lagier, Daniel. *Emociones sin sentimentalismo sobre las emociones y las decisiones judiciales*. (Perú: Palestra Editores, 2020), 24.

<sup>101</sup> Peña Carlos, Jhonatan Samuel. “La imparcialidad judicial (independencia interna) frente a la emocionalidad del juez en el proceso civil peruano desde las neurociencias” *En Independencia Judicial en el tercer milenio, Call for papers XVII Congreso Mundial de Derecho Procesal, XVII World Congress of Procedural Law*, Coordinado por Mónica Bustamante Rúa y Luis Alfaro Valverde, 1.ª ed. digital (Lima: Palestra Editores, 2023): 468-503

lado tanto la ley como los hechos del caso, lo que impide que la magistratura resuelva adecuadamente el conflicto y cumpla con su deber de responsabilizar a los infractores por la comisión de los delitos correspondientes<sup>102</sup>.

Ello se ejemplifica en el fundamento 35 del expediente N.º002822-2019-90-1401-JR-PE-03 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica:

[...]Quienes examinaron a la agraviada coinciden en señalar que es una mujer tímida [...]. [...]Sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N.º 201907000119, describiéndolo “trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna...” resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por la máxima de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado[...]<sup>103</sup>.

Ello constituye un claro ejemplo de cómo los estereotipos de género influyen en la valoración judicial y generan subjetividades en el juzgador, pues en el presente caso el magistrado le ha otorgado relevancia jurídica al uso de una determinada prenda íntima por la parte agraviada, la cual no guarda relación jurídica con la tipicidad del delito, ni es prueba pertinente en el caso concreto.

**2.2.2.3 Perspectiva de género e imparcialidad ¿amigos o enemigos?** De acuerdo con lo expuesto por María Concepción Gimeno Presa, la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito judicial ha generado un debate, que evidencia dos posturas, por un lado se encuentran quienes sostienen que la aplicación del enfoque o perspectiva de género representa un mecanismo de adoctrinamiento e imposición ideológica que atenta contra la imparcialidad, mientras que por otro lado existen quienes comprenden que la perspectiva de género constituye un instrumento indispensable para garantizar la neutralidad del juzgador<sup>104</sup>.

<sup>102</sup>Cusack, Simone. “Estereotipos de género y su impacto en la administración de justicia”. *Justicia con perspectiva de género*, Coordinado por la secretaria técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema (Chile: Poder Judicial de Chile, 2022): 20-27.

<sup>103</sup>Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio zona sur de Ica, Expediente N.º 002822-2019-90-1401-JR-PE-03, de 08 de octubre del año 2020, fundamento treinta y cinco.

<sup>104</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 93-97.

Siendo así, con la finalidad de resolver el conflicto interpretativo, se tomará un concepto genérico de ideología, entendiéndose como el conjunto de creencias sobre la realidad social que orienta y condiciona la conducta de los actores en su vida práctica, dentro del cual se reconoce tanto al androcentrismo ideológico patriarcal como a la ideología de género<sup>105</sup>.

El dominio ideológico patriarcal, conforme el análisis de la evolución normativa desarrollado en el primer capítulo, configura un sistema jurídico con estructura desigualitaria que resulta incompatible con el principio de igualdad, dado que esta ideología constituye una causa directa de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, mientras que, la ideología de género debe ser entendida en un sentido neutro por dos motivos esenciales; en primer lugar, la exigencia de que los jueces eliminen estereotipos en el desarrollo de los procesos judiciales puede realizar que ellos entren en conflicto con sus convicciones personales, por encima de ello, dicha exigencia no vulnera la imparcialidad sino que representa la única forma de garantizarla en un contexto social históricamente desigual y patriarcal, y en segundo lugar juzgar con perspectiva de género no requiere que los jueces o magistrados adopten creencias ideológicas determinadas sino que demanda únicamente, la exclusión de aquellos estereotipos de género que resulten incompatibles con los principios y normas del ordenamiento jurídico, de modo que, el propósito de la perspectiva de género en el ámbito judicial es fortalecer la eficacia de la función jurisdiccional mediante la aplicación imparcial del derecho vigente<sup>106</sup>.

### ***2.2.3 Derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación***

Reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el derecho a la igualdad se manifiesta como igualdad ante la ley y prohibición de todo acto de discriminación basado en motivos de raza, religión, sexo, opinión o cualquier otra índole<sup>107</sup>, lo cual coincide con la definición de la Real Academia Española que lo concibe como el “principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”<sup>108</sup>, de manera que conforme a los señalado por Susana Mosquera, este derecho fundamental se expresa en dos dimensiones, igualdad formal e igualdad material o real resultando ambas indispensables para garantizar una efectiva tutela de los derechos fundamentales en la sociedad<sup>109</sup>.

---

<sup>105</sup>Ibíd.

<sup>106</sup>Ibíd.

<sup>107</sup>Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

<sup>108</sup> Real Academia Española, “Igualdad”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/igualdad?m=form>

<sup>109</sup>Mosquera Monelos, Susana. “El derecho a la igualdad y medidas de garantía en el proyecto de ley orgánica de igualdad”. *Anuario da facultade de dereito da Universidade da Coruña*, N.º 10 (2020): 769-785. <https://ruc.udc.es/rest/api/core/bitstreams/42287f0e-f071-4519-83ca-0f0f14bfa031/content>.

En cuanto a la igualdad formal, también denominada igualdad ante la ley y concebida como la equiparación de todos los ciudadanos en el acceso a la justicia, ha sido objeto de críticas desde su concepción, puesto que entendida desde su punto de vista meramente formal puede convertirse en un riesgo para la anhelada igualdad real, en cuanto, omite considerar situaciones que exigen un trato diferenciado, en contrario, la igualdad entendida desde un punto de vista como derecho fundamental, garantiza la equiparación de todos los individuos sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, sexo, opinión o cualquier otra índole, razón por la cual se configura como un límite a la arbitrariedad de los poderes públicos, ya que impide que se disponga un trato desigual sin motivación o justificación suficiente, en tal sentido, la igualdad ante la ley, no excluye la diferenciación, dado que el legislador podrá introducir distinciones siempre y cuando las fundamente de manera adecuada y se supere el juicio de razonabilidad exigido en sede constitucional<sup>110</sup>.

A pesar de la consagración de la igualdad jurídica como derecho fundamental, resulta posible que se produzcan vulneraciones a la noción de igualdad en los supuestos que la aplicación de la ley genere consecuencias distintas para situaciones sustancialmente iguales sin que exista una justificación suficiente, razón por la cual corresponde al juzgador valorar si los argumentos ofrecidos se ajustan al contenido esencial del derecho a la igualdad<sup>111</sup>, mediante el test reconocido en el expediente N°045-2004-PI/TC del Tribunal Constitucional, el cual comprende la determinación del tratamiento legislativo diferente que implica identificar si la intervención normativa genera un trato desigual entre sujetos en situaciones comparables, la determinación de la intensidad de la intervención de igualdad que permite valorar la gravedad de la afectación al principio, la determinación de la finalidad del tratamiento diferente que distingue entre el objetivo entendido como la situación jurídica concreta que el legislador busca instaurar y el fin que constituye el principio o bien constitucional que se pretende optimizar, el examen de idoneidad que consiste en verificar la relación de la causalidad entre el objetivo empleado y el fin propuesto a efectos de comprobar que el trato diferenciado es un instrumento apto para alcanzar dicho fin, el examen de necesidad que exige analizar si existen medios alternativos igualmente idóneos para lograr el mismo objetivo con mejor afectación al principio de igualdad y finalmente el examen de proporcionalidad en sentido estricto que supone

---

<sup>110</sup>Ibíd.

<sup>111</sup>Ibíd.

comparar el grado de afectación al derecho de igualdad con el grado de optimización del fin constitucional perseguido a fin de determinar la validez medida<sup>112</sup>.

Como se ha expuesto previamente, la sola existencia de la igualdad formal en su contenido constitucional no resulta suficiente, puesto que persisten las diferencias en las condiciones de partida que las normas y sentencias no pueden desconocer, ni eliminar, lo que implica que, aun cuando una disposición respete el concepto de igualdad, podría generar efectos discriminatorios, en tal sentido, la igualdad concebida como principio, derecho y valor busca trascender la dimensión formal para alcanzar una igualdad material o real, lo cual se logra mediante la articulación de ambas dimensiones que permiten al legislador y juzgador, introducir tratos desiguales específicos orientados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos, de manera que mediante esta técnica se procura garantizar una igualdad efectiva en el punto de partida de aquellos grupos históricamente marginados o injustamente discriminados<sup>113</sup>.

**2.2.3.1 ¿La perspectiva de género vulnera el contenido del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación?** Una vez analizado el contenido del derecho fundamental a la igualdad corresponde examinar si la perspectiva de género guarda una relación positiva o negativa. En esa línea siguiendo a María Concepción Gimeno Presa, advierte que parte de la doctrina peruana ha formulado dos críticas principales respecto a la utilización de la perspectiva o enfoque de género, ya que en primer lugar se cuestiona que la aplicación de la perspectiva de género podría implicar un abandono a la obligación derivada del principio de igualdad al interpretarse como una preferencia en favor de las mujeres y, en segundo lugar se sostiene que su aplicación conlleva a priorizar los estereotipos de género por encima de otros factores que puedan producir consecuencias discriminatorias de igual gravedad como como origen, raza, religión, idioma, opinión o de cualquier otra índole, de modo de que el debate se centrara en determinar si la perspectiva de género constituye una herramienta legítima para asegurar la igualdad real<sup>114</sup>.

Respecto a la primera crítica debe señalarse que constituye un argumento reduccionista en relación con la perspectiva de género, puesto que al igual que ocurrió en la década de los ochenta se equipara el termino de género a la noción de mujer, limitándolo de manera exclusiva

---

<sup>112</sup>Tribunal Constitucional, expediente N°045-2004-PI/TC, sentencia del 29 de octubre del año 2005. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/02/Expediente-045-2004-PI-TC-LPDerecho.pdf>

<sup>113</sup>Mosquera Monelos, Susana. "El derecho a la igualdad y medidas de garantía en el proyecto de ley orgánica de igualdad". *Anuario da facultade de dereito da Universidade da Coruña*, N.º 10 (2020): 769-785.

<sup>114</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 97-99.

a los asuntos vinculados con las mujeres y dejando de lado a otros grupos minoritarios. Sin embargo, siguiendo a la autora antes mencionada, el juzgar con perspectiva de género trasciende de dicha reducción, pues implica la identificación de estereotipos de género que generan consecuencias discriminatorias que también pueden afectar a los hombres al crearse situaciones injustificadas en su contra, del mismo modo, la perspectiva de género justifica el trato desigual en favor de las mujeres en determinadas circunstancias en tanto la sociedad se ha configurado históricamente sobre la base de relaciones asimétricas de poder de manera que esta posición de desigualdad permite equilibrar la situación entre hombres y mujeres con el objetivo de garantizar la plena igualdad<sup>115</sup>.

Ha forma de ejemplificación se ha considerado un caso proveniente del ámbito internacional, el Caso Fornerón e Hija vs Argentina, en el cual un padre soltero pese al reconocimiento de su hija esta es otorgada en adopción a una familia tradicional:

Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre<sup>116</sup>.

En cuanto a la segunda crítica corresponde precisar que el reconocimiento de la existencia de estereotipos de género no implica otorgarles prioridad frente a otros tipos de estereotipos discriminatorios, ya que en garantía del principio de igualdad todos ellos deben ser identificados y eliminados de los procedimientos judiciales y en esa misma línea debe recordarse que el derecho fundamental a la igualdad exige la erradicación de toda forma de discriminación cualquiera sea su causa, de modo que la perspectiva de género, no se entiende como un criterio excluyente sino como una herramienta destinada al fortalecimiento de la imparcialidad e igualdad material o real<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup>Ibíd.

<sup>116</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Forneron e Hija vs Argentina, 27 de abril de 2012, fundamento 96.

<sup>117</sup>Ibíd.

### 2.3 Ingreso de los estereotipos de género en la administración de justicia

Como se ha mencionado previamente la finalidad de la administración de justicia con enfoque de género consiste en eliminar los estereotipos de género que ingresen en el proceso judicial con el fin de evitar su reproducción en la decisión jurisdiccional, garantizando de esa manera resoluciones imparciales y conformes a los principios de igualdad y no discriminación. De tal manera para saber cómo influyen los estereotipos de género en los procesos judiciales desde su inicio a su fin, resulta pertinente precisar la noción de proceso judicial, en ese sentido la Real Academia Española define proceso como “conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión”<sup>118</sup> y judicial como aquello “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”<sup>119</sup>, de manera complementaria el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico fusiona ambos conceptos y lo entiende como un “conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso administrativo, laboral, militar, etcétera)”<sup>120</sup>, en consecuencia la presente investigación empleara el termino proceso judicial para aludir a cualquier conflicto judicial sin importar la materia o competencia.

Dentro del proceso judicial, los magistrados no constituyen los únicos sujetos susceptibles de verse influenciados por los estereotipos de género, puesto que, siguiendo a María Concepción Gimeno Presa, los estereotipos de género se sumergen en los procesos judiciales de dos maneras mediante discurso jurídico o conductas relevantes, lo cual implica que tales prejuicios pueden ingresar tanto a través de la forma en que se construyen los argumentos y se emplea el lenguaje jurídico, como mediante las actuaciones procesales de las partes y de los operadores de justicia, de manera que su impacto no se restringe únicamente a la labor jurisdiccional, sino se permea en el desarrollo integral del proceso, lo que evidencia la necesidad de asumir el enfoque de género destinado a garantizar decisiones imparciales y respetuosas de derecho fundamental de igualdad y no discriminación<sup>121</sup>.

<sup>118</sup>Real Academia Española, “Proceso”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/proceso?m=form>

<sup>119</sup>Real Academia Española, “Judicial”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/judicial?m=form>.

<sup>120</sup>Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana y Asociación de Academias de la Lengua Española, “Proceso Judicial”, Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dpej.rae.es/lema/proceso-judicial>.

<sup>121</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 104-112.

Siendo así, se entiende por conductas relevantes a todos aquellos actos estereotipados que se han normalizado dentro del proceso, que son realizados por agentes directos como abogados, fiscales, peritos, testigos, jueces, entre otros, así como por sujetos que no intervienen de manera directa en el proceso pero que tienen la capacidad de condicionar la decisión judicial, por ejemplo la determinación de los hechos relevantes, en cuanto a los discursos jurídicos, se consideran comprendidos todos los escritos que forman parte del proceso judicial tales como texto normativos, escritos de las partes, informes periciales, interrogatorios a testigos o argumentaciones judiciales, de modo que la labor de los órganos jurisdiccionales no se limita al control y evaluación de discursos y conductas ajenas, sino también debe abarcar el examen de los actos propios, puesto que los fallos judiciales repercuten en la sociedad en general y los precedentes cumplen una función pedagógica en tanto orientan conductas sociales, razón por la cual resulta responsabilidad de la administración de justicia garantizar que su actividad no se mantenga neutral frente a la perspectiva de género, sino que asuma de manera expresa la obligación de excluir los estereotipos de género que afecten la igualdad y no discriminación<sup>122</sup>.

### ***2.3.1. Influencia de los estereotipos de género en la resolución judicial***

**2.3.1.1.** Hechos jurídicos relevantes como presupuesto que incide en la resolución judicial. De acuerdo con el planteamiento de Máximo de la Peña Riquelme, los hechos que emergen tanto de la naturaleza como de la conducta humana poseen la capacidad de generar o no efectos jurídicamente relevantes, lo que conduce a su clasificación doctrinal en dos categorías diferenciadas: de un lado, los hechos simples, entendidos como aquellos eventos carentes de repercusión en el ámbito judicial, y de otro, los hechos jurídicos concebidos como sucesos cuya ocurrencia produce consecuencias jurídicas directas en el ordenamiento<sup>123</sup>, en ese sentido Nidia Carmen Gallegos Pérez sostiene que los hechos jurídicos son aquellos que producen “efectos de derecho”<sup>124</sup> y en armonía con dicha concepción, Cesáreo Rocha Ochoa los define como un “modo de realización de los supuestos jurídicos”<sup>125</sup>.

El conflicto judicial llega a la administración de justicia con hechos previamente acaecidos o consumados, respecto de los cuales ya se dispone determinada información, de manera que la labor inicial del magistrado consiste en reconstruir los acontecimientos que originan la controversia y valorar las versiones presentadas por las partes, las cuales

---

<sup>122</sup>Ibíd.

<sup>123</sup>De la Peña Riquelme, Máximo. *Las transferencias de bienes y derechos afectas al IVA*. 1.ª ed. (Chile: Editorial jurídica de Chile, 1993), 54.

<sup>124</sup>Gallegos Pérez, Nidia Carmen. *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*. 1.ª ed. (México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006), 28.

<sup>125</sup>Rocha Ochoa, Cesáreo. *Manual de introducción al derecho*. 1.ª ed. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2006), 298.

suelen ser contradictorias, en este escenario la problemática en torno a los hechos surge, en el momento en que se le otorga relevancia jurídica a un elemento estereotipado que carece intrínsecamente de la misma y se le transforma en un hecho jurídicamente relevante, lo cual conlleva al riesgo de una influencia determinante de los estereotipos de género en la decisión judicial, en consecuencia, corresponde a los magistrados el asumir la obligación de identificar los estereotipos y excluirlos del proceso con el propósito de garantizar las resoluciones objetivas, imparciales y plenamente coherentes a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación<sup>126</sup>.

**2.3.1.2. Prueba como elemento que condiciona la resolución judicial.** Siguiendo a la Real Academia Española la prueba es la “justificación de la verdad controvertida en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”<sup>127</sup>, en concordancia con dicho concepto, Manuel Ossorio entiende a la prueba como el conjunto de actos procesales encaminados a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes en defensa de sus pretensiones<sup>128</sup>, por lo que se configura como un elemento esencial en la decisión judicial al proporcionar hechos facticos que permiten la reconstrucción de la realidad, la cual resulta indispensable para la adecuada motivación de la resolución.

De acuerdo con María Concepción Gimeno Presa, la actividad probatoria desarrollada en los procesos judiciales puede comprenderse en tres momentos fundamentales, siendo estos la proposición probatoria, el control probatorio o practica de la prueba y la valoración probatoria, correspondiendo al juzgador la responsabilidad de impedir que los estereotipos de género influyan de manera negativa en las diversas decisiones que deben adoptar en relación con la prueba<sup>129</sup>.

**2.3.1.2.1 Proposición de la prueba.** Respecto a la proposición de la prueba, pueden identificarse dos situaciones relevantes, en primer lugar, aquella en la que no se presenta un medio probatorio debido a una causal estereotipada y en segundo lugar aquella en la que si se propone un medio probatorio pero este se sustenta en una causal estereotipada, lo cual determina necesariamente su rechazo a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en el desarrollo del proceso, de modo que la relevancia de esta etapa radica en que la introducción

<sup>126</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 113-116.

<sup>127</sup>Real Academia Española, “Prueba”, Diccionario de la lengua española, consultado el 19 de agosto de 2025, <https://dle.rae.es/prueba?m=form>

<sup>128</sup>Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 1.ª ed. electrónica (Guatemala: Datascan, s.f), 791. [https://drive.google.com/file/d/1sQTjwsUsMd1afZmGPWQz0sSOUFnm\\_Wsq/view](https://drive.google.com/file/d/1sQTjwsUsMd1afZmGPWQz0sSOUFnm_Wsq/view).

<sup>129</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020),116.

de pruebas estereotipadas puede influir en la formación de sesgos cognitivos que comprometan una adecuada resolución judicial<sup>130</sup>.

De manera pedagógica se ejemplificaran ambas situaciones, en primer lugar aquellas en las que no se presenta un medio probatorio debido a causal estereotipada, como ocurre en los casos de acoso sexual donde las víctimas se abstienen de presentar mensajes de texto ofensivos por temor a que se interpreten como un coqueteo mutuo, en los procesos de violencia sexual en los que la víctima omite ciertos hechos con el propósito de no vincular a familiares o en los procesos de violencia familiar cuando la víctima decide no presentar informes psicológicos o constancias de terapias por miedo a que se les atribuya una supuesta inestabilidad emocional, y en segundo lugar aquellas situaciones en las que si se ofrece un medio probatorio pero este se encuentra sustentado en causal estereotipada, lo que determina su rechazo, como sucede en los casos de acoso sexual en los que la defensa pretende incorporar la vestimenta de la víctima como elemento probatorio, en los delitos de violación sexual donde se busca introducir la vida pasada o posterior de la agraviada para cuestionar la credibilidad o en los procesos de alimentos en los que la parte demandada ofrece como prueba la existencia de una nueva pareja de la madre a fin de justificar la eximición de la obligación de alimentos.

El fundamento 17 del expediente 05527-2008-PHC/TC interpuesto por el Tribunal Constitucional constituye un ejemplo relevante, pues en él se evidencio como la Policía Nacional del Perú dentro de sus procedimientos administrativos, solía proponer y sancionar medios probatorios sustentados en causal estereotipada, siendo el embarazo en la presente situación:

En nuestra sociedad es un hecho de conocimiento público y una práctica reiterada que las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva de la institución a pesar de que Ley N.º 28338, de Régimen Disciplinario (ley la Policía Nacional del Perú, publicada en Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2004), no contempla al embarazo como causal para la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú<sup>131</sup>.

El capítulo III de la ley N.º 28338 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú establece la normativa aplicable al procedimiento administrativo para las infracciones graves y muy graves, la misma en su artículo 75 regula que dentro del contenido de las

---

<sup>130</sup>Ibíd., 118-121.

<sup>131</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 05527-2008-PHC/TC, sentencia del 11 de febrero del 2009, fundamento diecisiete. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05527-2008-HC.pdf>.

denuncias formuladas ante el tribunal administrativo de la Policía Nacional del Perú debe incluirse la presentación de elementos probatorios<sup>132</sup>, siendo en la presente etapa donde se puede advertir la interposición de un medio probatorio sustentado en una causal estereotipada como lo es el embarazo.

**2.3.1.2.2 Control Probatorio.** Vinculado al principio de libertad de la prueba, puesto que como señala Cesar Bravo Zorrilla, consta de dos dimensiones, así como las partes se encuentran facultadas de ofrecer medios probatorios útiles y pertinentes, los magistrados tienen la potestad de admisión de los medios probatorios y de la valoración probatoria acogida a las reglas de la sana crítica, desarrollándose el control probatorio dentro de la facultad de admisión de medios probatorios<sup>133</sup>.

En cuanto al control probatorio, siguiendo el pensamiento de María Concepción Gimeno Presa, le corresponde al órgano judicial asumir la responsabilidad en la conducción y supervisión de todos los medios probatorios incorporados al proceso judicial, en ese sentido, desde la perspectiva de género compete al magistrado ejercer dicho control probatorio a fin de evitar la introducción y permanencia de los estereotipos de género incluidos en el proceso<sup>134</sup>. A fin de una explicación pedagógica se desarrollará brevemente la inclusión del control probatorio tanto en el proceso penal como en el civil.

Conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual dispone que, “todo medio probatorio será valorado”<sup>135</sup>, hace necesaria la existencia de un juicio de admisibilidad respecto de la prueba, también denominado control probatorio en la presente investigación, en consecuencia, corresponde examinar si dentro de los medios probatorios ofrecidos se han introducido estereotipos de género que puedan incidir en la decisión judicial.

Según el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 03-2023/ CIJ-112 emitido por el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, la exigencia de un juicio de admisibilidad respecto a la prueba, tiene como finalidad que el material probatorio sea adecuado para la decisión del órgano jurisdiccional y no dilucide u oscurezca el debido esclarecimiento de los hechos, es decir busca asegurar que la decisión judicial se construya

---

<sup>132</sup>Artículo 75 inciso 4. - Contenido de la denuncia. - Aporte de elementos probatorios o descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.

<sup>133</sup>Bravo Zorrilla, Cesar. “La libertad probatoria en el proceso penal peruano” *Ciencia latina revista científica multidisciplinar*, Vol. 6, N.º 5 (2022): 1636-1651.

<sup>134</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 122-125.

<sup>135</sup>Artículo VIII. - Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

sobre medios de prueba pertinentes, útiles, conducentes, evitar medios sobre abundantes o inasequibles o imposibles<sup>136</sup>.

Respecto a los fundamentos comprendidos del 17 al 23, la pertinencia constituye una característica esencial de la prueba en tanto exige que esta se refiera a hechos vinculados con el objeto del debate, pudiendo tratarse hechos primarios, secundarios o que coadyuven a la acreditación de otros, mientras que la utilidad de la prueba se vincula con el fin probatorio de la misma, es decir, con la capacidad o aptitud del medio propuesto para demostrar la veracidad de los hechos pertinentes, en cuanto a la conducencia de la prueba se entiende que esta requiere que el medio ofrecido se encuentre autorizado y no prohibido de manera expresa o tacita por la ley, así mismo, la noción de sobreabundancia alude a aquellos medios probatorios ofrecidos por las partes que resultan cuantitativamente excesivos para la comprobación del objeto del proceso, en tanto que la categoría de medio imposible se refiere a la imposibilidad absoluta de acreditar con el hecho alegado, careciendo por tanto de eficacia para incorporarse válidamente<sup>137</sup>.

En tal sentido, corresponde analizar si los estereotipos de género influyen en los criterios de admisión probatoria, la aplicación de pruebas estereotipadas colisiona principalmente con la característica de pertinencia, puesto que un medio probatorio que introduce estereotipos no guarda relación ni objetivo directo con los hechos materia de debate, puesto que se apoya en valoraciones subjetivas o perjuicios que distorsionan los hechos materia de debate, de igual forma afecta la utilidad en la medida que un medio probatorio estereotipado no contribuye a la finalidad de acreditar hechos jurídicamente relevantes, sino que incorpora sesgos que obstaculizan la formación de convicción del juzgador, y asimismo vulnera la conducencia, ya que los estereotipos de género se consideran prohibidos por ser contrarios a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, lo cual se refuerza con lo establecido en el artículo 2 inciso b) y c) de la Convención de Belén do Pará<sup>138</sup>, así como los artículos 2 inciso e) de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup>XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 03-2023/ CIJ-112, 28 de noviembre de 2023, 10-12.

<sup>137</sup>Ibíd., 10-15.

<sup>138</sup>Artículo 2. -Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar .c) sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

<sup>139</sup>Artículo 2. - Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa.

En cuanto al proceso civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal Civil, el juez ejerce la función de director del proceso y, en virtud del artículo 190 del mismo cuerpo normativo, ostenta la facultad de control probatorio en la fijación de puntos controvertidos, dado que los medios probatorios deben guardar relación con los hechos y con la costumbre<sup>140</sup>, de modo que la admisión de un medio probatorio sustentado en estereotipos vulnera las reglas propias de la costumbre y genera la introducción de sesgos que afectan tanto el desarrollo del proceso como la resolución judicial.

El control probatorio influye de directamente en la resolución judicial en tanto delimita los medios que ingresan de forma válida al proceso judicial, en consecuencia, determina cuales se podrán valorar al momento de tomar una decisión, de modo que asegura que la motivación judicial se construya exclusivamente sobre medios idóneos, pertinentes y objetivos, lo que fortalece la legitimidad y garantiza la imparcialidad.

**2.3.1.2.3 Valoración de la prueba.** En relación a la valoración de la prueba, siguiendo a Jordi Nieva Fenol esta constituye una actividad de raciocinio judicial en la cual se evalúan los datos probatorios<sup>141</sup>, mientras que, conforme a lo sostenido por Juan Montero Aroca, se entiende como la decisión sobre la credibilidad de la prueba que corresponde adoptar al juez<sup>142</sup>, y bajo el pensamiento de Piero Calamandrei se configura como el análisis de dicha credibilidad sustentado en las máximas de la experiencia<sup>143</sup>; en tal sentido, el Código Procesal Civil, en su artículo 197, regula este instituto al exigir una apreciación razonada por parte del juez, en tanto que el Código Procesal Penal, en su artículo 158, lo concibe como una valoración sujeta a reglas lógicas, de la experiencia y de la ciencia, conocidas también como reglas de la sana crítica, todo ello en consonancia del principio de imparcialidad y principio de igualdad y no discriminación.

De acuerdo con María Concepción Gimeno Presa, las reglas de la sana crítica son criterios valorativos racionales, necesarios para justificar los resultados cognitivos de la labor probatoria, conformados por la unión entre la lógica y la experiencia, puesto que mientras las leyes lógicas determinan la corrección formal de un argumento, las leyes de la experiencia son verdades empíricas que deben ser evaluadas puesto que son derrotarles<sup>144</sup>.

<sup>140</sup>Artículo 190. - Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

<sup>141</sup> Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la Prueba*. (Barcelona: Marcial Pons, 2010), 27-32.

<sup>142</sup> Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 4.ª ed. (España: Aranzadi, 2005), 544.

<sup>143</sup> Calamandrei, Piero. "Génesis lógica de la sentencia civil". *Revista critica di scienze sociale*, Vol. 1. N.º 5(1914):1-51. <https://es.scribd.com/document/725835825/Genesis-Logica-de-la-sentencia-Civil-Piero-Calamandrei>.

<sup>144</sup> Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 130.

Según Boris Barrios Gonzales las leyes lógicas son aquellas que hacen referencia al conjunto de principios y reglas que gobiernan el pensamiento humano y aplicados al razonamiento formal, buscan alcanzar la certeza como objetivo intelectual, sin embargo, cuando este razonamiento lógico se relaciona con la verificación de los hechos y el derechos en el marco del procesos judicial, se transforma en un razonamiento lógico-jurídico, el cual al ser justificado, adquiere la forma de argumentación jurídica de la prueba<sup>145</sup>.

En relación a las máximas de la experiencia, conforme al pensamiento de Sonia Esperanza Rodríguez Boente, estas se configuran como juicios hipotéticos de contenido general que derivan de la experiencia y se aplican en el proceso judicial sin depender de los casos concretos en el que se juzgan, bajo la misma línea de pensamiento<sup>146</sup>, Sergio Dunlop Rudolffi las entiende como un conjunto de juicios valorativos sustentados en los acontecimientos reiterativos de la sociedad<sup>147</sup>.

El conocimiento científico, según lo señalado por Jose L. Cusi Alanoca, debe entenderse como “el conjunto de saberes que se construyen a partir del método científico y que, por su carácter objetivo, excluyen la influencia de la subjetividad personal, por ello, el magistrado debe valorar la prueba conforme al conocimiento vigente que la ciencia reconoce como valido, de manera que la decisión judicial se ajuste a los criterios de objetividad”<sup>148</sup>.

De acuerdo con María Concepción Gimeno Presa, en determinadas circunstancias las máximas de la experiencia pueden incorporar creencias estereotipadas derivadas del sistema patriarcal, lo que impone al magistrado la obligación de evaluar la validez de la correspondiente ley de las máximas de la experiencia, ya que al tratarse de verdades empíricas pueden ser calificadas como verdaderas o falsas; en tal sentido, dado que las máximas de la experiencia suelen estar conformadas por premisas tácitas que con frecuencia encubren estereotipos de género, corresponde al juez, mediante la aplicación de leyes de la lógica, identificar y hacer explícitas dichas premisas con el propósito de impedir la incorporación de prejuicios de género en el razonamiento judicial y evitar que estos distorsionen la decisión, de manera que se

---

<sup>145</sup>Barrios Gonzales, Boris. *Teoría de la sana crítica interpretación, valoración y argumentación de la prueba*. 1.<sup>a</sup> ed. (Ciudad de México: Ubijus, 2017), 16-17.

<sup>146</sup>Rodríguez Boente, Sonia Esperanza. *La Justificación de las decisiones judiciales el artículo 120.3 de la Constitución Española* (Coruña: Universidade de Santiago de Compostela, 2003), 344.

<sup>147</sup>Dunlop Rudolffi, Sergio. *Nuevas orientaciones de la prueba*. 1.<sup>a</sup> ed. (Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1981),175.

<sup>148</sup>Cusi Alanoca, Jose L. *Sistema de sana crítica racional debido proceso y seguridad jurídica*. 2.<sup>a</sup> ed. (Barcelona: Librería Bosh editor, 2022), 60-61.

evidencia cómo los estereotipos de género pueden infiltrarse en el proceso valorativo del magistrado y llegar a incidir en la resolución jurisdiccional<sup>149</sup>.

Para ejemplificar la influencia de estereotipos de género en la aplicación de las máximas de la experiencia dentro de la valoración de la prueba, se procederá a analizar el fundamento 35 expediente N.º 002822-2019-90-1401-JR-PE-03 emitido por el juzgado penal colegiado supraprovincial transitorio zona sur de Ica, previamente analizado en el apartado denominado dimensión subjetiva y objetiva dentro del principio de imparcialidad, aunque en esta oportunidad se desarrollara desde una perspectiva distinta orientada a mostrar como los estereotipos de género pueden incidir en las máximas de la experiencia:

[...]Quienes examinaron a la agraviada coinciden en señalar que es una mujer tímida [...]. [...]Sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N.º 201907000119, describiéndolo “trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna...” resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las máxima de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado[...]¹⁵⁰.

Siguiendo las reglas del silogismo judicial, bajo el análisis de Raquel Limay Chávez<sup>151</sup>:

A: La agraviada estaba predispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado.

B: En el momento de los hechos, la presunta agraviada llevaba puesto una trusa de color rojo con encaje en zona delantera y blondas en contorno de la pierna.

C: En conclusión, la mujer que usare una trusa color rojo con encaje y blondas esta predispuesta a mantener relaciones sexuales.

La presente autora en el fundamento analizado determina concretamente de cuatro estereotipos de género:

<sup>149</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 129-134.

<sup>150</sup>Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio zona sur de Ica, Expediente N.º 002822-2019-90-1401-JR-PE-03, de 08 de octubre del año 2020, fundamento treinta y cinco.

<sup>151</sup>Limay Chávez, Raquel. “Las máximas de la experiencia en la valoración racional de la prueba: uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género”. *Ius et veritas*, N.º 63 (2021):208-223. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24806/23614>.

(i) las mujeres que muestran actitudes tímidas y pasivas tienen dificultades en la toma de sus decisiones y, por tanto, se les hace difícil decir “no” de manera tajante; (ii) las mujeres sensibles, indefensas y sumisas con personalidad inmadura son débiles y frágiles y usan prendas de vestir de acuerdo con esta personalidad, por lo que, (iii) una mujer con personalidad tímida o sumisa no podría usar prendas de vestir tales como una “trusa de color rojo con encaje en zona delantera y blondas en el contorno de la pierna”; en ese entender, (iv) si una mujer usa el tipo de prendas interiores descritas, se infiere que se prepara o está dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado<sup>152</sup>.

**2.1.2.3. Motivación.** Reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política a del Perú<sup>153</sup>, de acuerdo con Alejandro Nieto García “motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”<sup>154</sup>, siendo así, la motivación deberá exponer de manera clara los fundamentos legales y racionales sobre aquellos elementos considerados en el proceso<sup>155</sup>.

En ese sentido, conforme lo expone Pedro P. Grandez Castro, esta se concibe simultáneamente como un derecho de toda persona, un principio de la función jurisdiccional del estado y una garantía:

[...]En cuanto derecho, la motivación sustenta una posición jurídica de cualquier persona o entidad que participa de un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, mediante la cual estas pueden exigir del órgano judicial (obligado) una motivación razonable y objetiva que respalde, en forma coherente y con argumentos suficientes[...].[...]En cuanto principio, la motivación resulta consustancial al acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad del Juez en cada una de sus decisiones. Como ha escrito de manera categórica Iacoviello, “no existe jurisdicción sin motivación”. [...]Los jueces, quienes en las democracias actuales actúan como un poder delegado a quienes corresponde también deben

---

<sup>152</sup>Ibíd.

<sup>153</sup>La Constitución Política del Perú, artículo 139.5 establece. - La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y del fundamento de hecho en que se sustentan

<sup>154</sup>Nieto García, Alejandro. *El arte de hacer sentencias: teoría de la resolución judicial*. 1.ª ed. (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000), 185.

<sup>155</sup>Pérez López, Jorge A. “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública”. *Revista derecho y cambio social* Vol. 9, N.º27 (2012): 1-12.

rendir cuenta de sus actos [...]. [...] En cuanto garantía, la motivación se ha convertido asimismo en un estándar objetivo para identificar públicamente la propia independencia e imparcialidad con que actúan los jueces en los casos concretos [...]<sup>156</sup>.

En relación con la perspectiva de género en la administración de justicia, los estereotipos de género pueden incidir en la motivación, a través de su reproducción o, en caso contrario, mediante su identificación y eliminación de modo que resulta posible que en una primera instancia el órgano jurisdiccional encargado del litigio incorpore dichos estereotipos en su motivación y que, posteriormente en instancias ulteriores, los identifiquen y desactiven, garantizando así una decisión judicial ajustada a los criterios objetivos y respeto del principio de igualdad<sup>157</sup>.

A continuación, se ejemplificará ambas situaciones, tanto positiva como negativamente:

Recurso de Nulidad, expediente N.º 1349-2004 Callao emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia: [...]La confirmación de su infidelidad que le hizo la agraviada provocaron que el encausado reaccionara violentamente, más aún si, este presenta una personalidad impulsiva, marcada de hostilidad [...]. [...] La conducta del procesado fue afectada por una emoción violenta que las circunstancias hacían excusables, por lo que ele alcanzan los efectos atenuantes [...]<sup>158</sup>.

Tradicionalmente se ha considerado, a la emoción violenta con relación a la infidelidad como causal atenuante de los delitos de homicidio calificado, parricidio, homicidio simple y feminicidio, a pesar de ello la doctrina y jurisprudencia actual, ha aplicado la perspectiva de género a la presente situación modificándola, fundamentando que la emoción violenta por infidelidad se encuentra sumergida e influenciada de estereotipos de género.

---

<sup>156</sup>Grandez Castro, Pedro P. “El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial”, *El debido proceso* :243-271. Accedido el 25 de septiembre de 2025 en <https://pedrograndez.com/wp-content/uploads/2021/10/pedro-grandez.-motivaciocc81n-de-las-sentencias.pdf>.

<sup>157</sup>Gimeno Presa, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.ª ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 142.

<sup>158</sup>Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, expediente N.º 1349-2004 Callao, Sentencia del 25 de mayo de 2005. [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9555a38040e74e91851ccd726e1ea793/1349-2004.pdf?CACHEID=9555a38040e74e91851ccd726e1ea793&MOD=AJPERES&utm\\_source](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9555a38040e74e91851ccd726e1ea793/1349-2004.pdf?CACHEID=9555a38040e74e91851ccd726e1ea793&MOD=AJPERES&utm_source)

El Recurso de Nulidad N.º 2031-2018 Junín emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en su fundamento 5.6 dejó en claro la presente situación:

Si el sujeto activo del delito mata a una mujer en situación en la que este le ha sido infiel, le sanciona por quebrantar un estereotipo de género, según el cual la mujer es posesión del varón. Situación similar ocurre cuando el agente mata a la mujer en una situación que esta mantiene una relación sentimental o amical con una persona distinta al agresor, o cuando la sanciona porque presume su infidelidad<sup>159</sup>.

La presente investigación busca evidenciar la necesidad de aplicación de la perspectiva de género dentro de la administración de justicia, por lo que en el siguiente capítulo se desarrollará la normativa actual con relación al uso de la perspectiva de género de los magistrados dentro de sus labores jurisdiccionales.



---

<sup>159</sup> Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Recurso de Nulidad 2031-2018 Junín, sentencia del 03 de octubre de 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-2031-2018-Junin-LP.pdf>

## Capítulo 3

### Base normativa del Enfoque de Género

El estudio de la administración de justicia con enfoque de género en el Perú, no se detiene en el análisis doctrinario, sino requiere indispensablemente la revisión de la normativa vigente, tanto nacional como internacionalmente, siendo así en primer lugar se abordara la legislación internacional, considerando que el estado peruano ha asumido compromisos jurídicos que condicionan su actuar interno, en segundo lugar se desarrollara el análisis de la normativa nacional dividido en un análisis constitucional en el cual se determinara y fundamentara si existe protección del enfoque o perspectiva de género, un análisis legal orientado a revisar las disposiciones más relevantes para la implementación del enfoque de género en la administración de justicia y finalmente un análisis infra legal centrado en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial.

#### 3.1. Legislación Convencional

Los tratados internacionales según Jordi Bonet Pérez son “un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, celebrado por escrito, dirigido a la producción de efectos jurídicos, regido por el Derecho Internacional”<sup>160</sup>, es decir son instrumentos que generan derechos y obligaciones entre los Estados partícipes, en consecuencia, la Constitución Política del Perú, en su artículo 55, los incorpora al derecho nacional<sup>161</sup>, asegurando su eficacia en el ordenamiento interno. De acuerdo con el fundamento 61 de expediente 00047-2004-AI/TC, emitido por el Tribunal constitucional, los tratados internacionales tienen rango de ley salvo aquellos que versan sobre derechos humanos a los cuales se les reconoce jerarquía constitucional<sup>162</sup>, en la presente situación, como se ha mencionado previamente, la perspectiva de género tiene sus raíces en la afectación del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por lo que los tratados internacionales referentes al enfoque de género tienen rango constitucional, al versar sobre derechos humanos.

##### ***3.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)***

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer celebrada en 1979, la misma entra en vigor el 03 de septiembre del 1981 y es ratificada

---

<sup>160</sup>Pons Ràfols, Xavier. “Los Tratados Internacionales como principal procedimiento de creación de las normas internacionales del trabajo”. *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo*. Coordinado por Jordi Bonet Pérez y Andreu Olesti Rayo. 1.ª ed. (España: Huygens Editorial, 2010):55-70.

<sup>161</sup>Artículo 55. – Los tratados celebrados por el Estado y vigor forman parte del derecho nacional.

<sup>162</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 00047-2004-AI/TC FJ 61, sentencia del 24 de abril de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

por el Estado peruano durante el gobierno del presidente Belaunde Terry mediante resolución legislativa N.º 23432 el 5 de junio de 1982.

Considerada en el primer capítulo como el primer antecedente directo internacional de la perspectiva de género puesto que va más allá del simple reconocimiento de la igualdad, reconoce los roles tradicionales de género, la necesidad de modificación de los patrones socioculturales ligados a estereotipos de género. Reflejando la idea en su introducción "para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia"<sup>163</sup>.

Con relación a la administración de justicia con enfoque de género, se reconoce la obligación de los estados parte de adoptar políticas encaminadas a eliminar la discriminación en contra de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su artículo 2 establece. -

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación ;d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación ;e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas ;f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer ;g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer"<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Introducción, Asamblea General de las Naciones Unidas, accedido el 10 de octubre de 2025, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>164</sup>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Artículo 2, Asamblea General de las Naciones Unidas, accedido el 10 de octubre de 2025, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

De esta manera, la inclusión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer no solo implica la obligación de tomar medidas legislativas, judiciales y administrativas para la garantizarían de igualdad de goce en los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de mujeres y hombres, igualmente obliga a los estados a modificar los patrones socioculturales que perpetúan los estereotipos de género, a ofrecer mecanismos efectivos de protección y rendir cuentas periódicamente ante el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>165</sup>.

### **3.1.2 Convención de Belem do Pará**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer suscrita el 09 de junio del año 1994, entra en vigor el 3 de mayo de 1995 y es ratificada por el Perú a través de la resolución legislativa N.º 26583 el 02 de abril del año 1996<sup>166</sup>.

Considerada en el primer capítulo como el segundo antecedente directo de la perspectiva o enfoque de género, puesto que reviste especial relevancia al definir por primera vez la violencia en contra de la mujer en su artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>167</sup>, siguiendo Marisol Fernández Revoredo, la presente definición trasciende el concepto de violencia en contra de las mujeres, ya que reconoce expresamente la violencia de género, además, amplía el ámbito de análisis de la violencia familiar, ya que deja de ser considerada un problema privado y pasa a ser reconocida como un problema de relevancia pública y privada<sup>168</sup>.

De igual modo, reconoce en su artículo 6 inciso b el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y practicas sociales y culturales basadas en conceptos e inferioridad o subordinación<sup>169</sup>, configurándose este el derecho base, a la posterior exigencia de resolución de procesos judiciales libre de valoraciones de género.

---

<sup>165</sup>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Artículo 5, artículo 18 y artículo 4, Asamblea General de las Naciones Unidas, accedido el 10 de octubre de 2025, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

<sup>166</sup>La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ratificaciones, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, accedido el 10 de octubre de 2025, <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

<sup>167</sup>Ibíd. Art 1.

<sup>168</sup>Fernández Revoredo, Marisol. *Violencia de género contra mujeres*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 105.

<sup>169</sup>Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad.

En su artículo 9, la convención va más allá del reconocimiento de la situación de vulnerabilidad derivada del género, también reconoce otras condiciones como la raza, condición étnica, condición de refugiada, desplazada o migrante, entre otras<sup>170</sup>. Ello evidencia un avance significativo, en la perspectiva de género, puesto que incorpora por primera vez indirectamente la noción de interseccionalidad. De tal manera, por motivos de comprensión, se conceptualizará a la misma para un mayor entendimiento de la lectura, siguiendo a Gómez Lamont y Bermúdez es “la intersección de formas de discriminación, el racismo y sexismo, que intersecan y producen una situación única de marginación”<sup>171</sup>.

Con relación a la administración de justicia con enfoque de género en su artículo 7 regula la necesidad de adoptar los medios apropiados sin dilaciones, así como generar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer<sup>172</sup>. Y en su artículo 8 inciso b regula la exigencia de fomento de medidas específicas en la administración de justicia en materia relativa a la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer<sup>173</sup>.

<sup>170</sup>Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

<sup>171</sup>Bermúdez, Judith María y Mario Fausto Gómez Lamont. *La terapia familiar sistémica y el pensamiento de tercer orden*. (México: Universidad Nacional Autónoma de México y Laboratorio de Evaluación y Educación Digital, 2023), 110.

<sup>172</sup>Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>173</sup>Artículo 8.- Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

De tal manera la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se consideran antecedentes normativos esenciales para la generación de futuras normas, planes, protocolos o reglamentos relacionados para con la administración de justicia con perspectiva de género como la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y hombres; la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; el decreto legislativo N.º 1410 que incorpora dentro del código penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes o material audiovisual sin consentimiento; el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial; entre otros.

### **3.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre en 1995, considerada el tercer antecedente jurídico directo internacional de la perspectiva de género, puesto que a pesar de no ser una tratado o convenio se considera un documento clave para la política de igualdad de género, ya que valora a los derechos de las mujeres como derechos humanos que constituyen una condición para el logro de justicia social y establece de doce objetivos estratégicos con sus medidas de protección: La mujer y la pobreza; educación y capacitación de la mujer; la mujer y la salud; la violencia contra la mujer; la mujer y los conflictos armados; la mujer y la economía; la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; derechos humanos de la mujer; la mujer y los medios de difusión; la mujer y el medio ambiente ;y la niña<sup>174</sup>.

Mediante su Plataforma de Acción establece programas encaminados a crear condiciones necesarias para la potencialización del papel de las mujeres, hace hincapié en los problemas comunes de las mujeres relativos a la igualdad de género, pide la adopción de medidas inmediatas concertadas para la creación de un mundo pacífico, justo, humano y equitativo, y la movilización de los recursos suficientes para el desarrollo de todos los mecanismos de financiación existentes<sup>175</sup>.

De modo tal La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer es instrumento relevante en cuanto la administración de justicia con enfoque de género ya que de acuerdo con Martha Pajarín García “contribuyo de manera decisiva a situar la causa de la igualdad de género y la

---

<sup>174</sup>La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, accedido el 10 de octubre de 2025. Antecedentes <https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995>

<sup>175</sup>Ibíd.

participación efectiva de las mujeres en todas las esferas de la vida como una de las dimensiones nucleares de la agenda de desarrollo internacional”<sup>176</sup> y siguiendo a Rosalía Rodríguez López reconoció por primera vez expresamente el mainstreaming es decir el principio de transversalidad<sup>177</sup>.

### **3.1.4 Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

En septiembre de 2015, los 193 estados miembros de las Naciones Unidas, junto con un gran número de actores de la sociedad civil, mundo académico, y sector privado, proclamaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>178</sup>.

La misma presenta 17 objetivos y 169 metas, considerándose una agenda transformadora puesto que pone como objetivo principal la igualdad y dignidad de las personas, así como el respeto del medio ambiente, por lo que es un compromiso universal entre los países comprometidos, en marco de una alianza mundial reforzada<sup>179</sup>. En relación a la perspectiva de género se le considera dentro del objetivo N.º 4.5 la meta de “eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad” y dentro del objetivo N.º 5, el “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas”<sup>180</sup>.

De acuerdo con María Jesús Gutiérrez:

<sup>176</sup>Pajarín García, Martha. *El desarrollo desde la perspectiva de género: un análisis de las agendas internacionales y de la política española de cooperación*, (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022).

<sup>177</sup>Sanchis Vidal, Amelia y Beatriz Collantes Sánchez. “Análisis de la elaboración de los informes de evaluación de género en la normativa estatal y autonómica Andalucía 2003-2008” *Experiencias jurídicas e idénticas femeninas*, Editado por Maria Jose Bravo Bosh y Rosalía Rodríguez López, (Madrid: Dykinson, 2010):85-100.

<sup>178</sup>Organización de las Naciones Unidas, *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe Organización de las Naciones Unidas, 2018),7.

<sup>179</sup>Ibíd., p. 30.

<sup>180</sup>Ibíd., p. 30. Véase las metas específicas del objetivo N.º 5.- 1.-Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. 2.- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.3.-Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. 4.-Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país. 5.-Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidad de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. 6.-Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen. a)Emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales b)Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres c)Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En dicha declaración se reafirma el compromiso de proteger los derechos humanos y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas; se busca un mundo en el que todas las mujeres y niñas gocen de plena igualdad entre los géneros y donde se hayan eliminado todos los obstáculos jurídicos, sociales y económicos que impiden su empoderamiento; esto contribuirá de manera decisiva en el progreso respecto de todos los objetivos y metas de la Agenda, de este modo se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, y "la incorporación sistemática de una perspectiva de género en la implementación de la Agenda es crucial"; se procura el empoderamiento económico de las mujeres, se promueve la participación de la mujer en la consolidación de la paz y la seguridad[...]. En definitiva, la perspectiva de género y una especial atención a las mujeres son evidentes prácticamente en todos los objetivos de la Agenda 2030<sup>181</sup>.

La administración de justicia con enfoque de género se encuentra vinculada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente en lo referido a la consecución de la plena igualdad entre los géneros y la eliminación de obstáculos jurídicos y sociales, puesto que, como fue precisado en el segundo capítulo, este enfoque procura resolver conflictos libres de valoraciones y estereotipos, superando la noción de una igualdad meramente formal para garantizar una igualdad sustancial o real, y en relación a la supresión de obstáculos, ello se materializa a través de la eliminación de estereotipos en el proceso judicial, eliminación de estereotipos en las resoluciones previamente estereotipadas creando precedentes, control de estereotipos dentro del proceso judicial, entre otros.

### **3.2 Legislación nacional**

Como se ha analizado en el primer capítulo, últimas décadas en el Perú se ha visto un desarrollo normativo en torno a los preceptos de igualdad, impulsados por los distintos convenios o tratados internacionales que el Perú ha ratificado, generándose una gran cantidad de políticas de Estado contra la violencia o desigualdades en razón del género, contando actualmente con preceptos normativos sólidos que ayudan a cimentar las bases institucionales de esta lucha constante que se vive por obtener una aplicación correcta del enfoque de género dentro del territorio nacional.

#### ***3.2.1 La Constitución Política del Perú***

---

<sup>181</sup>Gutiérrez del Moral, María Jesús. *Mujer, discriminación, odio y creencia*, (Madrid: Dykinson,2024),64.

De acuerdo con el artículo 51, la constitución prevalece sobre toda norma legal<sup>182</sup>, por lo que se le considera como la norma de normas, en palabras de los autores Azahálea Solís, Gustavo Vega, Freddy Blandón y Gabriel Álvarez, “[...]Es una norma distinta de las demás, pues, es una norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico [...]. [...]Por ello, la Constitución es una super ley, una *norma normarum*, que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico del cual forma parte. La constitución además de ser norma fuente del Derecho, es la norma delimitadora del sistema de fuente del Derecho, pues regula el procedimiento de creación y modificación de las demás normas, en ese sentido es la primera de las normas de producción, lo que la convierte en una norma suprema y suprallegal.”<sup>183</sup>. Al considerarse norma fundamental del ordenamiento se le otorga especial relevancia, pues es base normativa necesaria para el presente análisis.

La Constitución Política del Perú de 1993 ha experimentado un notable desarrollo en materia de derechos fundamentales relativos al género a lo largo de su evolución histórica, desde el no reconocimiento de todos sus derechos a las mujeres en la Constitución Política del Perú de 1933, el reconocimiento del derecho de igualdad entre varón y mujer otorgado por la Constitución Política del Perú de 1979, hasta el reconocimiento directo del término “género” y su inclusión indirecta en el art 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

El artículo 23 de la Constitución Política del Perú de 1933, reconoce a la igualdad como derecho, “La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República”<sup>184</sup>, de tal manera reconoce el derecho de igualdad para todos los habitantes, a pesar de ello a pesar de ello como se analizó e investigo en el primer capítulo, esta igualdad era una quimera, puesto que las mujeres y grupos minoritarios, desposeían del reconocimiento del sufragio electoral presidencial, así de como la capacidad de participación activa de la política. En 1955 con la ley N.º12391 se reconoció la participación activa y pasiva de la mujer y grupos minoritarios en la política, ello e la influencia internacional trajo cambios positivos, para el próximo desarrollo de la Constitución Política del Perú de 1979<sup>185</sup>.

En cuanto a la Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 2 inciso 2 considera “A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión

<sup>182</sup>Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>183</sup>Solís Azhálea, Gustavo Vega, Freddy Blandón y Gabriel Álvarez, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Nicaraguense* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999),47.

<sup>184</sup>Artículo 23 de la Constitución Política del Perú de 1933.

<sup>185</sup>Paulsen, Karen. “Mujeres y ciudadanía: la consecución del sufragio femenino en el Perú (1933-1955)”. *Revista del Instituto Riva-Agüero*. Vol. 1. N.º 2 (2016):141-197. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistaira/article/view/14919/15461>

e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”<sup>186</sup>, de tal manera, se regula por primera vez de forma constitucional el derecho a la igualdad entre varón y mujer, ello es de especial relevancia en cuanto al desarrollo constitucional del término “género” puesto que a pesar de no ir más allá respecto al desarrollo de políticas destinadas a la eliminación de la subordinación femenina y relaciones de poder, otorga la base normativa necesaria para el desarrollo del mismo en la Constitución Política del Perú de 1993.

Respecto a la Constitución Política del Perú de 1993, en relación con la perspectiva o enfoque de género, en su artículo 2 inciso b reconoce el derecho a la igualdad “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”<sup>187</sup>, constituyéndose como base fundamental de la legislación en materia de igualdad y en su artículo 191 con el establecimiento de los porcentajes mínimos, regula “la representación de género”<sup>188</sup>, reconociendo por primera vez en el texto constitucional el término género.

De tal manera, el enfoque o perspectiva de género, si bien no cuenta con un reconocimiento expreso en la Constitución Política del Perú, se encuentra formalmente protegido dentro del marco del principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual se garantiza la no discriminación por razón de sexo u cualquier otra índole, otorgándosele así un reconocimiento de naturaleza constitucional al construir una manifestación del deber estatal de promover igualdad sustantiva y asegurar las condiciones de equidad.

Igualmente, el artículo 139 inciso 3 se relaciona al enfoque de género, “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”<sup>189</sup>, ya que al ser una investigación destinada a la administración de justicia con enfoque de género, es importante la correcta aplicación de la función jurisdiccional en función de la consecución de un debido proceso y un acceso a la justicia para todos evitando de esta manera la inclusión de estereotipos de género o valoraciones imparciales influidas de subjetividades dentro del proceso judicial.

### ***3.2.2 La Ley N.º 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres***

---

<sup>186</sup> Artículo 2 inciso b de la Constitución Política del Perú de 1979.

<sup>187</sup> Artículo 2 inciso b de la Constitución Política del Perú de 1993.

<sup>188</sup> Artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993.

<sup>189</sup> Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993.

El 16 de marzo del 2007 en el Diario Oficial El Peruano se publica la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, con el objeto como indica su artículo 1 de “[...]garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad”<sup>190</sup>.

Esta ley es una concreción legislativa proveniente del compromiso del Estado peruano para combatir y eliminar la discriminación por motivos de sexo, así como promover la igualdad para ambos géneros, puesto que es la primera ley que regular en nuestro cuerpo legal materia referida al género, alineándose a los estándares constitucionales e internacionales requeridos por los convenios celebrados por el Estado peruano como la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención de Belém do Pará así como con Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El artículo 2 regula el concepto de discriminación. -

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano<sup>191</sup>.

Aunque ya se tenía el concepto de la Convención de Belém do Pará, es relevante para los Estados establecer sus propios conceptos y nociones para poder combatir los problemas en torno a la discriminación en razón del sexo. Esta definición nos otorga un matiz esclarecedor sobre lo que es la discriminación en materia de sexo, ello resulta importante ya que nos establece el parámetro de lo que se considera una discriminación efectiva, a su vez, supone un desarrollo legislativo de lo plasmado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú puesto que desarrolla a mayor profundidad el contenido de la discriminación en materia de sexo.

---

<sup>190</sup>Perú, Ley N.º 28989: Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de marzo de 2007, artículo 1.

<sup>191</sup>Perú, Ley N.º 28989: Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de marzo de 2007, artículo 2.

El artículo 3 regula una gama de principios. –

Artículo 3°. - De los principios de la Ley :3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana. 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios: a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida<sup>192</sup>.

Principios orientadores que guían la interpretación y aplicación de la misma norma, al promover la adopción de medidas destinadas a garantizar la realización efectiva de la igualdad material desde la perspectiva del enfoque de género. Igualmente representa la primera referencia y reconocimiento de la “equidad de género” dentro del ordenamiento jurídico nacional, concepto que, si bien, puede considerarse análogo al de igualdad ante la ley, presenta la particularidad de reconocer las diferencias inherentes a cada sujeto, a fin de poder brindar las mismas condiciones, oportunidades y posibilidades a todos, como puede verse de la definición aportada por el autor francés Michel Wieviorka; “Consiste, en efecto, en brindar medios preferenciales a los miembros de grupos desfavorecidos”<sup>193</sup>.

Igualmente es importante tener en cuenta los lineamientos que el rol estatal debe tener para poder cumplir con el objeto querido por la ley, artículo 7. –

a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia. b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas. c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios

---

<sup>192</sup>Ibíd., Artículo 3.

<sup>193</sup>Wieviorka, Michel, *El racismo: Una introducción* (Barcelona: Gedisa, 2009).

encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres [...] <sup>194</sup>.

Este artículo advierte un desarrollo significativo en torno a la administración de justicia con enfoque de género, concebida como un instrumento legislativo incorporado al ordenamiento jurídico que impone a los operadores de justicia el deber legal de impartir justicia considerando las diferencias derivadas del género, con el propósito de garantizar una correcta igualdad de oportunidades y de acceso a la justicia para todas las personas, además, este enfoque promueve la implementación de programas específicos dirigidos al personal encargado de la función jurisdicción, para de esta manera asegurar una incorporación transversal del enfoque de género.

### ***3.2.3 La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar***

La Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, constituye un avance significativo dentro del ordenamiento jurídico en materia de igualdad y protección por razones de género, al establecer un marco normativo orientado a combatir toda forma de violencia contra la mujer o personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, introduciendo en el sistema jurídico nociones fundamentales como el enfoque de género o la violencia contra las mujeres, así como, incorporando un tratamiento especial a las medidas de protección para los sujetos que protege <sup>195</sup>.

La presente ley tiene por objeto, como lo dice su artículo 1 “prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales[...] [...] Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos” <sup>196</sup>. Presentándose por primera vez la noción de “violencia contra la mujer por su condición de tal”, considerada por Violeta Bermúdez Valdivia como

<sup>194</sup>Perú, Ley N.º 28989: Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de marzo de 2007, artículo 7.

<sup>195</sup>Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015.

<sup>196</sup>Ibíd, artículo 1.

violencia “por el hecho de ser mujer”<sup>197</sup>, es decir una violencia que tiene su causa en una desigualdad u opresión en contra de la mujer.

El artículo 2 de la Ley N.º 30364 establece los principios rectores que orientan la interpretación y aplicación de la norma, los cuales deben ser adoptados por el Estado de modo transversal en el diseño y ejecución de sus políticas e instituciones, constituyendo así la base normativa sobre la cual se sustentan las disposiciones, medidas y mecanismos posteriores en materia de prevención, sanción y erradicación de violencia contra la mujer<sup>198</sup>. En cuanto al rol del juez, dichos principios adquieren especial relevancia, tanto en su función interpretativa como en su labor de aplicación de la norma, ya que orientan su actuar respecto a los casos de violencia de género.

En el capítulo 2 de la Ley N.º 30364 se define y señala los tipos de violencia contra las mujeres, el artículo 5 define la violencia contra las mujeres como “[...]cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>199</sup>, otorgándose por primera vez dentro del cuerpo normativo peruano una definición legal respecto a lo que es violencia en contra de la mujer. La implementación de esta definición es de relevancia ya que va en la misma línea de

<sup>197</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 141.

<sup>198</sup>Artículo 2. Principios rectores En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: 1. Principio de igualdad y no discriminación: Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. 2. Principio del interés superior del niño: En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño. 3. Principio de la debida diligencia: El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna: Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad: Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. 6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad: El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<sup>199</sup>Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015, artículo 5.

la definición considerada en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, resalando de esta manera la relevancia que tiene el derecho internacional dentro del cuerpo normativo peruano.

Igualmente, la Ley N.º 30364 se caracteriza por reconocer, por primera vez, que la violencia en contra de la mujer trasciende el ámbito privado o doméstico, configurándose como un fenómeno que puede manifestarse en diversos espacios de la vida social. En esa línea, el artículo 5 de la presente ley establece tres contextos diferenciados en los que puede presentarse la violencia: el ámbito privado o domiciliario, tradicionalmente ya reconocido; el ámbito público, entendido como aquel que tiene lugar en la comunidad o espacios sociales; y, finalmente, el ámbito estatal, en el cual la violencia es perpetrada o tolerada por agentes del Estado<sup>200</sup>.

La presente norma no solo se caracteriza por definir o contextualizar la violencia en contra de las mujeres, también la califica en cuatro tipos de violencia regulados en su artículo 8: violencia física, es toda conducta que agrede la integridad corporal de la mujer, la violencia psicológica supone el detrimento del honor dado por humillaciones de todo tipo hacia la mujer, violencia sexual supone ir en contra de la libertad sexual de la mujer, involucra la penetración o contacto físico sin el consentimiento de ella y, violencia económica implica todo tipo de menoscabo contra el patrimonio de las mujeres por su condición de tales<sup>201</sup>. La tipificación de los presentes tipos de violencia en contra de la mujer es importante puesto que otorga un panorama más amplio respecto a la visión tradicional de solo violencia física o psicológica.

### ***3.2.4 Política Nacional de Igualdad de Género (DS N.º 008-2019-MIMP)***

La Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP, publicada el 04 de abril del 2019, busca mejorar la eficacia y calidad de la actuación de las organizaciones que están al servicio del Estado, de modo transversal y en post de los derechos humanos como la igualdad y un trato libre de discriminación, recubre una especial importancia puesto que brinda un desarrollo minucioso de los conceptos en torno al enfoque de género y los planes del Estado para poder combatir con las desigualdades, discriminación y violencia contra la mujer en el territorio peruano<sup>202</sup>. A pesar de tratarse de una política nacional dirigida a las administraciones públicas, es importante para la administración de justicia puesto que tiene un carácter transversal dentro del sistema estatal, que trae consigo el planeamiento que tendrá el Estado para con la violencia contra la mujer, del mismo modo que nos brinda una gama de

---

<sup>200</sup>Ibíd.

<sup>201</sup>Ibíd., artículo 8.

<sup>202</sup>Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: 04-04-2019: Política Nacional de Igualdad de Género. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 04 de abril de 2019.

conceptos que sirven de base para desarrollos jurisprudenciales sobre el enfoque de género. Igualmente, con relación a la administración de su justicia con enfoque de género en su objetivo 01 busca reducir la violencia hacia las mujeres mediante la implementación en el Poder Judicial de medidas de atención y protección a las víctimas, fomentando así la atención integral a víctimas, registro y seguimiento, medidas de protección, investigación oportuna, defensa pública y desarrollo de capacidades y competencias<sup>203</sup>.

### **3.2.5 Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial**

El 23 de mayo de 2023 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial publicó la actualización del Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial versión 001, mediante resolución administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, el mismo tiene como objetivo establecer lineamientos que guíen a jueces y juezas, así como sus equipos técnicos, en la incorporación del enfoque de género en la actuación judicial, con énfasis en la emisión de decisiones judiciales<sup>204</sup> y busca incorporarse al quehacer jurisdiccional con la finalidad de corregir las asimetrías de género existentes en la realidad (trasladadas al ámbito judicial) para lograr un estándar de imparcialidad y trato igualitario<sup>205</sup>. Por lo que para el cumplimiento de sus metas y objetivos considera al enfoque de género como un instrumento ético que brinda legitimidad a las decisiones judiciales, así como una herramienta metodológica de obligatorio uso en el ámbito público y privado que coadyuva a la materialización de medidas públicas para lograr una real igualdad de derechos entre hombres y mujeres<sup>206</sup>.

La importancia del mismo, radica en la regulación de una metodología derivada de la doctrina internacional respecto al como juzgar con enfoque de género, la cual concibe este enfoque como un fin del derecho, en tanto combate las asimetrías de poder y los esquemas de desigualdad; un quehacer jurisdiccional ya que quienes juzgan son agentes del diseño y ejecución; y al mismo tiempo un mandato de igualdad puesto que requiere de un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, planteando así una metodología compuesta en seis pasos interrelacionados que orientan la práctica judicial y serán desarrollados en los siguientes párrafos<sup>207</sup>.

Compuesta por seis pasos que se presentan como una técnica que jueces y juezas deben adoptar para la aplicación jurídica del enfoque de género<sup>208</sup>.

<sup>203</sup>Ibíd., Provisión de servicios y estándares.

<sup>204</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p. 3.

<sup>205</sup>Ibíd., 7.

<sup>206</sup>Ibíd.

<sup>207</sup>Ibíd.

<sup>208</sup>Ibíd., 8.

- Análisis preliminar del caso desde el enfoque de género.
- Determinación de situaciones de desigualdad entre las partes.
- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- Determinación del derecho aplicable.
- Deber de motivación.
- Reparación integral del daño.

### **3.2.5.1 Análisis preliminar del caso desde el enfoque de género**

***3.2.5.1.1 Evaluar si el caso requiere un análisis de género por la existencia de una relación asimétrica de poder entre las personas involucradas o un contexto de discriminación y/o violencia histórica que afecta a alguna de las personas involucradas.*** Como primer paso hay que tener en consideración el contexto en el cual se desarrollan las partes, para de esta manera poder conocer el ambiente socio cultural en el que se desenvuelven los estereotipos<sup>209</sup>.

Siendo el contexto peruano actual según el Vigésimo Octavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo. -

La discriminación estructural y la violencia de género contra las mujeres son problemas profundamente arraigados en nuestra sociedad y que aún continúan afectando los derechos de las mujeres en el Perú. Una de las expresiones más crueles de violencia contra las mujeres son las desapariciones por acción de particulares y es una problemática que va en aumento. Durante el año 2024, estos casos se han incrementado. La problemática de las desapariciones de mujeres requiere una atención urgente, pues más del 60% (20,000) de las personas reportadas como desaparecidas son mujeres<sup>210</sup>.

El conocimiento del contexto actual del aumento de la violencia de género permite a los administradores de justicia actuar de manera más efectiva en cuanto al reconocimiento de relaciones asimétricas de poder, contextos de discriminación o violencia histórica ya que, siguiendo al Tribunal Constitucional, dejar de lado el contexto estructural de discriminación, lleva a interpretaciones sesgadas de las normas<sup>211</sup>.

***3.2.5.1.2 Identificar los diferentes roles, relaciones, situaciones, recursos, beneficios, limitaciones, necesidades e intereses de los hombres y las mujeres involucrados en el caso y***

---

<sup>209</sup>Ibíd., 19.

<sup>210</sup>Vigésimo Octavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo Enero-Diciembre 2024, Defensoría del Pueblo, Lima, 2024, Subadjuntía para los derechos de la mujer. 70.

<sup>211</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,19-20.

***el contexto sociocultural específico.*** El contexto sociocultural en el que se desenvuelven las partes influye directamente en el establecimiento de roles de género, relaciones asimétricas, relaciones de poder, beneficios masculinos o de género, puesto que al ser nociones sociales dependen directamente de la sociedad, cultura y momento en el que se desarrollan<sup>212</sup>.

El contexto peruano contemporáneo evidencia un proceso evolutivo constante en materia de género, que ha transitado desde la ausencia de reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres hasta la actual incorporación normativa del enfoque o perspectiva de género, en búsqueda de igualdad sustantiva o real. Este desarrollo permite comprender que la lucha por el reconocimiento de igualdad de derechos de las mujeres tiene su origen en un contexto sociocultural marcado por la presencia de una estructura androcentrista, entendida, en palabras de Rafael Gonzales, como “la preminencia de lo masculino sobre lo femenino como un orden natural(no cultural), que insta a absurdamente diferencias de derechos, posibilidades, oportunidades y ámbitos de realización entre hombres y mujeres, con desventaja para ellas”<sup>213</sup>, evidenciando de esta manera que la subordinación femenina no corresponde de causas biológicas sino de construcciones socioculturales.

En consecuencia, la sociedad peruana, al tener sus raíces en un contexto históricamente machista, se encuentra en la obligación de identificar los roles de género que producen relaciones asimétricas y estructuras de poder, así como de reconocer aquellas situaciones que otorgan privilegios o beneficios a los hombres y detectar mecanismos que generen limitaciones en el ejercicio de los derechos de las mujeres<sup>214</sup>.

De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Relaciones Sociales del Instituto Nacional de Estadística del 2019, un 33.2% de encuestados piensa que la “mujer infiel debe tener alguna forma de castigo por pareja, un 31.1% que “la mujer que viste provocativamente busca que la acosen sexualmente” y un 52.7% que “la mujer debe cumplir rol de madre y esposa, después de sus sueños”<sup>215</sup>. Ello permite comprender que parte de la población peruana contemporánea aun reproduce estereotipos de género que originan roles diferenciados entre hombres y mujeres, generando con ello relaciones asimétricas o de poder que perpetúan estructuras de desigualdad y fomentan la tolerancia social hacia la violencia contra de la mujer.

---

<sup>212</sup> *Ibíd.*,20-21.

<sup>213</sup> Gonzales, Rafael. *Inteligencia Espiritual sin Espíritus ni Dioses: Una Alternativa al Vacío Existencial del Siglo XXI*, (Perú: Publicación Independiente,2020).

<sup>214</sup> Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p, 20-21.

<sup>215</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática, *Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales del 2019*, accedido el 10 de octubre de 2025, [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion\\_enares\\_2019.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion_enares_2019.pdf).

**3.2.5.1.3 Exponer y analizar las dificultades que han encontrado alguna de las partes en litigio durante el proceso judicial por motivos de su género y que han producido afectaciones a su derecho al acceso a la justicia.** Como se explicó en el segundo capítulo de la presente investigación, los estereotipos de género pueden incidir en los procesos judiciales a través del discurso jurídico o conductas relevantes, por lo que depende del juez o tribunal el control de los mismos, de manera el órgano jurisdiccional no solo se encargara del control y evaluación de los discursos y conductas que entren en el proceso, también, realizara un examen de los actos propios o de instancias inferiores que pueden estar influenciados por estereotipos de género ya que sus fallos judiciales repercuten en la sociedad<sup>216</sup>. En consecuencia, corresponde a los magistrados la exposición y control de situaciones de desigualdad por motivos de género ocurridas dentro del proceso judicial.

**3.2.5.1.4 Identificar si el caso requiere que se dicten medidas de protección, a fin de superar la desigualdad y discriminación por género que presenta el caso.** Para la aplicación de medidas de protección es importante tener en cuenta previamente el contexto en el que se encuentra la víctima, si tiene antecedentes de violencia, su perfil como víctima y el perfil del agresor, las dificultades que tuvo para acceder a la justicia, así como su situación de vulnerabilidad entre otros aspectos ,ya que las medidas de protección tienen por objeto el detener la violencia ejercida en contra de la víctima o prevenir que la misma se vuelva a perpetrar, para su implementación hay que tener en cuenta el marco del TUO de la ley N.º 30364, el cual considera a analizar los criterios de idoneidad y congruencia, integralidad, razonabilidad y proporcionalidad, ejecutabilidad y variabilidad<sup>217</sup>.

En caso de cumplimiento con los criterios, se designara la medida de protección a favor del sujeto que se hayan vulnerado sus derechos, según el artículo 22 de la ley N.º 30364, las medidas de protección son “Retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma[...],prohibición de comunicación con la víctima[...], prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, inventario sobre sus bienes y cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal”<sup>218</sup>

### **3.2.5.2 Determinación de situaciones de desigualdad entre las partes**

**3.2.5.2.1 Identificar a todas las personas involucradas en el caso, siempre que se pueda, por razón de género, edad, identidad étnico-racial, nacionalidad, orientación sexual,**

<sup>216</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p, 21.

<sup>217</sup>Ibid.,21-22.

<sup>218</sup>Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015. Artículo 22.

**identidad de género, condición de discapacidad, entre otros aspectos.** Identificar a todas las partes involucradas al proceso judicial resulta tarea fundamental, ya que permite determinar con mayor precisión si alguna de ellas pertenece a alguna categoría sospechosa, o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un grupo históricamente discriminado, como las mujeres. Este reconocimiento inicial facilita al juez o tribunal identificar de manera oportuna la presencia de estereotipos de género o vulneraciones al derecho de la igualdad por motivo de género, permitiendo de esta manera una próxima valoración libre de sesgos<sup>219</sup>.

**3.2.5.2.2 Determinar si alguna de las personas involucradas está en situación de vulnerabilidad o es discriminada.** Una vez identificados a los sujetos o personas involucradas en el caso, hay que determinar si alguno de los sujetos en cuestión es parte de un grupo históricamente discriminado como mujeres embarazadas, indígenas, personas viviendo con VIH, niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otros; o se encuentra en situación de vulnerabilidad por motivos de género, edad, identidad étnico-racial, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, entre otros. Sin olvidar que no toda distinción es discriminación, hay que analizar si la diferencia de trato hacia esa persona es discriminatoria es decir no tiene justificación objetiva ni razonable<sup>220</sup>.

**3.2.5.2.3 Identificar si entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder, específicamente a aquella persona que ejerce dominio y aquella que sufre la vulnerabilidad o desigualdad.** Conforme al presente protocolo, una relación asimétrica de poder es aquella en la que participa un sujeto dominante y otro que sufre situación de vulnerabilidad, manifestándose la misma mediante comportamientos de control, dominio, violencia, discriminación, entre otros<sup>221</sup>. De acuerdo con Saulo Fernández, et al, las relaciones asimétricas de poder son aquellas que provienen de la histórica desigualdad entre mujeres y hombres configurándose a partir de cuatro factores dinámicos: uso de la fuerza, control de recursos, asimetría en responsabilidad social e ideología de género, de acuerdo con esta teoría las dinámicas de poder ayudan a demostrar el cómo se manifiestan las desigualdades de género en los distintitos entornos como laboral, familiar, etc.<sup>222</sup>

<sup>219</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,22-23.

<sup>220</sup>Ibid.,23-24.

<sup>221</sup>Ibid.,25-26.

<sup>222</sup>Nieves Quiles, María, Francisco Morales, Saulo Fernández, et al. *Psicología de la maldad: como todos podemos ser Caín* (Madrid: Sanz y Torres, S.L ,2022).156.

Por último, se identifica los elementos que agravan el contexto como son: la edad de la mujer (víctima menor de edad o adulta mayor), estado de gestación, violación sexual previa, trata de personas o actos de explotación, la presencia de los hijos, entre otros<sup>223</sup>.

**3.2.5.2.4 Identificar si se trata de un caso de interseccionalidad donde confluyen dos o más categorías “sospechosas” de discriminación.** De acuerdo con Eva M. Rubio Guzmán la perspectiva de interseccionalidad constituye una herramienta analítica indispensable dentro del enfoque de género, en tanto permite comprender la interrelación entre diversas categorías sociales como raza, etnia, género, edad, discapacidad, orientación sexual o social, las cuales se entrelazan y configuran posiciones específicas de las personas dentro de la estructura social<sup>224</sup>, de modo que la interseccionalidad no solo reconoce la existencia de dichas categorías sino que también valora la confluencia de distintas desigualdades es decir los contextos de discriminación múltiples ejemplo ser mujer embarazada, indígena, pobre, con VIH.

**3.2.5.2.5 Identificar si alguna autoridad u operador/a vinculado/a al proceso tuvo argumentos, comportamientos sexistas o reprodujo algún estereotipo de género, en el marco de sus funciones.** Resulta necesario identificar si, dentro del proceso judicial, alguna autoridad vinculada a la administración de justicia ha reproducido de estereotipos de género. Como se señaló en el segundo capítulo la administración de justicia como sistema judicial en su conjunto, no se restringe exclusivamente al actuar del Poder Judicial, sino que comprende también a otros órganos que coadyuvan a la solución de conflictos, como Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, entre otros. En consecuencia, le corresponde al operador de justicia realizar un análisis exhaustivo para identificar si algún funcionario o autoridad interviniente ha incurrido en la aplicación de estereotipos de género, a fin de garantizar un proceso libre de perjuicios y sesgos<sup>225</sup>.

Siendo así, se ejemplificará la situación en la cual operadores vinculados al proceso judicial, limitan, vulneran y afectan el debido proceso del mismo, el caso Azul Rosa Marín y Otra vs Perú, fundamento 69 realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La señora Rojas Marín manifestó que los “dichos del fiscal [la hicieron] sentir humillad[a] [y] agredid[a] porque muy descaradamente ponía en duda [su] palabra como

<sup>223</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,25-26.

<sup>224</sup>Guzmán Rubio, Eva, Andrea García-Santesmases Fernández y Franco García-Castilla. “Interseccionalidad y trabajo social: un encuentro necesario”, *La interseccionalidad. Un enfoque clave para el trabajo social*. Coordinado por Eva Guzmán Rubio, Jesús Pérez Viejo, Javier García y Lorena Martín de la Feria.(Madrid: Dykinson S.L, 2024)

<sup>225</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,26-27.

si no fuera un delito grave”. Asimismo, “al recuperar [sus] prendas de vestir usada[s] el día 25 de febrero; [el Fiscal] insinuó que tal vez la ropa [estaba] manchada con sangre de animal por [lo que] era necesario el examen”. Adicionalmente, el 29 de febrero, mientras el médico legista le realizaba el examen, entró el Fiscal de forma abusiva, la cogió por el pelo y le decía “tus amiguitos jugando tal vez te hicieron esto” y, además, le insistía al médico que tal vez se trataba de lesiones más no de violación. Por último, la señora Rojas Marín sostuvo que la Fiscalía de Ascope le venía “violentando [sus] derechos, ofendiendo[la] y humillando[la] con su maltrato psicológico, [siendo acosada por los policías, quienes le] ofrecieron dinero [...] para dejarlo ahí no más el caso porque si no [la iban] a matar”<sup>226</sup>

### **3.2.5.3. Determinación de los hechos e interpretación de la prueba**

**3.2.5.3.1 Incluir el contexto en la parte considerativa y/o antecedentes del caso, tomando como base el análisis preliminar descrito en el punto 7.1.1 con énfasis en el contexto histórico, social, cultural abordando sobre todo normas, estereotipos de género, que pueden haber influenciado en el caso concreto.** Como se analizó en el primer paso (evaluar si el caso requiere un análisis de género por la existencia), el análisis del contexto histórico es importante puesto que ayuda a visibilizar las situaciones de desigualdad, discriminación, exclusión y violencia basada en género o dificultades en el proceso, vividas por parte de un grupo históricamente discriminado, así como a permite identificar patrones sistemáticos que favorecen a la comisión de este tipo delitos<sup>227</sup>.

Una vez visibilizado el contexto sociocultural, hay que insertarlo en la determinación de los hechos y valoración de pruebas que hace el juez o jueza para poder tener claro cómo pueden haber influenciado este contexto sociocultural en las situaciones de desigualdad, discriminación, exclusión y violencia basada en el género que se ha vivido en los hechos del caso concreto igualmente será de importancia utilizar estudios internacionales y nacionales para tener en cuenta los distintos contextos en el que se desenvuelvan los hechos de cada caso<sup>228</sup>.

**3.2.5.3.2 Identificar las manifestaciones de sexismo y estereotipos de género de los hechos narrados en los alegatos de las partes involucradas que generen situaciones de desigualdad, discriminación o violencia.** Previo a la identificación y análisis de los mismos, es necesario conocer su definición, el sexismo de acuerdo con la Real Academia Española es la

<sup>226</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Azul Rosa Marín y Otra vs Perú, 12 de marzo de 2020. Fundamento 69.

<sup>227</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,27-28.

<sup>228</sup>Ibíd.

“discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior a otro”<sup>229</sup>; el género concepto analizado en el primer capítulo, de acuerdo a Rocío Villanueva Flores es el conjunto de características que social y culturalmente se le adscriben a hombres y mujeres a partir de diferencias biológicas<sup>230</sup> mientras que los estereotipos de género igualmente definidos en el primer capítulo, según Violeta Bermúdez son una forma de polarización de características atribuidas socialmente a hombres y mujeres, en función de valores predominantes y del contexto histórico-cultural en el que se desarrollan, lo cual se evidencia, por ejemplo, en la sobrevaloración de lo masculino y subvaloración de lo femenino<sup>231</sup>.

De tal manera, con un enfoque pedagógico, se ejemplificará la presencia de estereotipos de género dentro del alegato de la parte demandante correspondiente a la Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, emitida por la Corte Suprema de la República “lo que demuestra con las fotografías que acompaña, vida libertina que esta llevaba descuidando a su menor hijo; mientras que el suscrito laboraba fuera de la jurisdicción”<sup>232</sup>. Un argumento recurrente por parte de los padres en los procesos judiciales sobre la tenencia de menores suele ser la alegación de una supuesta vida libertina por parte de la madre, este razonamiento constituye una manifestación clara del estereotipo de género “una mujer por ser madre no se puede divertir” o “la mujer no puede interrelacionarse con diversos hombres o tener una vida social activa”<sup>233</sup>, el cual reproduce de estereotipos sociales asociados a la maternidad y al género femenino como conducta restringida.

**3.2.5.3.3 Introducir en la narración de los hechos la versión y/u opinión de la persona agraviada, así como escuchar la voz de las terceras personas afectadas por los hechos, considerando sus experiencias de vida en el marco de una relación asimétrica de poder y/o de desigualdad de género estructural.** En cuanto a las relaciones asimétricas de poder y las relaciones interpersonales son supuestos difíciles de probar por lo que se el testimonio de la víctima se coloca en primer orden especialmente por ejemplo en los delitos de violencia sexual el testimonio de la víctima es especialmente relevante ya que por las condiciones en las que se

<sup>229</sup>Real Academia Española, “Sexismo”, Diccionario de la lengua española, consultado el 12 de octubre de 2025, <https://www.rae.es/drae2001/sexismo>.

<sup>230</sup>Villanueva Flores, Rocío. *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. 1.ª ed. (Lima: Palestra editores, 2009), 45.

<sup>231</sup>Bermúdez Valdivia, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 16-17.

<sup>232</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018.

<sup>233</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p.31.

ejecuta, las declaraciones son merituadas, debido a que al considerarse eventos traumáticos no se puede esperar linealidad o precisión<sup>234</sup>.

La Ley N.º 30364 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, establecen los parámetros para la declaración de la víctima en su artículo 19 “Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica”<sup>235</sup>.

**3.2.5.3.4 Analizar si las pruebas brindadas por las personas involucradas en el caso contienen valoraciones sexistas o estereotipadas, visibilizarlas y eliminarlas expresamente al momento de valorar los hechos.** Como se analizó en el segundo capítulo tanto las pruebas presentadas como los hechos del caso pueden estar sumergidos de estereotipos de género o valoraciones sexistas, en tal sentido corresponde al juez o tribunal identificarlos y extirparlos a fin de neutralizar defectos que lesionen la dignidad humana. El presente protocolo reconoce de tres supuestos en los cuales se puede manifestar estereotipos de género en el análisis de los hechos e impactar en el razonamiento probatorio<sup>236</sup>:

- Cuando se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, como se explicó previamente, este supuesto se desarrolla en el escenario de otorgarle relevancia jurídica a un hecho simple y estereotipado.
- Cuando, debido a una visión sexista o estereotipada, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría, es decir pasa por alto que una misma norma o sentencia puede tener un efecto diferenciado según el género masculino o femenino.
- Cuando un estereotipo de género se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho. La máxima de la experiencia son verdades empíricas por lo que pueden ser calificadas tanto verdaderas como falsas, de tal manera corresponde la aplicación de leyes de la lógica identificar e impedir la incorporación de estereotipos de género en el razonamiento juncial, por ejemplo el fundamento 35 expediente N°002822-2019-90-1401-JR-PE-03 en el cual en tribunal en la aplicación de su máxima de la experiencia cayó en cuatro distintos estereotipos de género: a las mujeres tímidas les cuesta decir “no”, las mujeres tímidas y sensibles usan prendas de vestir acorde a su

<sup>234</sup>Ibid.,32.

<sup>235</sup>Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015, artículo 19.

<sup>236</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,34.

personalidad, las mujeres tímidas no pueden usar prendas de vestir como trusas de encaje de color rojo y si una mujer usa ese tipo de prenda está dispuesta mantener relaciones sexuales<sup>237</sup>. Es decir, los tribunales se basaron en su máxima de la experiencia para tener probado un hecho, en el presente caso el estar dispuesta a mantener relaciones sexuales.

**3.2.5.3.5 Considerar, cuando sea posible jurídicamente, la inversión de la carga de la prueba en los casos en que la persona afectada se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad o riesgo que pueda haberle impedido presentar las pruebas en el momento oportuno.** La inversión de la carga de la prueba, constituye una medida de carácter excepcional que se aplica únicamente en supuestos concretos, los cuales se sustentan en la situación de especial vulnerabilidad o riesgo en el que pueda encontrarse la víctima, de modo que se dispone que la carga probatoria recaiga sobre la parte que se encuentre en mejor posición para hacerlo o que posea mayores posibilidades de aportar los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos por ejemplo en el supuesto de actos de hostigamiento laboral o despido de mujer embarazada<sup>238</sup> regulado en el artículo 29 inciso e del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral “El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir”.<sup>239</sup>

### **3.2.5.4. Determinación del derecho aplicable**

**3.2.5.4.1 Determinar el marco jurídico internacional y jurisprudencia internacional (estándares internacionales) que deban ser tomados en consideración o puedan aportar elementos para resolver el caso.** Superada la etapa de análisis fáctico, corresponde efectuar un examen jurídico-normativo del caso, el cual implica la determinación y aplicación de todo el marco legal y jurisprudencial pertinente, tanto a nivel nacional como internacional, en relación

<sup>237</sup>Limay Chávez, Raquel. “Las máximas de la experiencia en la valoración racional de la prueba: uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género”. *Ius et veritas*, N.º 63 (2021):208-223. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24806/23614>.

<sup>238</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,34-35

<sup>239</sup>Perú, Decreto Supremo N.º003-97-TR: 27-03-1997: Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 27 de marzo de 1997. Artículo 29 inciso e.

con los hechos previamente analizados y pruebas saneadas correspondientemente, a fin de establecer la base normativa que permita el análisis para la correcta interpretación jurídica<sup>240</sup>.

Como se analizó en el presente capítulo, el ordenamiento jurídico peruano ha experimentado un proceso progresivo de actualización en materia de género mediante la inclusión de preceptos provenientes del derecho internacional, desde la inclusión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que aportan los roles que debe tener el Estado y los conceptos como discriminación y violencia contra la mujer, hasta su adaptación e inclusión a la normativa nacional como antigua Ley N.º 28989 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres o la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, nueva ley N.º 32535 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres entre otras.

**3.2.5.4.2 Determinar la aplicación de la norma jurídica nacional que cumple con los estándares constitucionales y el orden jurídico supranacional.** En esta etapa se desarrolla la aplicación de los controles de constitucionalidad, convencionalidad y test de igualdad que competen al juez peruano, los cuales tienen como finalidad garantizar la supremacía de las normas de mayor jerarquía pro persona dentro del ordenamiento jurídico, en tal sentido, el juez debe aplicar la legislación nacional considerando un doble filtro de compatibilidad con la Constitución Política del Perú y con los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, con lo cual es importante verificar además si el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema han efectuado previamente un pronunciamiento interpretativo sobre la norma jurídica aplicable al caso concreto, de modo que, en caso de que la norma a analizar no cumpla con los estándares constitucionales o los compromisos internacionales asumidos por el estado, el juez se encuentra facultado para inaplicarla en el proceso específico y así garantizar la plena vigencia de los derechos humanos conforme al principio pro persona.<sup>241</sup>

**3.2.5.4.2 Analizar cómo el marco jurídico internacional y nacional aplicable al caso atienden o resuelve las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso.** Una vez hecha la determinación de la normativa que se relaciona con el caso concreto, el juez deberá analizar si es que de modo efectivo resuelven la discriminación o vulneración basada en el género de las personas que se ha dado en el caso concreto<sup>242</sup>. De modo

---

<sup>240</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,34-35

<sup>241</sup>Ibid.,36-37.

<sup>242</sup>Ibid.,37-38.

que, de existir, por ejemplo, una violencia económica en el caso concreto el juez deberá analizar si la violencia en el caso concreto encuadra dentro de la definición que se propone en el artículo 5 sobre las violencias contra las mujeres de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N.º 30364 y al ser una violencia económica, deberá revisar el artículo 8 numeral d) de la misma Ley, que da la definición sobre la violencia económica y enumera un listado de supuestos en los que se da este tipo de violencia, también el administrador de justicia tendrá que ver la Convención de Belém do Pará y la definición que propone de violencia contra la mujer en el artículo 1, entre otras más normativas nacionales e internacionales que tendrán que analizar los jueces en aplicación del caso concreto, así como ver si se ajustan o no al caso concreto y permiten solucionar la situación de vulneración en la que se encuentre la víctima en el caso concreto.

**3.2.5.4.4 Aplicar el test de igualdad para identificar si la norma es discriminatoria y contiene una visión estereotípica o sexista de la persona.** Como último paso con respecto al análisis normativo que deben hacer los jueces y tribunales, se tiene el de aplicar el test de igualdad ya que, bajo todo concepto, de evitarse el uso de normas que puedan generar una vulneración o discriminación, con motivos de género.

El test de igualdad reconocido por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º045-2004-PI/TC, establece una metodología de seis pasos que orientan al análisis judicial: En primer lugar la determinación del tratamiento legislativo diferente, que consiste en identificar si la intervención normativa genera un trato desigual entre sujetos en situaciones comparables, el segundo paso es la determinación de la intensidad de la intervención de igualdad, que permite valorar la gravedad de la afectación al principio; en tercer lugar la determinación de la finalidad del tratamiento diferente, mediante el cual se distingue entre el objetivo entendido como la situación jurídica concreta que el legislador busca instaurar y el fin que constituye el principio o bien constitucional que se pretende optimizar, en cuarto lugar el examen de idoneidad, mediante el cual se verifica la existencia de una relación de causalidad entre el objetivo empleado y el fin propuesto a efectos de comprobar que el trato diferenciado es un instrumento apto para alcanzar dicho fin; el quinto paso es el examen de necesidad, que implica analizar si existen medios alternativos igualmente idóneos para lograr el mismo objetivo con mejor afectación al principio de igualdad y por último lugar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, que supone comparar el grado de afectación al derecho de igualdad con el

grado de optimización del fin constitucional perseguido a fin de determinar la validez medida<sup>243</sup>.

**3.2.5.5 Deber de motivación.** De acuerdo con Pedro P. Grandez Castro, la motivación se concibe como derecho, garantía y principio, en cuanto derecho constituye la posición jurídica de cualquier sujeto o entidad que participa en un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, en cuanto principio representa el deber del órgano jurisdiccional de emitir una debida argumentación que legitime la decisión adoptada y en cuanto garantía se erige como un estándar publico orientado a asegurar la imparcialidad judicial y transparencia en la administración de justicia.<sup>244</sup>

**3.2.5.5.1 Identificar de manera integral la situación de discriminación y/o violencia basada en género expuesto en el caso.** En este paso, el juez debe determinar si el caso concreto presenta o no una situación de violencia o discriminación basada en género, debiendo identificar con precisión el problema jurídico central que constituirá el objeto del análisis sobre el cual se estructurara la fundamentación jurídica y los argumentos correspondientes, de tal manera que estos elementos permitan esclarecer con claridad los hechos, motivos y normas en que el operador sustentara su decisión, garantizando en todo momento la objetividad, imparcialidad y debida motivación de su función jurisdiccional.<sup>245</sup>

**3.2.5.5.2 Utilizar argumentos para combatir la existencia de estereotipos en la norma, en el actuar de las autoridades o en el manejo de la prueba.** Una vez identificada la existencia de estereotipos o discriminaciones en las normas aplicables, actuación de autoridades o manejo de la prueba, corresponderá a los administradores de justicia eliminarlos del proceso judicial mediante la correspondiente argumentación<sup>246</sup>.

Para mejor comprensión, se ejemplificará la situación mediante el fundamento 22 del expediente 05527-2008-PHC/TC interpuesto por el Tribunal Constitucional, mediante el cual el Tribunal constitucional corrige la errónea aplicación de estereotipos por parte de la Policía Nacional del Perú:

Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o

<sup>243</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N°045-2004-PI/TC, sentencia del 29 de octubre del año 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00054-2004-AI.html>

<sup>244</sup>Grandez Castro, Pedro P. “El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial”, *El debido proceso* :243-271. Accedido el 25 de septiembre de 2025 en <https://pedrograndez.com/wp-content/uploads/2021/10/pedro-grandez.-motivacioc81n-de-las-sentencias.pdf>.

<sup>245</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,40-41.

<sup>246</sup>Ibid.,41-42.

reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo<sup>247</sup>.

**3.2.5.5.3 En la medida de lo posible fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.** En este paso se resalta la importancia sobre el desarrollo jurisprudencial que tiene el enfoque de género en cuanto a la administración de justicia, pues al ser un tema poco desarrollado las sentencias y resoluciones relativas al mismo sirven de materia de estudio, así como si cumplen los requisitos correspondientes, se convierten en precedentes vinculantes de obligatorio uso<sup>248</sup>.

El expediente N.º 0024-2003-AI/TC emitido por el Tribunal Constitucional define a los precedentes vinculantes como:

[...]Conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad. En ese orden de ideas, el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.<sup>249</sup>

De esta manera, los precedentes vinculantes generan un análisis que trasciende los casos concretos influyendo en el cambio de la estructura social que legitima vulneraciones de derechos humanos, por ejemplo, el expediente N.º 02970-2019-PHC/TC<sup>250</sup> en el cual el Tribunal Constitucional concluye que actuamente no hay ningún orden de prelación con relación a la asignación de apellido paterno y materno al hijo, convirtiéndolo así en una nueva regla jurídica a aplicar:

En ese sentido, en concordancia con el principio derecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir

<sup>247</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 05527-2008-PHC/TC, sentencia del 11 de febrero del 2009, fundamento veintidós. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05527-2008-HC.pdf>.

<sup>248</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,42-43.

<sup>249</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 0024-2003-AI/TC, sentencia del 10 de octubre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>.

<sup>250</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,42-43.

libremente qué apellido debe ir primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado<sup>251</sup>.

**3.2.5.5.4 Analizar los hechos previos a los alegatos, sobre todo en lo que se refieren a la suma de situaciones de vulneración de derechos que desencadenan el hecho motivo de la demanda.** El análisis de hechos y antecedentes contextuales, como se explicó en el primer paso reviste especial importancia, puesto que permite identificar y evidenciar un contexto estructural de violencia basada en género e impunidad, el cual ha manifestado una fuerte discriminación histórica, no acorde a las nociones convencionales y actuales de roles de género<sup>252</sup>.

**3.2.5.5.5 Argumentar aplicando los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro-persona.** De acuerdo con María de Jesús López Amador, los derechos humanos tienen de base un conjunto de principios que buscan dar significado a la acción del estado que le otorga los derechos a la ciudadanía: el principio de universalidad entendido como los derechos humanos le corresponden a todos por igual sin discriminación alguna, el principio de interdependencia e indivisibilidad, el cual explica que ellos derechos humanos están vinculados entre ellos por lo que no pueden separarse o fragmentarse y el principio de progresividad, el cual explica el proceso para lograr el cumplimiento del derecho que podrá ser corto, mediano o largo<sup>253</sup>.

En cuanto al principio pro-persona según Arturo Ferrandois, es “aquella regla que determina el preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la aplicación de aquellas normas jurídicas que mejor asegura garantiza y promuévelos derechos de la persona, lo que implica acudir a la norma más protectora y garantizadora de los derechos y la interpretación que mejor los asegure, garantice y los promueva”.<sup>254</sup>

De tal manera, de acuerdo con el presente protocolo los jueces y tribunales al momento de tomar una decisión deberán ajustarse a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro-persona, a fin de garantizar el goce de una vida libre de violencia y discriminación<sup>255</sup>.

<sup>251</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, sentencia del 23 de marzo de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>.

<sup>252</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p.43.

<sup>253</sup>López Amador, María de Jesús. *Cultura de la sexualidad y de los derechos humanos para la convivencia universitaria y la formación del trabajador social*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México y Escuela Nacional de Trabajo Social, 2024)

<sup>254</sup>Ferrandois Vöhringer, Arturo. *XLIV Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2019).

<sup>255</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p.44-45.

**3.2.5.5.6 Usar el lenguaje inclusivo, cumpliendo con neutralizar el género mediante el uso de palabras que incluyan a mujeres y hombres (sustantivos colectivos no sexuados) y utilizar la barra oblicua para visibilizar a ambos géneros o identificar a cada persona por su nombre y apellidos paterno y materno.** Aplicación del lenguaje inclusivo con relación a la ley N.º 32003 que implica que el actual uso del lenguaje inclusivo no significa el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres, entendiéndose como desdoblamiento del lenguaje a la mención por separado del género masculino y del género femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos<sup>256</sup>.

**3.2.5.6 Reparación integral del daño.** La reparación del daño desde un enfoque de género no puede implicar materialmente el restablecimiento de la situación anterior, en tanto el perjuicio ocasionado reviste un carácter moral, físico, psicológico social que impide una restitución, razón por la cual las medidas adoptadas deben orientarse hacia efectos de naturaleza correctiva y transformadora en vez de reformativa<sup>257</sup>.

**3.2.5.6.1 Identificar y evaluar si se ha determinado un daño cualificado, en tanto, genera un impacto diferenciado a partir del género de la persona involucrada.** En lo que respecta a la reparación del daño integral, resulta esencial en primer lugar identificar la existencia de daño y analizar si este produce un impacto diferenciado derivado del género de la persona, es decir, después de recibido el daño que impacto ha tenido el mismo dentro de la vida de las partes, si el mismo ha afectado sus responsabilidades laborales, familiares, comunitarias o su entorno próximo, puesto que ellos nos permite comprender los niveles de estigmatización y desasosiego sufrido por las víctimas así como determinar las medidas necesarias para garantizar los derechos vulnerados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>258</sup>.

**3.2.5.6.2 Identificar qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado.** Una vez identificado el daño cualificado sufrido por la víctima, corresponde vincular dicho perjuicio con la medida de reparación más idónea y adecuada, orientada a salvaguardar la dignidad e integridad personal de la víctima, de modo que resulta imprescindible reconocer que cada proceso judicial es particular, por lo que las medidas reparatorias deberán determinarse atendiendo a las circunstancias específicas del caso, considerando tanto la situación actual de la víctima como las acciones necesarias para su

<sup>256</sup>Perú, Ley N.º 32003: Ley que modifica la ley 28983, Ley de Igualdad entre hombres y mujeres, para precisar el uso del lenguaje inclusivo. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, viernes 19 de abril de 2024. Artículo único.

<sup>257</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p.17.

<sup>258</sup>Ibid.,45-46.

corrección, en ese sentido, el diseño de las medidas debe tomar en consideración las necesidades e intereses de cada persona afectada, así como su opinión activa para una adecuada reparación<sup>259</sup>.

**3.2.5.6.3 Determinar y disponer las medidas que la sentencia puede adoptar cuando se han detectado relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural.**

Como se mencionó en párrafos previos, en cuanto al restablecimiento de la situación anterior, en los supuestos relacionados a enfoque de género, no tiene un efecto restitutivo, puesto que en los supuestos de asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural retornar a la víctima a la situación anterior de violencia no es admisible, por lo que las medidas de reparación toman un carácter correctivo y transformador de la situación discriminatoria<sup>260</sup>.

Según el fundamento 450 del Caso Gonzales y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación<sup>261</sup>.

Este paso se alinea con las obligaciones asumidas por el Estado peruano en la Convención de Belem do Pará y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que, además de la sanción a los agresores, exigen a su vez la prevención y la garantía de no repetición de situaciones de asimetría de poder y condiciones de desigualdad estructural.

**3.2.5.6.4 Determinar cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño tomando en consideración el género de la víctima.** Se resalta el género de la víctima como factor de ponderación obligatorio al momento de imponer la reparación, se centra en la aplicación personal de la medida es decir la medida debe adecuarse a las necesidades específicas

---

<sup>259</sup>Ibíd.,46.

<sup>260</sup>Ibíd.,46-47.

<sup>261</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, 16 de noviembre de 2009. Fundamento 450.

que pueda presentar la víctima, siendo que el juez deberá justificar adecuadamente la razón de su elección de las medidas de reparación integral del daño, tomando en cuenta el género del sujeto agredido<sup>262</sup>.

**3.2.5.6.5 Determinar si la reparación alcanza a todos los daños detectados.** Este paso es un deber que tiene el juez sobre verificación o revisión de lo identificado como daño, una vez verificados los puntos previos, se analizara si se repara o no el daño en su totalidad, con lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece parámetros para identificar el cumplimiento de la reparación del daño detectado<sup>263</sup>.

Según el fundamento 451 del Caso Gonzales y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado<sup>264</sup>.

### **3.2.6 La Ley N.º 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**

El 24 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano se publica la Ley N.º 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con el objeto de sustituir el enfoque de género con el enfoque de igualdad de oportunidades en las políticas, planes y programas, de acuerdo a su artículo 6.1, “[...] El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es una herramienta que busca equilibrar las relaciones entre ambos, sobre la base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía. Asimismo, impide la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada y promueve la plena igualdad de oportunidades, reconociendo las particularidades que los distinguen y complementan”<sup>265</sup>.

<sup>262</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p,47-48.

<sup>263</sup>Ibíd.,48.

<sup>264</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, 16 de noviembre de 2009. Fundamento 451

<sup>265</sup>Perú, Ley N.º 32535: Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2024, artículo 6 inciso 1.

De acuerdo con Martín Carrillo Calle, “el principio de igualdad de oportunidades, entendido como derecho fundamental, [...], consiste en ser tratada igual que los demás con relación a los hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, por ende, como tal deviene del derecho subjetivo de obtener un trato igual y evitar privilegios y desigualdades arbitrarias”<sup>266</sup>. Siguiendo a John E. Roemer, dentro de la igualdad de oportunidades prevalecen dos concepciones, la primera una concepción de nivelación, en donde la sociedad debe anivelar el terreno de juego entre los individuos que compiten y una segunda concepción de meritocracia que alude a que solo serán aceptados aquellos aspirantes que posean las características adecuadas para desempeñar dichas obligaciones<sup>267</sup>.

En cuanto a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres siguiendo a Ana Isabel Holgueras Gonzales, consiste en “La necesidad de garantizar el acceso de los miembros que componen una sociedad a los bienes que dentro de ésta se generan, ya sean materiales o no materiales; por lo que es imprescindible garantizar que tanto mujeres como hombres puedan acceder y participar en condiciones de igualdad, en las distintas esferas (política, económica, social) y actividades (educación, formación y empleo); para lo que se hace necesaria la implicación de los poderes públicos.[...] La igualdad de oportunidades es un concepto en continuo proceso de transformación, no es un concepto estático”<sup>268</sup>. De tal manera la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se configura como la garantía efectiva de acceso y participación en condiciones equivalentes, fundamentándose en igualdad, la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y la autonomía.

La presente ley busca la eliminación y supresión del término género, mediante su equiparación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo con su tercera disposición complementaria final “[...], Entiende que toda mención a [...] enfoque de igualdad de género u otro término similar, se refiere al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”<sup>269</sup> omitiendo de esta manera sus claras distinciones conceptuales, según la Política Nacional de Igualdad de Género “La igualdad de género no es equivalente a

<sup>266</sup>Carrillo Calle, Martín. “Los principios de igualdad de oportunidades, igualdad de trato y de no discriminación, en el Anteproyecto de Ley General del Trabajo” *Ensayos sobre el anteproyecto de la Ley General de Trabajo*, N.º 3, (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003): 85-104. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Laborem3-85-104.pdf>

<sup>267</sup>Roemer, Jhon E. “Igualdad de oportunidades” *Ética y economía política*, N.º 18, (California: Universidad de California, 1998):71-87. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/146/146>

<sup>268</sup>Holgueras Gonzáles, Ana Isabel. “Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: conceptos fundamentales, políticas y organismos para la igualdad”. En *Construcción sociocultural de género*, coordinado por Ana Isabel Holgueras Gonzáles (Madrid: Sanz y Torres, S.L, 2022), 3-39.

<sup>269</sup>Perú, Ley N.º 32535: Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2024, Tercera disposición complementaria final.

igualdad de oportunidades, ya que, desde el enfoque de género, se reconoce que la igualdad no solo se orienta al acceso a oportunidades, sino también al goce efectivo de los derechos humanos. En una situación de igualdad real, los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de los varones y mujeres no dependen de su naturaleza biológica y por lo tanto tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados”<sup>270</sup>.

Conforme con la Organización de las Naciones Unidas, la igualdad de género no se equipará a la igualdad de oportunidades, se correlacionan “igualdad de género: se refiere a los derechos, responsabilidades y oportunidades iguales de mujeres y hombres, y niñas y niños. La igualdad no significa que mujeres y hombres se convierten en lo mismo, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y hombres no desprenderán de si nacen hombres o mujeres. La igualdad de género implica que se tengan en cuenta los intereses, necesidades y prioridades tanto de mujeres como de hombres, reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres”<sup>271</sup>, la igualdad de género trasciende del reconocimiento y garantía formal del acceso y participación, implica el reconocimiento integral de los derechos humanos y distribución igualitaria de responsabilidades, orientándose hacia la transformación de estructuras sociales y culturales.

Siguiendo a la Política Nacional de Igualdad de Género la igualdad de género es “Herramienta de análisis que permita identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. Al observar de manera crítica las relaciones de poder y subordinación que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres y explicar las causas que producen las asimetrías y desigualdades, el enfoque de género aporta elementos centrales para la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyen a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia de género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación sexual e identidad de género, entre otros factores, asegurando el

---

<sup>270</sup>Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: 04-04-2019: Política Nacional de Igualdad de Género. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 04 de abril de 2019. Conceptos claves.

<sup>271</sup>Organización de las Naciones Unidas para Igualdad de Género y Empoderamiento de la Mujer, “Igualdad de género”, Organización de las Naciones Unidas, consultado el 03 de enero de 2025, <https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>.

acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad”<sup>272</sup>.

De acuerdo con el Módulo de sensibilización y formación continua de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para personal de la Administración Pública, la eliminación del género por aplicación estricta del principio de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres, conduce a un reconocimiento de la igualdad meramente formal, puesto que el reconocimiento de un igual trato no se traduce en una igualdad real, la historia ha demostrado que el reconocimiento de una simple igualdad no es suficiente para acabar con la discriminación, ya que esta situación se produce consecuencia de estructuras sociales, roles, asimetrías de poder, subordinación y desigualdad histórica, que la igualdad de género pretende modificar<sup>273</sup>.

Si bien el enfoque de igualdad de oportunidades pretende equilibrar las relaciones entre hombres y mujeres basándose en la “igualdad, dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía”<sup>274</sup>, la consecución de dicho objetivo resulta complejo y limitado, en cuanto se prescinde del reconocimiento de un contexto histórico previo indispensable para identificar y eliminar las estructuras sociales, roles asignados y asimetrías de poder. Este enfoque aun cuando reconoce “las particularidades propias entre hombres y mujeres, así como las que los distinguen y complementan”<sup>275</sup>, orienta su análisis hacia la negación del concepto género, centrando su comprensión exclusivamente en las diferencias biológicas, dejando de lado las desigualdades construidas social y culturalmente, lo cual impide que pueda intervenir de manera activa en la desarticulación de mecanismos sociales y culturales que perpetúan la desigualdad estructural. Conforme con Amys Camargo “Es fundamental comprender el concepto de género, [...]. Al reconocer que las diferencias de género son una construcción social, se puede trabajar para transformar las normas y prácticas que perpetúan la desigualdad”<sup>276</sup>

---

<sup>272</sup> Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: 04-04-2019: Política Nacional de Igualdad de Género. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 04 de abril de 2019. Glosario de términos.

<sup>273</sup> Fundación Mujeres, *Módulo de sensibilización y formación continua en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para personal de la administración pública*. 1.ª ed. (Madrid: Instituto de la Mujer, 2009).19.

<sup>274</sup> Perú, Ley N.º 32535: Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2024. Artículo 6.

<sup>275</sup> *Ibid.*

<sup>276</sup> Camargo, Amys. *Poder Mujer: Claves para empoderar-te*. (S.L: Amys Camargo, 2023).

## Capítulo 4

### Análisis jurisprudencial

El presente capítulo se enfocará en el análisis jurisprudencial en el cual se evidencia la influencia de estereotipos de género en el proceso judicial por parte de la administración de justicia. Para ello se desarrollarán dos tipos de análisis: el primero, de carácter tradicional, destinado a exponer y comprender, los hechos y el contenido del expediente; y el segundo, un análisis orientado a identificar y evidenciar los estereotipos de género presente tanto en actuaciones de las partes como en las decisiones judiciales.

#### 4.1 Casación N.º 1116-2018 Ayacucho

##### 4.1.1 Análisis tradicional

**4.1.1.1 Hechos jurídicos.** Para un correcto entendimiento del análisis del caso resulta necesario partir por la narración imparcial de los hechos:

Durante el 2015 el demandante y la demandada, Raúl Hinostriza Huamani y Yasmeny Navarro, mantuvieron una relación sentimental, producto de esta el 06 de enero de 2016 nace XXXX, posterior al nacimiento, la relación entre ambos fue deteriorándose por problemas de pareja y el menor quedó en custodia de la madre.

A pesar de ello el 9 de abril de 2017, mediante documento firmado en el Juzgado de Paz del distrito de Pichari, ella le autoriza a Raúl Hinostriza hacerse cargo de la protección del menor<sup>277</sup>.

El menor XXXX se encuentra en tenencia del demandante Raúl Hinostriza desde el 16 de mayo de 2017, a pesar de ello, no se encuentra en el domicilio acordado en documento del 9 de abril de 2017 del Juzgado de Paz del distrito de Pichari, por lo que el 27 de junio de 2017 se hizo una constatación policial, a fin de conocer si el menor se encontraba en la ubicación acordada, donde no se le encontró.

Por motivos de salud del menor, Raúl Hinostriza viaja con XXXX a la ciudad de Ayacucho en donde al menor se le detecta anemia severa a su corto año y 5 meses, por lo que desde ese día el mismo se encuentra en la ciudad de Ayacucho con su padre en donde se ha recuperado satisfactoriamente. Raúl Hinostriza demanda el reconocimiento de la tenencia de su menor hijo<sup>278</sup>.

---

<sup>277</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamentos 1 a 1.4.

<sup>278</sup> Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamentos 2 a 2.5.

**4.1.1.2 Análisis de la teoría del caso.** El presente caso proviene del ámbito del derecho privado, por lo que en la teoría del caso presentada por ambas partes se evidencian múltiples elementos de persuasión, con la finalidad de convencimiento del juez o tribunal, demostrándose así que, siguiendo a Oscar Peña, el abogado busca que el juzgador acepte la historia y hechos que el relata<sup>279</sup>, en el caso concreto cada parte busca que el juzgador crea su versión de los hechos narrando versiones distintas y subjetivas de los mismos.

**4.1.1.2.1 Teoría del caso por parte del demandante.** El 06 de junio de 2017 Raúl Hinostroza Huamani, demanda el reconocimiento de la tenencia de su menor hijo XXXX de 01 año y 5 meses de edad, contra Yasmeny Navarro Huaylla, alegando los siguientes fundamentos:

Las partes han tenido una relación sentimental en el transcurso del año 2015 producto de esta ha nacido XXXX el 06 de enero de 2015. A pesar de ello producto de problemas de pareja, la relación se averió, y el demandante mientras que trabajaba fuera de la jurisdicción, descubrió de una relación sentimental por parte de la demandada con tercera persona, alegando una vida libertina y descuido de su menor hijo a la demandada, demostrándolo con fotografías.

Producto del descubrimiento, las partes conversaron armoniosamente respecto a la tenencia del menor, y por mutuo acuerdo en el Juzgado de Paz del Distrito de Pichari, el 09 de abril de 2017, firmaron documento en el cual ella le autoriza a Raúl Hinostroza hacerse cargo de su hijo.

Alegando no solo vida libertina y descuido del menor sino un comportamiento que resulta perjudicial para el menor, puesto que durante el periodo transcurrido entre el 13 de abril al 05 de junio le ha enviado los siguientes mensajes de texto "...Voy a pegar a tu hijo", "Llévate a tu hijo, quieres o no contesta mi llamada", "Estoy con dolor de muela x fa que ya no aguanto, llévate no aguanto cuando llora", "Sino viajaré, pues te llamaré si viajo, ya no quiere involucrarte en las cosas que voy hacer", finalmente indica: "Pues aunque salgo con otro es para olvidarte y con esa persona que salgo ya la voy a formalizar con el estoy gestando de él".

Por lo que es necesario acudir al artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes "De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez", considerándose como perjudicial para el menor los actos de la demandada Yasmeny Navarro.

Así mismo, el demandante, viene cumpliendo con los alimentos de su menor hijo, así como cuenta con un buen trabajo por su condición de bachiller en ingeniería, lo que le permite mantener a su hijo en un lugar seguro, donde el mismo puede desarrollarse con normalidad,

---

<sup>279</sup> Peña, Oscar. *Técnicas de litigación oral teoría y practica* 5.ª ed (Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2020), 214.

protección y tener todos los cuidados, ya que el padre al contar con un trabajo libre e independiente puede laborar muchas veces desde el hogar y en todo caso contar con el apoyo de la madre en ausencias<sup>280</sup>.

**4.1.1.2.2 Teoría del caso por parte de la demandada.** En la teoría del caso planteada por la defensa se niegan los hechos expuestos por el demandante. En primer lugar se niega que XXXX sea fruto de una relación amorosa, sino es fruto de una violación sexual, en cuestión a las fotografías otorgadas por el demandante, son fotografías que la propia la demandada Yasmény Navarro ha publicado en sus redes sociales, no es cierta su relación con tercero puesto que esa fotografía fue el día 14 de febrero de 2017 en la cual estaba en la Discoteca Mega Catarata con sus amigas, siendo el hombre de la fotografía un amigo de sus amigas, en cuanto a la otra fotografía que alega su vida libertina, es una fotografía que ella se tomó con su hermana Ronilda Lourdes.

En cuanto a la celebración del Acta de Autorización de Entrega al Menor a su padre ante el Juzgado de Paz del Distrito de Pichari del 09 de abril de 2017, no se dio por motivos de infidelidad o relación sentimental con tercero, sino por motivos de estudios de la recurrente, ya que el demandante Raúl Hinostroza se había comprometido a pagarle la mensualidad de sus estudios, pero al no cumplir y esta reclamarle el mismo le ha interpuesto la presente demanda. La demandada alega que se está atentando contra el derecho del menor, así como maltrato por parte del demandante y su familia al menor, presentando fotografías.

Respecto a su comportamiento perjudicial para el menor, Yasmény Navarro alega que los mensajes de texto son conversaciones de queja por su delicado estado de salud, catalogando a la mayoría de los presentes mensajes como bromas pesadas por no cumplir con su compromiso celebrado el 9 de abril ante el Juzgado de Paz del Distrito de Pichari, ya que el demandante no vivía en domicilio constatado en documento sino en Ayacucho con su cónyuge.

El día 16 de mayo el demandante le arrebató a su menor hijo XXXX, con engaños de hacerla estudiar en la ciudad de Ayacucho, así como solicitó que le notifiquen incumpliendo y continuamente la demanda.

En cuanto al cuidado del menor hijo XXXX por parte de Raúl Hinostroza, la demandada alega que el demandante es ingeniero y trabaja por lo que el menor se encontraría al cuidado de la cónyuge del demandante y ello afectaría el binomio madre e hijo, lo cual es inaudito, por lo

---

<sup>280</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamentos 1 a 1.4.

que se debe ordenar al demandante que ponga en disposición del juzgado al menor XXXX a fin de que se lo entreguen legalmente a la demandada Yasmeny Navarro<sup>281</sup>.

**4.1.1.3 Fundamentación del tribunal.** En el presente apartado se analizarán los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente, así como la fundamentación de instancias inferiores.

**4.1.1.3.1 Sentencia de primera instancia del Juzgado Mixto de Ayna San Francisco.** El Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declara infundada la demanda por las siguientes causales<sup>282</sup>:

- El demandante no ha acreditado que Yasmeny Navarro haya incumplido con sus deberes de madre, maltrato o abandono de su menor hijo por lo que no existe motivo para apartar al menor XXXX de su madre, especialmente si el mismo ha vivido la mayor parte de su vida con ella y solo ha estado separado de ella desde autorización de tenencia del menor “[...]por lo que, por el Principio de Interés Superior del Niño, dada a su corta edad, es necesario que reciba el cuidado físico y directo por parte de su madre biológica, a fin de que tenga equilibrio emocional y amor materno que se ha visto privado unilateralmente por decisión paterna.”
- La demandada según el Informe Social y psicológico practicado, vive en una familia nuclear, constituida por ella y sus padres, igualmente su situación económica se basa en su trabajo de cosmetóloga
- Igualmente, según indicadores clínicos de compromiso orgánico cerebral, no se le considera incapaz al cumplimiento de su rol materno.

**4.1.1.3.2 Sentencia de vista de Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.** La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declara infundada la sentencia apelada y dispone la entrega de la tenencia física del menor a la madre y disponer de un horario de visita por los siguientes fundamentos<sup>283</sup>:

- Los hechos alegados por el demandante no califican como una motivación válida para determinar la idoneidad, de si la demandada debe seguir o no ejerciendo la tenencia del menor XXXX, no hay relación entre el dejar en abandono al menor y salir a divertirse,

<sup>281</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamentos 2 a 2.5.

<sup>282</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamentos 4 a 4.3.

<sup>283</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamentos 6 a 6.3.

así como no hay nexo causal que prueba que el hecho que el menor tenga anemia sea culpa de la demandada Yasmeny Navarro.

- Los argumentos ofrecidos por la parte demandante son insuficientes, igualmente con arreglo del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes inciso b “El hijo menor de tres años permanecerá con la madre”, agregando que la vida libertina por parte de la madre no se encuentra acreditada, así como la afirmación de la relación de la demandada con tercera persona no es causal suficiente, especialmente en la situación en la que el demandante convive con su cónyuge.
- El Acta de Autorización de Entrega al Menor al padre es solo una autorización, mas no es competencia del juzgado de paz decidir la tenencia de la menor, sino del juzgado especializado, por lo que no existe motivación alguna para resolver a favor del demandante.

**4.1.1.3.3 Sentencia de Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente.** La Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Raúl Hinostroza y reconociéndole el derecho a la tenencia y custodia de su menor hijo, basando sus fundamentos<sup>284</sup>:

- En primer lugar la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de ley orgánica del Poder Judicial, ya no existe una motivación adecuada ofrecida por las instancias inferiores, si bien es cierto toda persona tiene derecho a divertirse , tratándose de una madre responsable existen ciertos límites, como lo son el no llegar a abandono o descuido del menor hijo, el demandante sostiene que recogió al menor XXXX desnutrido y con anemia, hechos reflejados en el certificado médico otorgado por médico cirujano que los ha venido atendiendo e informe N.º 003-2017-GR-AYAC/DIRESA-RHGA/MRSJB/CSLO. La Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho concluyo que la demandada Yasmeny Navarro si cuidaba adecuadamente del menor, pero para tomar su decisión solo se basó en el informe social de fojas 125 omitiendo valorar medios probatorios relevantes. no tomo en cuenta pruebas como el Certificado Médico y el informe N.º 003-2017-GR-AYAC/DIRESA-RHGA/MRSJB/CSLO, por lo que la motivación emitida por la sala es insuficiente debiéndose valorar todos los medios probatorios de forma conjunta.

---

<sup>284</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Causales por las que las que se declaró procedente el recurso de casación y Fundamentos de esta suprema sala.

- La motivación según el tribunal “garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez” igualmente “En el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa” es decir el tribunal deberá valorar todo el material probatorio en forma conjunta, el cual como se ha argumentado previamente la sala se ha resistido a realizar por lo que hay defectos en la motivación, al realizarse una valoración sesgada de los medios probatorios.
- Infracción normativa de los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes. La sala interpreta el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes de manera sesgada, a pesar que el mismo disponga de tres supuestos, la sala solo se basa en uno “El hijo menor de tres años permanecerá con la madre”, , igualmente la sala malinterpreta el artículo 81 “De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado”, ya que no valora el acuerdo voluntario entre el demandante y la demandada que le otorgo tenencia del menor a Raúl Hinostroza. De tal manera el juez priorizara el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien garantice mejor el derecho del menor.
- El padre dispone del menor XXXX desde el 08 de abril de 2017, por lo que, conforme al interés superior del niño, el mismo no solo se ha ganado el afecto y estima del menor, sino ha luchado correctamente en contra de la anemia del mismo y jamás lo ha puesto en ningún peligro o riesgo para su salud. Respecto a la constatación policial del 27 de junio de 2017, en la cual no se encontró al menor en domicilio, fue por motivo que el demandante lo llevo a la ciudad de Ayacucho para brindarle una atención especializada con los galenos que le han tratado la anemia.

#### ***4.1.2 Análisis con enfoque o perspectiva de género***

El presente análisis tiene la finalidad de evidenciar e identificar los estereotipos de género desarrollados dentro del proceso judicial, por lo que se utilizaran de los seis pasos desarrollados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial.

**4.1.2.1 Análisis preliminar del caso.** Como se ha explicado en el primer capítulo de la presente investigación la sociedad peruana proviene de un contexto ideológico patriarcal, del

cual se suelen desprender múltiples estereotipos de género, entre los mismos el presente protocolo identifica a “la mujer se encarga prioritariamente del hogar y del cuidado del mismo”<sup>285</sup>, identificándose el rol maternal adherido a la naturaleza de ser mujer igualmente siguiendo a la Encuesta Nacional Sobre Relaciones Sociales del Instituto Nacional de Estadística del 2019, un 52.7% de entrevistados piensa que “la mujer debe cumplir rol de madre y esposa, después de sus sueños”<sup>286</sup>, priorizándose de esta manera el rol de ser madre por parte de la mujer.

De acuerdo con Paula Halperín y Omar Acha “la maternidad validaba una feminidad a la cual no se asignaba inteligencia ni fuerza muscular. Al instituir como precepto moral la pertenencia de la mujer al hogar, a su rol de madre y esposa”<sup>287</sup> igualmente Aurelia Martín Casares “el rol materno femenino que asocia a las mujeres con la naturaleza y biología, obviando su representatividad en el ámbito del trabajo y de la cultura. [...]. Mientras la percepción del padre sobre su rol paternal solo tenía relación con la dimensión de responsabilidad del compromiso paternal”<sup>288</sup>.

De esta manera, a la mujer se le atribuye predominantemente el rol maternal orientado al cuidado de los hijos, mientras que al hombre se le asigna un papel limitado a la responsabilidad económica, configurándose así el estereotipo de género que perpetua la idea de que la mujer por su naturaleza maternal es aquella llamada a encargarse del cuidado y atención directa de los hijos, no el hombre puesto que el solo se limita exclusivamente a un rol de responsabilidad. Identificándose de esta manera en el presente caso el rol maternal de Yasmeny Navarro Huaylla y el rol de responsabilidad de Raúl Hinostrza Huamani.

**4.1.2.2 Determinar situaciones de desigualdad entre las partes.** En el caso concreto las partes identificadas son el demandante Raúl Hinostrza Huamani, varón heterosexual bachiller de ingeniería y Yasmeny Navarro Huaylla, mujer, heterosexual cosmetóloga.

En la presente situación, ninguna de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues ambos gozan de un hogar, vocación y suficiencia económica. Respecto a una relación asimétrica de poder de acuerdo con el presente protocolo es aquella en la que

<sup>285</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p.32

<sup>286</sup>Instituto Nacional de Estadística e Informática, *Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales del 2019*, accedido el 10 de octubre de 2025, [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion\\_enares\\_2019.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion_enares_2019.pdf).

<sup>287</sup>Acha, Omar. “Organicemos la contrarrevolución: discursos católicos sobre la familia, la reproducción y los géneros a través de Criterio”. *Cuerpos, géneros e identidades: estudios de historia de género en Argentina*. Coordinado por Paula Halperín y Omar Acha (Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2000):135-195.

<sup>288</sup>Martín Casare, Aurelia. *Antropología del género. Cultura, mitos y estereotipos sexuales*. 1.ª ed. (Madrid: Universitat de València, 2006),143.

participa un sujeto dominante y otro que sufre situación de vulnerabilidad, manifestándose la misma mediante comportamientos de control, dominio, violencia, discriminación, entre otros. En el caso concreto Yasmény Navarro Huaylla no sufría de comportamientos de control ni dominio por parte de Raúl Hinostroza Huamani, pues los mismos ya no eran pareja, así como domiciliaban en ciudades distintas, ella en el distrito de Pichari, provincia de Cuzco, y él en la provincia de Ayacucho, igualmente el demandante se encontraba al día en la pensión económica demostrando de esta manera un no dominio económico y cumplimiento de responsabilidad, igualmente la demandada no sufrió de comportamientos ni de violencia, ni discriminación, por lo que al no haber grupos discriminados tampoco se presencia la interseccionalidad.

En cuanto a la identificación de si alguna autoridad u operador tuvo argumentos o reprodujo algún estereotipo, en el expediente a analizar si surgieron estereotipos por parte de la Sentencia de primera instancia del Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho:

En el fundamento 4.1, se reflejaron estereotipos de género en favor de la mujer bajo el argumento del rol maternal, “por el Principio de Interés Superior del Niño, dada a su corta edad, es necesario que reciba el cuidado físico y directo por parte de su madre biológica, a fin de que tenga equilibrio emocional y amor materno”<sup>289</sup>, presumiéndose de esta manera el tradicional estereotipo de que “La mujer se encarga prioritariamente del cuidado de los hijos; se mantiene en el ámbito doméstico”<sup>290</sup>, es decir el tribunal afirma que por principio de interés superior del niño la mujer es la figura más idónea para el cuidado afectivo, sin previamente haber evaluado previamente al padre, ni considerar todos los elementos probatorios. Igualmente se presencian estereotipos en “se ha visto privado unilateralmente por decisión paterna”<sup>291</sup>, ya que se le atribuye conducta negativa al padre, sin analizar si su decisión tubo o no justificación razonable, como lo fue, el acta mutuo acuerdo de entrega del menor y la condición de anemia aguda en la que se encontraba el mismo.

En el fundamento 4.3 se señala que “la demandada clínicamente no evidencia indicadores de compromiso orgánico cerebral, ni indicadores que incapaciten a percibir y valorar su realidad; por lo que, no se aprecie incompatibilidades para que la emplazada cumpla con su rol materno”<sup>292</sup>, sin embargo, dicha valoración resulta parcial, pues se limita

---

<sup>289</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamento 4.1.

<sup>290</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p, 32.

<sup>291</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamento 4.1.

<sup>292</sup>Ibíd., f, 4.3.

exclusivamente al examen de la capacidad de la mujer en relación a su aptitud para ejercer la maternidad, emitiendo un análisis equivalente respecto de la capacidad del padre para asumir funciones de cuidado y crianza del menor, en consecuencia el razonamiento empleado por el tribunal no se sustenta en una evaluación individualizada de las capacidades parentales de ambas partes, sino que responde a una valoración unilateral condicionada por estereotipos de género.

**4.1.2.3 Determinar hechos e interpretación de la prueba.** Como se expuso en el segundo capítulo, tanto los medios probatorios aportados como los hechos del caso pueden encontrarse impregnados de estereotipos de género o valoraciones sexistas, que distorsionen la apreciación correcta de la realidad, en tal sentido corresponde al juez o tribunal ejercer un rol activo en su identificación y expulsión, por ello en el presente apartado se procederá a la identificación de los estereotipos de género presentes en los alegatos formulados por las partes así como los medios probatorios ofrecidos.

En el fundamento 1.1, alegato de la parte demandante “sin embargo surgieron ciertos problemas de pareja que desembocaron en una relación sentimental de la demandada con tercera persona, lo que demuestra con las fotografías que acompaña, vida libertina que esta llevaba descuidando a su menor hijo;”<sup>293</sup> es decir relaciona la vida libertina a los estereotipos que las mujeres no pueden gozar de libertad sexual o tener una nueva relación sentimental, pues ello las convierte en inmorales para ejercer su maternidad. Igualmente, en el fundamento 1.3. “Incluso ha confesado que viene gestando a otro ser humano que es fruto de su relación sentimental con otra persona, y por lógica su pareja o conviviente actual jamás aceptaría dentro de dicha relación tener y mantener a un hijo ajeno”<sup>294</sup>, aludiendo de esta manera el demandante al estereotipo “la mujer es posesión del varón que es/ha sido/quiere ser su pareja romántica”<sup>295</sup> por lo que no puede interrelacionarse con diversos hombres y o tener una vida social activa, así como al pensamiento de que la mujer por tener un hijo de otra persona no puede cumplir con el ser madre.

Igualmente, la presentación de los mensajes de texto ofrecidos por el padre, bajo el argumento “Estas expresiones son una invocación espontánea vertida por la demandada que de por sí representan un grave riesgo y peligro inminente para la vida y salud de su menor hijo, en dichas condiciones no puede permanecer en poder de su progenitora”<sup>296</sup>, aludiendo de esta

---

<sup>293</sup>Ibíd., f, 1.1.

<sup>294</sup>Ibíd., f, 1.3.

<sup>295</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p, 31.

<sup>296</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamento 1.2.

manera al común estereotipo de género usado en los procesos de tenencia “Falta de control. [...] Inestabilidad emocional”<sup>297</sup> por parte de la madre, utilizado en el presente caso como un criterio de riesgo para el menor.

Así como, en el fundamento 2.5 por parte de la demandada “El demandante es Ingeniero y tiene un trabajo, por lo que no podría ocuparse del cuidado del menor y trabajar a la vez”<sup>298</sup>, recae en el estereotipo de rol de madre hacia la mujer y rol de responsabilidad por parte del padre, con la afirmación que el padre no puede ocuparse del cuidado del menor y la alusión al binomio madre-hijo.

**4.1.2.4 Determinar derecho aplicable.** Los artículos por debatir en el caso concreto son el artículo 81 y el artículo 84 inciso b del Código de Niños y Adolescentes, previos a la actualización de la ley N. °31590 ley de tenencia compartida<sup>299</sup>.

Artículo 81°.- Tenencia. - Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento

Artículo 84°.- Facultad del Juez. - En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y, c) Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas. De tal manera los presentes artículos deben correlacionarse y apoyarse con la normativa constitucional e internacional, a fin de garantizar una interpretación pro-persona.

Con relación a la tenencia, la observación general N.º 14 regula en su fundamento 67.- El Comité considera que las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. Es contrario al interés superior que la ley conceda automáticamente la responsabilidad parental a uno de los progenitores o a ambos. Al

<sup>297</sup> Fernández Vidal, Irene. *Procesos de participación de mujeres y hombres y creación de redes para el impulso de igualdad*. 1.ª ed. (Málaga: IC editorial, 2024).

<sup>298</sup> Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Fundamento 2.5.

<sup>299</sup> Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la ley N.º27337, Diario Oficial El Peruano, 07 de agosto del 2000. Artículo 81 y 84.

evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para el caso<sup>300</sup>.

Igualmente, el artículo 18 inciso 1 de la Convención sobre Derechos del Niño. - Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño<sup>301</sup>.

Siendo así, conforme a la normativa internacional, el criterio determinante en los procesos de tenencia es la evaluación del interés superior del niño, entendido como el principio rector que orienta toda decisión que afecte su bienestar, basándose en un análisis individualizado que permita establecer que decisión resulta más favorable para el pleno desarrollo.

Desde una perspectiva constitucional, el artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes se ajusta a los mandatos de una protección integral consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú<sup>302</sup>, en tanto garantiza la protección y desarrollo del menor dentro de la familia mediante el cumplimiento del deber del Estado en defensa del bienestar del menor. Igualmente, dicho artículo se adecua a los principios de tutela jurisdiccional efectiva regulada en el artículo 139 inciso 3<sup>303</sup>, en la medida que permite la intervención del juez especializado ante la inexistencia de acuerdo, asegurando de esta manera la seguridad y bienestar del menor. En relación a la normativa internacional, se ajusta a los estándares convencionales particularmente al artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño, que establece que “ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”<sup>304</sup>, la norma peruana, reconoce la posibilidad de que ambos padres participen en el

---

<sup>300</sup>Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14(2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), Accedido el 25 de septiembre de 2025 en <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>.

<sup>301</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991, artículo 18 inciso 1, Accedido el 27 de septiembre de 2025 en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf).

<sup>302</sup>Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>303</sup>Artículo 139 inciso 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>304</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991, artículo 18 inciso 1, Accedido el 27 de septiembre de 2025 en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf).

acuerdo de tenencia y la opinión del menor, reafirmando de esta manera la corresponsabilidad parental y evitando presunciones automáticas basadas en género.

Respecto al artículo 84 es manifiestamente incompatible con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú<sup>305</sup>, ya que contradice el principio de igualdad ante la ley y constitución, en tanto en su inciso b, “El hijo menor de tres años permanecerá con la madre”, establece una preferencia legal basada exclusivamente en el sexo de la progenitora, sin atender elementos subjetivos al caso concreto. De tal manera corresponde determinar si el presente artículo cumple con los estándares constitucionales mediante la aplicación del control judicial difuso de constitucionalidad.

De acuerdo con el EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC, en primer lugar, corresponde, la verificación de la existencia de una norma autoaplicativa, es decir debe verificarse si en el caso concreto se aplicara una norma legal que una vez que ha entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada, una norma autoaplicativa<sup>306</sup>, de tal manera la disposición legal en cuestión es el artículo 84 del Código sobre los Niños y Adolescentes previo a la actualización de la ley N.º 31590 ley de tenencia compartida:

El hijo menor de tres años permanecerá con la madre. Siendo así, observamos que en el presente caso se cuestiona la entrega automática del hijo menor de tres años a la madre por parte de la sala Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, sin el previo análisis del interés superior del niño. En ese sentido se trata de un acto que implica un trato diferente y perjudicial para el demandante Raúl Hinostroza, que quiere obtener la custodia sobre su menor hijo ya que el artículo 84 inciso b, implica una presunción legal que opera sin evaluación previa de las circunstancias del caso, es decir no se les considera a los hombres dentro del análisis de la tenencia de sus hijos menores de tres años.

Acorde al presente expediente, el segundo paso consiste en determinar la relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso, es decir, el control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre y cuando la ley sobre la cual se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia<sup>307</sup>. En ese sentido, una norma adquiere relevancia en la medida que mantiene una conexión directa con la solución del caso, el artículo 84 inciso b resulta relevante

---

<sup>305</sup> Artículo 2 inciso 2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

<sup>306</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, sentencia del 23 de marzo de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>.

<sup>307</sup> *Ibid.*

en cuanto al caso concreto, debido a que fue aplicado por la Sala como fundamento decisorio para atribuir la tenencia y custodia del menor.

El tercer paso corresponde a la identificación del perjuicio ocasionado por la ley<sup>308</sup>, en la presente situación la aplicación automática del inciso b del artículo 84 por parte de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM genera un perjuicio directo tanto para el menor como para la madre y el padre, pues en lo que respecta al menor se vulnera su derecho al interés superior del niño al adaptarse una decisión basada en una regla rígida como criterio prioritario, contraviniendo lo dispuesto en el fundamento 67 de la observación general N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, que establece que en los casos relativos a tenencia el único criterio debe ser el interés superior del niño; en cuanto al padre se vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo o género, puesto que no se le considera dentro del análisis de la custodia y tenencia del menor de tres años, transgrediendo de esta manera el artículo 18 de la Convención sobre Derechos del Niño que garantiza las obligaciones comunes parentales en cuanto al menor y en relación a la madre, igualmente se vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo o género, debido a que la aplicación directa del presente artículo refuerza el estereotipo de género de “mujer se encarga prioritariamente,[...], de cuidado de los hijos”<sup>309</sup>.

En cuanto al cuarto paso respecto al expediente EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC, consiste en la verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del tribunal constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control<sup>310</sup>, desarrollándose en el caso concreto dos criterios jurisprudenciales relevantes vinculados a la materia de tenencia, por un lado, el criterio tradicional que prioriza la aplicación del principio del interés superior del niño y un criterio contemporáneo que se desprende de la regulación y desarrollo jurisprudencial de la tenencia compartida, que promueve la corresponsabilidad parental y la igualdad de derechos entre ambos progenitores.

Casación N.ª 1961-2012-Lima emitida por la Corte Suprema de la República, noveno fundamento. -

[...]Es necesario preservar el “interés superior del niño”, se trata de una regla jurídica flexible, que se adecúa a lo que le favorece y que, por lo tanto, antes que privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o permanencia protege ese “interés superior”,

---

<sup>308</sup>Ibíd.

<sup>309</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p. 32.

<sup>310</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, 23 de marzo de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>.

considerando al menor como sujeto de derecho y rechazando que se le tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado a la arbitrariedad de la autoridad<sup>311</sup>

Casación N.º 4811-2021-Lima Norte emitida por la Corte Suprema de la República. -

El artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, se establece, que en caso el Juez disponga la tenencia compartida, deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a. el hijo deberá pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores, b. los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto de la educación, crianza, formación y protección del menor, c. la distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero será considerada, d. el hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna, e. las vacaciones del hijo y sus progenitores, f. las fechas importantes en la vida del menor, y, g. la edad y la opinión del menor, precisándose que la forma de tenencia compartida podrá ser modificada en función de las necesidades del hijo. [...] La tenencia compartida debe ser entendida y aplicada desde una perspectiva funcional o de cumplimiento de actividades por parte de ambos padres, orientadas a lograr el desarrollo integral del menor, bajo el contexto del desarrollo y protección de la familia; en ese sentido, el compartir la tenencia, implica que ambos padres podrán estar presentes en forma indistinta en todas las etapas del desarrollo del menor, la tenencia se convierte entonces en la posibilidad real para ambos padres de participar en la formación del menor ejerciendo sus deberes y derechos, en donde a través del diálogo y el respeto mutuo puedan tomar las decisiones concernientes a la vida del menor, compartiendo y repartiéndose las labores de su cuidado<sup>312</sup>.

Siendo así, en relación con el caso concreto, la aplicación exclusiva del artículo 84 inciso b, resulta contraria al desarrollo jurisprudencial peruano, puesto que, conforme a lo establecido en la Casación N.º 1961-2012-Lima, antes de aplicar cualquier criterio específico debe realizarse un análisis integral basado en el principio del interés superior del niño, el cual constituye el eje rector en toda decisión relativa a la tenencia. Asimismo, tras la promulgación de la Ley N.º 31590, ley que regula la tenencia compartida se derogaron los artículos 81 a 84 del Código de los Niños y Adolescentes, incorporándose una nueva regulación que establece criterios orientados a la corresponsabilidad parental e igualdad de derechos y deberes entre

---

<sup>311</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1961-2012-Lima, 10 de septiembre de 2013. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1961-2012-Lima-LP.pdf>

<sup>312</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 4811-2021-Lima Norte, 04 de julio de 2024. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Casacion-4811-2021-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

ambos progenitores, conformándose de esta manera, un avance sustancial hacia la eliminación de concepciones tradicionales y sesgos, dejando de lado estereotipos arraigados como “mujer se encarga prioritariamente,[...], de cuidado de los hijos”<sup>313</sup>.

El quinto paso con relación al EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC, es la búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad<sup>314</sup>. El criterio aplicable previo a la regulación de la tenencia compartida, que permite salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad, se encuentra desarrollado en la Casación N.º 1961-2012-Lima, la cual, como se explicó párrafos anteriores, establece que la aplicación de los criterios previstos en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes deben estar precisad por un análisis razonado en favor del principio del interés superior del niño, de modo que la decisión judicial se sustente en la alternativa más beneficiosa y favorable para el menor, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del menor y el derecho a la igualdad y no discriminación hacia la mujer y el varón.

El sexto paso y último paso en cuanto al examen de constitucionalidad consiste en la verificación de que la norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución<sup>315</sup>, en el presente caso la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al fundamentar su decisión exclusivamente en el inciso b del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, sin considerar de manera sistemática los incisos a y c, ni el principio del interés superior del niño, ha configurado un agravio constitucional directo, vulnerando la tutela jurisdiccional y debido proceso regulada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo y género regulados en el artículo 2 inciso 2 y al deber y derecho de protección integral hacia el menor que tiene el estado regulado en su artículo 4. En cuanto a la afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, la aplicación directa del artículo 84 inciso b limita la función jurisdiccional de los jueces al impedir una valoración probatoria completa y un análisis individualizado de cada una de las partes; igualmente respecto al derecho a la igualdad y no discriminación en razón de sexo y género, puesto que la preferencia legal automática en favor de la madre, demuestra la no consideración y exclusión directa del varón en el proceso judicial, sin la previa realización de un análisis integral; y en lo concerniente a la protección integral del menor, la aplicación literal del inciso b contraviene los estándares internacionales desarrollados

---

<sup>313</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p. 32.

<sup>314</sup>Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, sentencia del 23 de marzo de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>.

<sup>315</sup>Ibíd.

por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N.º 14, que proscriben la asignación automática a uno de los padres y promueven crianza mutua así como las obligaciones de ambos padres.

De acuerdo con el presente protocolo, corresponde realizar el *test* de igualdad para identificar si la norma es o no discriminatoria<sup>316</sup>, a pesar de ello, mediante el examen de constitucionalidad se ha identificado la vulneración al derecho de la igualdad por motivo de sexo o género, por lo que aplicar el test de igualdad para la presente situación se considera redundante, al haber alcanzado un resultado sustantivo en el examen de constitucionalidad.

**4.1.2.5 Motivación.** En el presente paso se procederá a analizar si la administración de justicia ha incurrido en la utilización de estereotipos de género o en la presencia de sesgos cognitivos dentro de la sentencia judicial.

El Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró infundada la solicitud de reconocimiento de tenencia y custodia del menor, sustentando su decisión en tres fundamentos principales, en primer término, señaló que el demandante no acreditó incumplimiento de deberes maternos por parte de la demandada, razón por la cual no existe motivo para apartar al menor de su cuidado, considerando, “por el Principio de Interés Superior del Niño, dada a su corta edad, es necesario que reciba el cuidado físico y directo por parte de su madre biológica”, en segundo término, valoró el informe social y psicológico practicado a la demandada como elemento de respaldo de su idoneidad y en tercer lugar, concluyo en la no existencia de indicios que evidencien la incapacidad para el cumplimiento del rol materno<sup>317</sup>. El presente análisis considera que sala incurre en estereotipos de género y sesgos cognitivos, en el fundamento 4.1, puesto que infiere directamente que por el principio del interés superior del niño es conveniente que el menor de tres años permanezca en custodia con la madre, sin la realización de un previo análisis a ambos progenitores, ni la consideración de todos los elementos probatorios presentados, basándose en el estereotipo “mujer se encarga prioritariamente,[...], de cuidado de los hijos, igualmente en el fundamento 4.3. la sala recae en discriminación por razón de sexo o género, ya que solo analizo unilateralmente a la mujer en base a su rol de madre, omitiendo de esta manera un análisis individualizado a ambos progenitores en virtud del interés superior del niño y las funciones de cuidado y crianza del menor.

---

<sup>316</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p, 38-40.

<sup>317</sup>Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 1116-2018 Ayacucho, 20 de noviembre de 2018. Sentencia de Primera Instancia.

La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaro infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, sustentando su motivación en las siguientes consideraciones, en primer lugar, indicó motivación insuficiente que permita vincular el hecho que la madre salga a divertirse con dejar al menor en situación de abandono, igualmente descarto la existencia de un nexo causal entre la conducta de la demandada con diagnóstico de anemia del menor, en segundo término la sala se fundamentó en la aplicación automática del inciso b del artículo 84 Código de Niños y Adolescentes “el hijo menor de tres años debe permanecer con la madre”, asumiendo el presente enunciado como criterio decisivo, finalmente respecto al Acta de Autorización de Entrega al Menor suscrita ante el Juzgado de Paz del Distrito de Pichari del 09 de abril de 2017, la sala concluyo falta de competencia por parte del juzgado de paz, ya que la correspondiente materia corresponde a juez especializado<sup>318</sup>. Siendo así, corresponde la aplicación del análisis de género a los fundamentos desarrollados por la Sala Descentralizada Permanente del VRAEM, en la medida que, conforme al análisis realizado en el segundo capítulo existen dos modalidades en las cuales los estereotipos pueden influir en la proposición de la prueba en primer lugar, aquella en la que no se presenta un medio probatorio debido a una causal estereotipada y en segundo lugar aquella en la que si se propone un medio probatorio pero este se sustenta en una causal estereotipada en la cual el magistrado o juez a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad debe rechazar, ubicándose el caso concreto en la segunda modalidad puesto que el demandante Raúl Hinostroza Huamani, fundamenta la pretensión de abandono del menor en la alegación de una vida libertina acompañada de medios fotográficos que demuestren la misma, reproduciendo así estereotipos “mujer es posición del varón” y “la mujer se encarga prioritariamente [...] de cuidado de los hijos”, razón por la cual el tribunal actúa correctamente al descartar los medios probatorios. En cuanto al fundamento 6.2, la sala mediante la aplicación exclusiva del inciso b del artículo 84 incurre en el estereotipo de rol de madre ya que al aplicar de manera automática el presente artículo, deja de lado el criterio vinculante de la Casación N.º 1961-2012-Lima, que exige como presupuesto principal el análisis previo del interés superior del niño, asimismo la aplicación automática vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y género, en la medida que excluye al padre del análisis, sin la realización de una evaluación individualizada, ni la consideración de informes realizados a cada progenitor.

---

<sup>318</sup>Ibíd., Sentencia de Vista.

La Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, en consecuencia, declara nula la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, sustentando su decisión, en primer término advierte una motivación insuficiente, pues si bien es cierto que toda persona tiene derecho a realizar actividades recreativas, el mismo tiene ciertos límites, , respecto a una madre es el no llegar a abandono o descuido del menor, en el caso concreto del demandante recogió a su menor hijo en estado de desnutrición con diagnóstico de anemia, en segundo término identifica una valoración probatoria inconclusa dado que la sala se abstuvo de analizar el Certificado Médico y el informe N.º 003-2017-GR-AYAC/DIRESA-RHGA/MRSJB/CSLO y finalmente advierte infracción normativa respecto de los artículos 81 y 84, por cuanto la sala omite considerar la existencia de acuerdo previo entre las partes en amparo del artículo 81, y aplica el artículo 84 sin realizar una interpretación sistemática de todos sus incisos ni considerar el interés superior del niño<sup>319</sup>. El presente análisis concluye que la Corte Suprema de la Republica ha emitido una resolución acorde a derecho, sustentada en una motivación objetiva y normativa que evita incurrir en parcialidad, pues al declarar nulidad de la sentencia impugnada obliga a que, en el nuevo examen del caso, la administración de justicia efectúe una valoración individualizada de cada progenitor en función del interés superior del niño. Igualmente se advierte que la Corte Suprema de la Republica ha desaprovechado una oportunidad relevante para fijar un precedente vinculante orientado a superar la visión tradicional del rol maternal y padre proveedor.

**4.1.2.6 Reparación integral del daño.** El sexto y último paso corresponde a la reparación integral del daño, por lo que resulta necesario, en primer término, identificar cual es el daño ocasionado en el caso concreto<sup>320</sup>, de acuerdo al correspondiente análisis la sentencia de vista de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM vulnera los derechos del demandante, de la demandada y del menor, ello se evidencia, en la omisión del principio del interés superior del niño al sostener una motivación insuficiente basada exclusivamente en el inciso b del artículo 84, así como la no valoración integral de todos los medios probatorios; en relación al padre, Raúl Hinostroza, la decisión compromete su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de sexo y género, puesto que la sala prescinde de un examen individualizado de ambos progenitores y centra su análisis únicamente en el rol maternal ;y respecto a Yasmeny Navarro, la vulneración se configura al fundamentar la resolución en el

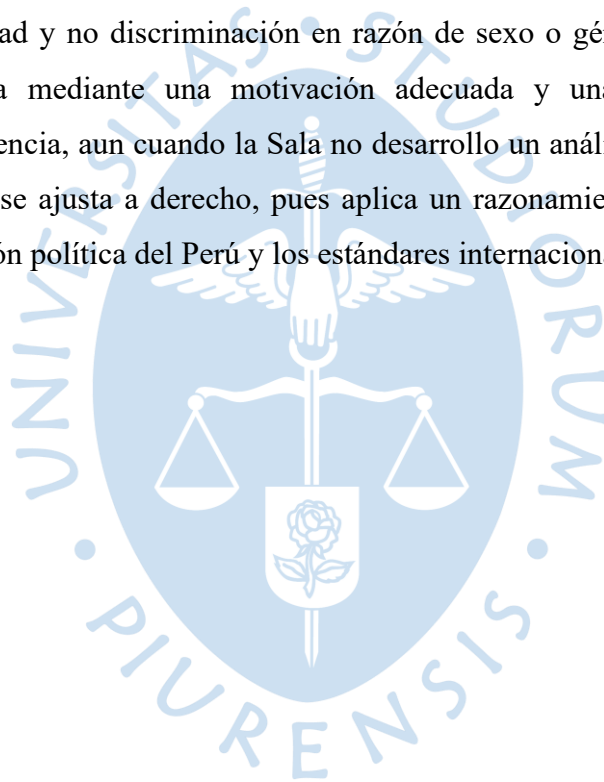
---

<sup>319</sup>Ibíd. Fundamentos de esta Sala Suprema.

<sup>320</sup>Resolución Administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Lima, 2023. p, 45-48.

estereotipo de género “mujer se encarga prioritariamente,[...], de cuidado de los hijos”, lo que reproduce patrones discriminatorios que condicionan a la evaluación judicial. Igualmente, el prejuicio trasciende de las partes involucradas y se proyecta en un plano institucional, puesto que se vulnera el compromiso del Poder Judicial de erradicar los estereotipos de género en la administración de justicia, comprometiendo de esta manera la legitimidad del poder judicial respecto al garantizar decisiones libres de sesgos.

En cuanto a la reparación del daño, la Sala Suprema declaro nula la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, ordenando a la administración de justicia emitir nueva resolución conforme a los parámetros establecidos en su pronunciamiento, lo que implica observar de manera estricta el principio del interés superior del niño, garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en razón de sexo o género y asegurar la tutela jurisdiccional efectiva mediante una motivación adecuada y una valoración probatoria completa. En consecuencia, aun cuando la Sala no desarrollo un análisis de género de manera explícita, su decisión se ajusta a derecho, pues aplica un razonamiento objetivo e imparcial acorde a la Constitución política del Perú y los estándares internacionales.



## Conclusiones

**Primera.** El término “género” constituye una noción socio-cultural que desde su origen ha experimentado una transformación conceptual profunda, entendiéndose al mismo contemporáneamente como un concepto abstracto proveniente de la sociedad, que permite evidenciar las ideas sobre lo que es ser mujer o ser hombre, así como la exclusión de aquellos que no se ajustan a los mismos, en tal sentido, el ordenamiento jurídico peruano le ha otorgado relevancia jurídica al mismo, puesto que permite identificar la constitución de un marco estructural de dominación proveniente de la sociedad. La inclusión y progresiva comprensión de la noción “género” en la sociedad peruana, propició la incorporación de la perspectiva de género dentro del ordenamiento jurídico peruano, constituyéndose como un instrumento metodológico que permite analizar de manera equitativa la sociedad, mediante la identificación y eliminación de las desigualdades estructurales derivadas del género que afectan de forma diferenciada a hombres y mujeres.

**Segunda.** El derecho internacional ha influido de manera directa en el ordenamiento jurídico peruano respecto a la inclusión de la perspectiva de género, puesto que impulsó una evolución normativa que transitó desde el reconocimiento de una igualdad meramente formal entre hombres y mujeres hacia la incorporación del concepto género como categoría capaz de evidenciar las desigualdades estructurales arraigadas en las relaciones sociales, de modo que, a partir de la internacionalización del enfoque de género, el ordenamiento jurídico peruano lo institucionalizó como una política pública de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del Estado, sin que la administración de justicia constituya una excepción.

**Tercera.** Se ha demostrado históricamente que la sociedad peruana proviene de una estructura social patriarcal, la cual ha reconocido los derechos de las mujeres de forma tardía, hace menos de un siglo, por lo que, la influencia de estereotipos de género dentro de la sociedad es una realidad que afecta a todos los peruanos, no excluyendo a los operadores de justicia. En relación con el proceso judicial los estereotipos de género pueden permear el desarrollo del proceso incorporándose al mismo mediante discursos jurídicos o conductas relevantes, tanto de los operadores de justicia, de las partes, como de los sujetos vinculados a la actuación judicial, comprometiendo de esta manera, el debido proceso, el derecho a la igualdad debido al sexo y género y el principio de imparcialidad.

**Cuarta.** A raíz de la necesidad de regular la incorporación transversal de la perspectiva de género en todos los órganos del Estado, el Perú institucionaliza el enfoque de género en la administración de justicia mediante el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de género, instrumento técnico normativo que busca orientar la actuación jurisdiccional respecto

al juzgar con perspectiva de género. En ese sentido la administración de justicia con perspectiva de género surge como un instrumento metodológico en la medida que permite identificar y neutralizar estereotipos de género y sesgos cognitivos, que de manera histórica, han influido en el razonamiento judicial y la valoración de los hechos, las pruebas y los argumentos, constituyéndose así una exigencia constitucional indispensable que garantiza derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en razón de sexo y género, y decisiones imparciales acorde a derecho.

**Quinta.** La administración de justicia con perspectiva de género se vincula de manera directa con los principios de legalidad y jerarquía en tanto se configura como una metodología analítica que orienta el actuar de los operadores de justicia en los casos que resulta necesario identificar desigualdad estructural de poder y eliminar estereotipos de género que afectan la igualdad sustantiva, así mismo, se vincula al principio de independencia judicial en sus dos dimensiones, puesto que desde la independencia jurídica el juez decide conforme al derecho vigente, en el caso concreto el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género, se emana de la resolución administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ, por lo que forma parte del marco normativo aplicable, mientras que desde la independencia de hecho se garantiza en la no injerencia de otros poderes del Estado, ello se reafirma en la medida que el protocolo es elaborado y aprobado por el propio Poder Judicial, excluyéndose así cualquier afectación a la autonomía jurisdiccional. Igualmente, en situaciones de conflicto jurídico o preponderancia de otros derechos, los jueces se encuentran facultado a la aplicación del control difuso, y prescindir de la actuación del presente protocolo con la adecuada motivación.

**Sexta.** La base esencial constitucional del administrar justicia con enfoque de género es el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en razón de sexo y género, reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el mismo constituye el parámetro normativo que obliga a que toda actuación judicial se realice sin admitir distinciones arbitrarias fundadas en sexo o género, ello implica que los operadores de justicia deben garantizar la consecución de una igualdad material que permita corregir las asimetrías estructurales que históricamente han afectado de manera diferenciada a las mujeres y otros grupos minoritarios, en ese sentido la perspectiva de género surge como un método para identificar y neutralizar estereotipos de género y sesgos que puedan distorsionar la apreciación de los hechos, valoración probatoria, o motivación judicial, asegurando de esta manera decisiones imparciales, objetivas y coherentes acorde al principio de igualdad sustantiva.

**Séptima.** La revisión casuística desarrollada evidencia que la aplicación de la metodología de la perspectiva o enfoque de género resulta esencial para identificar los sesgos y desigualdades que influyen en el razonamiento judicial, por lo que el contraste entre ambos enfoques pone de manifiesto que la perspectiva de género en la administración de justicia constituye un instrumento metodológico que, además de identificar y eliminar las desigualdades estructurales que pueden pasar inadvertidas bajo un análisis tradicional, refuerza la aplicación coherente de la constitución en función del derecho a la igualdad y los estándares internacionales de protección, consolidándose así como una exigencia necesaria para la producción resoluciones imparciales y objetivas acordes al debido proceso y los derechos fundamentales.

**Octava.** Si bien es cierto el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género constituye una herramienta normativa fundamental para garantizar que el Poder Judicial cumpla con la obligación constitucional de asegurar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en razón de sexo o género, su diseño metodológico presenta ciertos desafíos, a pesar de ser un modelo exhaustivo que busca asegurar el razonamiento judicial, su amplitud metodológica puede generar tensiones prácticas en la realidad institucional del Poder Judicial, caracterizada por una carga procesal elevada, limitaciones de personal y tiempos procesales estrictos lo que puede obstaculizar una aplicación uniforme del protocolo. Siendo así, exigir al operador jurídico la revisión minuciosa de cada subetapa genera un riesgo directo respecto del principio de celeridad procesal, en la medida que la extensión y complejidad metodológica puede inducir a que los operadores jurídicos opten por una aplicación parcial o fragmentada del mismo debilitando su finalidad, asimismo la estructura del documento presenta redundancias internas y no distingue con claridad cuales pasos constituyen exigencias obligatorias y cuales son de carácter meramente orientador, lo que incrementa la inseguridad metodológica en su aplicación, en consecuencia si bien es cierto el protocolo es una herramienta indispensable su eficacia requiere acompañarse de medidas complementarias tales como la simplificación operativa de determinadas subetapas ajustadas a la carga procesal y realidad peruana, determinación expresa de supuestos en los que su observancia resulta obligatoria, la capacitación permanente del personal y el desarrollo de indicadores de cumplimiento que permitan verificar si los operadores aplican adecuadamente de la metodología establecida.

**Novena.** La nueva Ley N.º 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, pretende la eliminación de la categoría género y todos sus derivados, mediante la equiparación de este a igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Si bien es cierto

mantiene una esencia en cuanto a la expresa igualdad en base a la dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, a pesar de ello reduce el alcance transformador característico de la perspectiva de género, la supresión del concepto género, no elimina de las diferencias entre hombres y mujeres provenientes de la sociedad y cultura, por lo su extirpación dificulta de la identificación de estas, favoreciendo de esta manera la una igualdad netamente formal. En términos netamente coloquiales, el Perú, ha experimentado una regresión en la protección de derechos fundamentales, retomando una concepción de igualdad de oportunidades con equidad, postura previamente superada en el año 2007, puesto que la experiencia histórica ha demostrado que para la consecución de igualdad sustantiva, es necesaria de una transformación estructural orientada a dismantelar las desigualdades históricas y estructurales que afectan de manera diferenciada a determinados grupos.



## Referencias

- ACHA, Omar. “Organicemos la contrarrevolución: discursos católicos sobre la familia, la reproducción y los géneros a través de Criterio”. *Cuerpos, géneros e identidades: estudios de historia de género en Argentina*. Coordinado por Paula Halperín y Omar Acha (Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2000):135-195.
- ÁVILA PAZ, Rosa A. “Imparcialidad judicial y regla moral: excusación por razones de decoro y delicadeza”. *En Independencia Judicial en el tercer milenio, Call for papers XVII Congreso Mundial de Derecho Procesal, XVII World Congress of Procedural Law*, Coordinado por Mónica Bustamante Rúa y Luis Alfaro Valverde, 1.ª ed. digital (Lima: Palestra Editores,2023): 429-467.
- BARRIOS GONZALES, Boris. *Teoría de la sana crítica interpretación, valoración y argumentación de la prueba*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Ubijus, 2017).
- Bermúdez Tapia, Manuel A, *Diccionario jurídico*, 1.ª ed, (Lima: Editorial San Marcos, 2007).
- BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta. *Género y derecho*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú,2021).
- BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta. *Género y poder*. 1.ª ed. (Lima: Palestra editores, 2021).
- BERMÚDEZ, Judith María y Mario FAUSTO GÓMEZ LAMONT. *La terapia familiar sistémica y el pensamiento de tercer orden*. (México: Universidad Nacional Autónoma de México y Laboratorio de Evaluación y Educación Digital, 2023).
- BETANCOURT-SERNA, Fernando, *La recepción del derecho romano en Colombia (SAEC.XVIII): fuentes codicológicas jurídicas I: ms. no. 274 BNC* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007).
- BLONDET, Cecilia y Carmen MONTERO. *La situación de la mujer en el Perú 1980-1994* (Lima: Instituto de estudios peruanos,1994).
- BRAVO ZORRILLA, Cesar. “La libertad probatoria en el proceso penal peruano” *Ciencia latina revista científica multidisciplinar*, Vol. 6, N.º 5 (2022): 1636-1651.
- CALAMANDREI, Piero. “Génesis lógica de la sentencia civil”. *Revista critica di scienze sociale*, Vol. 1. N.º 5(1914):1-51. <https://es.scribd.com/document/725835825/Genesis-Logica-de-la-sentencia-Civil-Piero-Calamandrei>.
- CALVO CRENDE, Camila y María Paula BRIA, “Sexismo ambivalente y su relación con algunas variables contemporáneas”, XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXI Jornadas de Investigación. XX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. VI Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. VI Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología de

- Universidad de Buenos Aires, accedido el 15 de julio de 2025.  
<https://www.aacademica.org/000-048/793.pdf>.
- CAMARGO, Amys. *Poder Mujer: Claves para empoderar-te*. (S.L: Amys Camargo, 2023).
- CARDOSO ONOFRE, Emanuela. “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*. N.º 9 (2015):26-48. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/41199>.
- CARRILLO CALLE, Martín. “Los principios de igualdad de oportunidades, igualdad de trato y de no discriminación, en el Anteproyecto de Ley General del Trabajo” *Ensayos sobre el anteproyecto de la Ley General de Trabajo*, N.º 3, (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003): 85-104. <https://www.sptdss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Laborem3-85-104.pdf>
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los procesos en el sistema jurídico peruano*. (Piura: Palestra Editores,2020)
- CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. *La perspectiva de género como canon del enjuiciamiento en la jurisprudencia social*. 1.ª ed. (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2021).
- CUSACK Simone y Rebecca J.COOK. *Estereotipos de género perspectivas legales transnacionales*. (Bogotá: Profamilia, 1997).
- CUSACK, Simone. “Estereotipos de género y su impacto en la administración de justicia”. *Justicia con perspectiva de género*, Coordinado por la secretaria técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema (Chile: Poder Judicial de Chile, 2022): 20-27.
- CUSI ALANOCA, Jose L. *Sistema de sana crítica racional debido proceso y seguridad jurídica*. 2.ª ed. (Barcelona: Librería Bosh editor, 2022).
- DE LA PEÑA RIQUELME, Máximo. *Las transferencias de bienes y derechos afectas al IVA*. 1.ª ed. (Chile: Editorial jurídica de Chile, 1993).
- DUNLOP RUDOLFFI, Sergio. *Nuevas orientaciones de la prueba*. 1.ª ed. (Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1981).
- FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo. *XLIV Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile,2019).
- FERNÁNDEZ REVOREDO, Marisol. *Violencia de género contra mujeres*. 1.ª ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021).
- FERNANDÉZ VIDAL, Irene. *Procesos de participación de mujeres y hombres y creación de redes para el impulso de igualdad*. 1.ª ed. (Málaga: IC editorial, 2024).

- FUNDACIÓN MUJERES, *Módulo de sensibilización y formación continua en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para personal de la administración pública*. 1.<sup>a</sup> ed. (Madrid: Instituto de la Mujer, 2009).
- GALLEGOS PÉREZ, Nidia Carmen. *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*. 1.<sup>a</sup> ed. (México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006).
- GIMENO PRESA, María Concepción. *Que es juzgar con perspectiva de género*. 1.<sup>a</sup> ed. (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020).
- GONZALES LAGIER, Daniel. *Emociones sin sentimentalismo sobre las emociones y las decisiones judiciales*. (Perú: Palestra Editores, 2020).
- GONZALES MANTILLA, Gorki, *Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales*, (Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Diego Portales de Chile, 1998).
- GONZALES, Rafael. *Inteligencia Espiritual sin Espíritus ni Dioses: Una Alternativa al Vacío Existencial del Siglo XXI*, (Perú: Publicación Independiente, 2020).
- GRANDEZ CASTRO, Pedro P. “El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial”, *El debido proceso* :243-271. Accedido el 25 de septiembre de 2025 en <https://pedrograndez.com/wp-content/uploads/2021/10/pedro-grandez.-motivaciocc81n-de-las-sentencias.pdf>.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús. *Mujer, discriminación, odio y creencia*, (Madrid: Dykinson, 2024).
- GUZMÁN RUBIO, Eva, Andrea GARCÍA-SANTESMASES FERNÁNDEZ y Franco GARCÍA-CASTILLA. “Interseccionalidad y trabajo social: un encuentro necesario”, *La interseccionalidad. Un enfoque clave para el trabajo social*. Coordinado por Eva Guzmán Rubio, Jesús Pérez Viejo, Javier García y Lorena Martín de la Feria. (Madrid: Dykinson S.L, 2024).
- HOLGUERAS GONZÁLES, Ana Isabel. “Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: conceptos fundamentales, políticas y organismos para la igualdad”. En *Construcción sociocultural de género*, coordinado por Ana Isabel Holgueras Gonzáles (Madrid: Sanz y Torres, S.L, 2022), 3-39.
- HUAITA ALEGRE, Marcela. “Perspectiva de género, teorías y alcances del concepto”. En *Entre la teoría y la práctica: Nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer*, Enseñanzas del segundo programa especializado sobre derechos humanos de

- las mujeres*, coordinado por Elizabeth Salmón. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009): 17-25.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, *Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales del 2019*, accedido el 10 de octubre de 2025, [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion\\_enares\\_2019.pdf](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion_enares_2019.pdf)
- LAMAS, Martha. “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”. *Papeles de población*, Vol.5, N.º 21 q (1999): 147-178. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>.
- LIMAY CHÁVEZ, Raquel. “Las máximas de la experiencia en la valoración racional de la prueba: uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género”. *Ius et veritas*, N.º 63 (2021):208-223. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24806/23614>.
- LÓPEZ AMADOR, María de Jesús. *Cultura de la sexualidad y de los derechos humanos para la convivencia universitaria y la formación del trabajador social*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México y Escuela Nacional de Trabajo Social, 2024).
- LOVATÓN PALACIOS, David. *Sistema de justicia en el Perú*, (Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017), 19-21.
- LOVATÓN PALACIOS, David. “Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales”. *Pensamiento Constitucional* Vol. VI N.º 6 (1999): 595-607.
- MARTÍN CASARE, Aurelia. *Antropología del género. Cultura, mitos y estereotipos sexuales*. 1.ª ed. (Madrid: Universitat de València, 2006).
- MARTÍNEZ BENLLOCH, Isabel y Amparo BONILLA CAMPOS. *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. (Valencia: Universitat de València, 2000).
- MCMAHON, Barrie y Robyn QUIN. *Historias y estereotipos*. 1.ª ed. (Madrid: Ediciones de la Torre, 1997).
- MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 4.ª ed. (España: Aranzadi, 2005).
- MOSQUERA MONELOS, Susana. “El derecho a la igualdad y medidas de garantía en el proyecto de ley orgánica de igualdad”. *Anuario da facultade de dereito da Universidade da Coruña*, N.º 10 (2020): 769-785.

<https://ruc.udc.es/rest/api/core/bitstreams/42287f0e-f071-4519-83ca-0f0f14bfa031/content>.

- NIETO GARCÍA, Alejandro. *El arte de hacer sentencias: teoría de la resolución judicial*. 1.<sup>a</sup> ed. (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000).
- NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la Prueba*. (Barcelona: Marcial Pons, 2010).
- NIEVES QUILES, María, Francisco MORALES, Saulo FERNÁNDEZ, et al. *Psicología de la maldad: como todos podemos ser Caín* (Madrid: Sanz y Torres, S.L, 2022).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *LA Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Organización de las Naciones Unidas, 2018), 7.
- OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 1.<sup>a</sup> ed. Electrónica (Guatemala: Datascan, s.f), 47. [https://drive.google.com/file/d/1sqjwsusmdlafzmgpwqz0ssoufnnm\\_Wsq/view](https://drive.google.com/file/d/1sqjwsusmdlafzmgpwqz0ssoufnnm_Wsq/view).
- OTEIZA, Eduardo. “*El deber de respetar la independencia judicial. Esfuerzos y ambigüedades de los estados en el plano internacional*”. En *Independencia judicial un constante asedio*, coordinado por Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza, (Madrid: Marcial Pons, 2019): 185-198.
- PAJARÍN GARCÍA, Martha. *El desarrollo desde la perspectiva de género: un análisis de las agendas internacionales y de la política española de cooperación*, (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022).
- PAULSEN, Karen. “Mujeres y ciudadanía: la consecución del sufragio femenino en el Perú (1933-1955)”. *Revista del Instituto Riva-Agüero*. Vol. 1. N.º 2 (2016): 141-197. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistaira/article/view/14919/15461>.
- PEÑA CARLOS, Jhonatan Samuel. “La imparcialidad judicial (independencia interna) frente a la emocionalidad del juez en el proceso civil peruano desde las neurociencias” En *Independencia Judicial en el tercer milenio, Call for papers XVII Congreso Mundial de Derecho Procesal, XVII World Congress of Procedural Law*, Coordinado por Mónica Bustamante Rúa y Luis Alfaro Valverde, 1.<sup>a</sup> ed. digital (Lima: Palestra Editores, 2023): 468-503.
- PEÑA, Oscar. *Técnicas de litigación oral teoría y practica* 5.ª ed (Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2020).

- PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública”. *Revista derecho y cambio social* Vol. 9, N.º27 (2012): 1-12.
- PONS RÀFOLS, Xavier. “Los Tratados Internacionales como principal procedimiento de creación de las normas internacionales del trabajo”. *Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo*. Coordinado por Jordi Bonet Pérez y Andreu Olesti Rayo. 1.ª ed. (España: Huygens Editorial, 2010):55-70.
- QUIJANO ÁLVAREZ, Alejandro. “¿Objetividad o subjetividad en las resoluciones judiciales? Análisis crítico desde una perspectiva práctica”. En *La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 1.ª ed., Vol. XII, (México: Universidad Autónoma de México y Marcial Pons, 2008): 747-762.
- ROCHA OCHOA, Cesáreo. *Manual de introducción al derecho*. 1.ª ed. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2006).
- RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza. *La Justificación de las decisiones judiciales el artículo 120.3 de la Constitución Española* (Coruña: Universidade de Santiago de Compostela, 2003).
- ROEMER, Jhon E. “Igualdad de oportunidades” *Ética y economía política*, N.º 18, (California: Universidad de California, 1998):71-87.  
<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/146/146>.
- SANCHIS VIDAL, Amelia y Beatriz COLLANTES SÁNCHEZ. “Análisis de la elaboración de los informes de evaluación de género en la normativa estatal y autonómica Andaluza 2003-2008” *Experiencias jurídicas e idénticas femeninas*, Editado por María Jose Bravo Bosh y Rosalía Rodríguez López, (Madrid: Dykinson, 2010):85-100.
- SERRET BRAVO, Estela. *El género y lo simbólico, la constitución imaginaria de la identidad femenina*. (Oaxaca: Instituto de la mujer oaxaqueña y Lluvia oblicua ediciones, 2006).
- SERRET BRAVO, Estela. *Género y democracia*. 1.ª ed. (Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral, 2004).
- SOLÍS AZHÁLEA, Gustavo Vega, Freddy BLANDÓN y Gabriel ÁLVAREZ, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Nicaraguense* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999).

- TARUFFO, Michele. “*Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces*”. En *Independencia judicial un constante asedio*, coordinado por Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza, (Madrid: Marcial Pons,2019):13-22.
- TRAMONTANA, Enzamaría. “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 53 (2011): 141-184.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío. *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. 1.ª ed. (Lima: Palestra editores, 2009).
- WIEVIORKA, Michel, *El racismo: Una introducción* (Barcelona: Gedisa, 2009).



### **Normativa nacional y comparada**

- Congreso de la República, Código Civil. Art. 4, 1984.
- Congreso de la República, Código de Comercio. Art. 6 y 9, 1902.
- Congreso de la República, Código de los Niños y Adolescentes, art. 81 y 84, 2000.
- Congreso de la República, Código Penal. Art. 108-B, 1991.
- Congreso de la República, Código Procesal Civil. Art 190, 2004.
- Congreso de la República, Código Procesal Penal. Art. VIII, 2004.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 138, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 139, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 139 inciso 5, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 139 inciso 3, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 191, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 2 inciso 2, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 2 inciso 2. 1979.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 23, 1933.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 4, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 51, 1993.
- Congreso de la República, Constitución Política del Perú. Art. 55, 1993.
- Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas. Art 13, 1945.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 5, 1979.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, art 2.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, art 5, 18 y 4.
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, art. 3, 1953.
- Organización de los Estados Americanos, Convención sobre los Derechos del Niño, art 18 inciso 1,1991.
- Organización de los Estados Americanos, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, 1995.
- Organización de los Estados Americanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1 y 2. 1948.

- Organización de los Estados Americanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 3, 1966.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, art. 24, 1969.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer. Art 1, 1948.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), art. 2, 1994.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), art. 1, 1994.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), art. 6, 1994.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), art. 9, 1994.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), art. 7, 1994.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), art. 8, 1994.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio N.º 100 sobre igualdad de remuneración, art. 1, 1951.
- Perú, Decreto Legislativo N.º 1410: 12-09-2018: Decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2018.
- Perú, Decreto Legislativo, N.º 1098: 20-01-2012: Ley de organización y funciones del ministerio de promoción de la mujer y poblaciones vulnerables. Diario Oficial El Peruano. Lima Perú, 2012. Artículo 5 inciso a.
- Perú, Decreto Legislativo, N.º 1098: 20-01-2012: Ley de organización y funciones del ministerio de promoción de la mujer y poblaciones vulnerables. Diario Oficial El Peruano. Lima Perú, 2012. Artículo 8 inciso a.
- Perú, Decreto Legislativo, N.º 866: 25-10-1996: Ley de organización y funciones del ministerio de promoción de la mujer y del desarrollo humano. Diario Oficial El Peruano. Lima Perú, 1996. Artículo 2.

- Perú, Decreto Supremo N.º003-97-TR: 27-03-1997: Texto único ordenado del decreto legislativo N.º 728 Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 27 de marzo de 1997. Artículo 29 inciso e.
- Perú, Decreto Supremo N.º 002-2020-MIMP: Plan estratégico multisectorial de igualdad de género de la política nacional de igualdad de género, Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2020. Síntesis de la política nacional de igualdad de género.
- Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: 04-04-2019: Política nacional de igualdad de género. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 04 de abril de 2019.
- Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: 04-04-2019: Política nacional de igualdad de género. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 04 de abril de 2019. Conceptos claves.
- Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: 04-04-2019: Política nacional de igualdad de género. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 04 de abril de 2019. Glosario de términos.
- Perú, Decreto Supremo N.º 008-2019-MIMP: Política nacional de igualdad de género, Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2019. Objetivos prioritarios y lineamientos.
- Perú, Ley N.º 32003: Ley que modifica la ley 28983, Ley de igualdad entre hombres y mujeres, para precisar el uso del lenguaje inclusivo. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, viernes 19 de abril de 2024. Artículo único.
- Perú, Ley N.º 24310: La denominación de todo honor, grado académico, título profesional, oficio, función pública, cargo, empleo u otra actividad ocupacional o laboral cualquiera sea su origen o nivel, será expresa, cuando corresponda a la mujer, en género femenino, si ello es posible gramaticalmente. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 1985. Art 1.
- Perú, Ley N.º 24705: Reconocen a las amas de casa y/o madres de familia la calidad de trabajadoras independientes. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 1987, Art 1.
- Perú, Ley N.º 24975: Amplían para las mujeres el acceso a la escuela de oficiales, bajo los mismos principios y normas que rigen al personal masculino en las fuerzas policiales. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 1988, Art 1.
- Perú, Ley N.º 25155: Prohíben establecer discriminación por razón de sexo en reglamentos, estatutos u otras normas en las instituciones deportivas, sociales o culturales. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 1989, Art 1
- Perú, Ley N.º 27908: Ley de rondas campesinas, Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2003, Art 7.

- Perú, Ley N.º 28338: Reconocen a las amas de casa y/o madres de familia la calidad de trabajadoras independientes. Diario Oficial El Peruano. Lima. Perú, 2004, Art 75, inciso 4.
- Perú, Ley N.º 28989: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de marzo de 2007, artículo 1.
- Perú, Ley N.º 28989: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de marzo de 2007, artículo 2.
- Perú, Ley N.º 28989: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de marzo de 2007, artículo 7.
- Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015, artículo 2.
- Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015, artículo 5.
- Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015. Artículo 22.
- Perú, Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de noviembre de 2015, artículo 19.
- Perú, Ley N.º 30709: Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Diario Oficial El Peruano. Lima Perú, 2017. Art 1.
- Perú, Ley N.º 32535: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2024, artículo 6 inciso 1.
- Perú, Ley N.º 32535: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2024. Artículo 6.
- Perú, Ley N.º 32535: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2024, Tercera disposición complementaria final.

### **Resoluciones administrativas**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución administrativa N.º 000114-2022-P-CE-PJ,  
Lima, 2022.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución administrativa N.º 000194-2023-CE-PJ,  
Lima, 2023.

